SEÑOR.



ADIZ, siempre reconocida à la clemencia de V. Magestad, y elevada à sus Reales Pies, por medio de Don Francisco Manuel de Herrera, su Diputado, dize: Que continuando su immutable lealtad los esmeros de su zelo en el Real servicio de V. Mag. y bien comun, sobre las pretensiones, que desde el año de 1717. ha deducido Sevilla para la translacion del Comercio, y Carrera de las Indias, sus Tribunales, Aduanas, y otras instancias, reconoce su postrado abatimiento la dicha, que la piadosa justificacion de V. Mag. le concede en la atencion de sus Reales oìdos.

2. La importancia grave de tan formidables assumptos, los evidentes peligros, que conoce, y las fatales resultas, que teme, tanto à la Corona, como al publico de los Reynos, impèlen à la fidelidad Gaditana à poner sus esfuerços contra tantos perjuicios; pues el conocimiento de lo que ha podido el arte, la obliga à exponer lo que no ha podido.

3. Mucha claridad se necessita en negocios tales: la importancia lo pide; las leyes del Reyno la ordenan; y V. Mag. lo gusta, y manda; pero observarà V. Mag. el oculto veneno, que con pretexto del Real decoro, y aùn con otros menores, acrimoniarà las clausulas mas verdaderas de esta representacion; sin advertir, que materias de tanto peso no se sufren en las delicadezas de primorosas filigranas; y que la ingenuidad tiene declarada enemiga con las lisonjas, que tanto abomina V. M. como que son la regular desgracia de los Soberanos.

4. De la tinta, y el humo de la Prensa, saca à luz la Ciudad de Cadiz la verdad, con el ardiente desseo de que la vea V. Mag. y sus Ministros; pues por averla disfrazado la malicia con trages tan finos en lo aparente, como falsos en la realidad, ha estado oprimida, padeciendo la desgraciada fortuna, que la suele perseguir; porquè como solo gusta estàr desnuda, à vista de otros brillantes ropages, se sonroja, y encogida se corre, y se confunde facilmente en la presencia de los Reyes: las Historias Sagradas, y profanas lo acreditan con assombrosos exemplares: no es menor el que hasta aora ha experimentado Cadiz en la presente dependencia, que valida à nombre de Sevilla, ha campeado publicamente con recomendaciones de amor, de zelo al Real servicio, y à la causa

 pu-

publica de estos Reynos; quando en la realidad incluye, y en substancia se reduce à que V.Mag. destruya el Comercio mayor del Vniverso; que sus Navios, sus Reales Thesoros, vidas, y haziendas de sus Vassallos en la Carrera de las Indias, naveguen sin defensa, y que naufraguen à vista del Puerto; que aya mas fraudes en las Rentas Reales; que estas se minoren para que los Principes Estrangeros buelvan à Capitular, que permanezcan limitadas; que se arruìne el Antemural de la Andalucia, dexando expuesto el Reyno; que las Navales Armas de V.Mag. à mayor costa debiliten sus fuerças, para que las vençan con facilidad sus Enemigos; que se incluyan baxo de la llave de la Varra de Sanlucar, y de los tiempos, para que en las precisas coyunturas, y empressas de Estado no puedan salir; que la Real Hazienda, y los Vassallos de V.Mag. lasten crecidos escusados gastos, con perjudiciales molestias, y gravamenes al comun, en la translacion de Tribunales; que la Justicia de Cadiz se vulnère, quitandole el Juzgado de Indias, que es suyo por privilegio, y por titulo honeroso; que (lo que no es possible) con vna señal sola de V.M. resultassen horrorosas consequencias en vidas, y haziendas, que atrocidades se han cometido; y que en las Coronicas del glorioso Reynado de V.Mag. quedasse tan notable memoria à los Anales de la posteridad: à este tenor, y de estas clases son las consequencias, que incluye la inadvertida pretension, que à nombre de Sevilla ha corrido, por no hallarse bien informado el grande zelo de aquel Ayuntamiento: V.Mag. las verà tocadas en los fundamentos de esta representacion, tan claras, como evidentes.

5. Consideren los justificados talentos de V.M. sus importancias, y reflexionarà su amoroso zelo el gran cuydado, que en la eleccion de dictamenes necessita. Assumptos de mayor entidad, y de mas formidables resultas no se han ofrecido, ni ofreceràn à V.Mag. en su famoso Reynado, y Govierno interior de sus Dominios; primer acreedor debe ser, y serà à ocupar toda la atencion de V. Mag. las materias generales de la causa publica de tantos Reynos, se pretenden mover en esta dependiencia; en ninguna de las que tocan al comun ay parvidad de materia, porque los perjuicios son tantos, como los damnificados: mas tiento necessitan los que pertenecen al Comercio Indiano (que es diferente de los otros) y los que pueden redundar en el Comercio general de las Naciones: este se compone de alambicadas subtilezas, y astutas maximas, de individuos de todo el Orbe; y son tales sus perspicazes arbitrios, sus no imaginados secretos, que en tocar alguna circunstancia al parecer facil, para grande vtilidad en el Comercio, se forma vna Hydra de tantas monstruosidades, como remedios se le quieren aplicar despues; y hecha vna confusion alterada la causa comun, pervertido el regimen, quedò expuesto à mayores daños el nerbio principal del

Reyno:

Reyno: Señor, de ſubtiles vapores de la tierra ſe forman las nubes, que deſpues cargadas de rayos la deſtruyen.

6. La proporcion de los Navios, y de las Navales Armas de V.M. el eſtado de las Fortalezas de Cadiz, el de los Comercios, y el de recaudar las Rentas Reales, ſe halla en la perfeccion con que inſenſiblemente ſe han ido corrigiendo ſus reſpectivos defectos; en caſo de que huvieſſe algunos leves, ſe conoceria los que ſon, pero no los que con la novedad, en todos podrian reſultar, aunque ſe deſcubren muchos, y formidables: commover los quatro humores, y la organizacion del cuerpo, por alguna pequeña dolencia, ſerìa enfermar gravemente en el remedio, y exponerſe à la mayor fatalidad: à muchos ha coſtado la vida ſus curas en ſalud; eſtàr bien, y mudar, es arrieſgarſe à perderlo, y encontrar el mal: De los años paſſados ſe refieren por Cadiz exemplares dignos de atenderſe; gran Maeſtro de Principes es el tiempo; y tomar ſus obſervadas lecciones, es conocer, que como practico anſiano ſabe mas que todos; pues de las coſas preteritas, y preſentes, forma ſus pronoſticos, anteviendo las futuras con tanta certeza, que parece Adivino. Por eſſo la ley de partida previene à los Reyes, que en ſus reſoluciones tengan conſideracion à lo paſſado, y à lo venidero: *E por ende debe catar el que face leyes, lo de antes, é lo deſpues.* Leyes ſon los Reales Decretos, que tocan al publico, y à proporcion de la entidad crece el cuydado.

7. Proteſta Cadiz, Señor, que ſu animo nunca ſerà poner en duda las rectas intenciones de los juſtificados Miniſtros; y que ſi alguna fraſſe parecieſſe ambigua, es ſu ſentido vno, y el mas reverente; pues ſi haſta aqui no ſe huvieſſe acertado en algunos dictamenes, ha dimanado de ſinieſtros informes el motivo, y ſer tan lexos de ſus profeſsiones las materias: que como aùn las mas deteſtables pretenſiones, ſe disfrazan con los ſuperiores trages del amor, del zelo del Real ſervicio, y del bien comun, ſe llevan las intenciones juſtas con impreſsion tan fixa, què paſſando de dictamen à empeño, no ſolo lo hazen en ſuſtentar lo aprehendido, ſino que tienen por merito el reſiſtir lo conveniente; pues aunque los dictamenes ſean partos del entendimiento, y ſe quieràn como hijos; mayormente, ſi ſe hallan adornados con la prenda de los informes dados al Soberano, y con lo dificil de retraerla, confeſſando el yerro (de que ay aſſombroſos exemplares en las Hiſtorias Sagradas, y profanas, con aſſolaciones de Reynos) ſe halla Cadiz en el pleno concepto, de que excede à eſtas frequentes penſiones, la integra juſtificacion de los Miniſtros de V.Mag. y que no ſiendo Angeles, eſtàn ſugetos à las contingencias del engaño; y mas en aſſumptos, en que no tienen la mayor practica, y eſpecial conocimiento.

8. Por eſſo aconſejan à los Principes las maximas de Govierno, que

que en cada linea elijan con experimentada inteligencia los sujetos; pues assi como se vincula el acierto en esta regla, se arriesga con probabilidad en separarse de ella. El famoso Apeles, para lograr la perfeccion en el dibujo, exponia al publico sus pinturas; observaba los reparos, que cada uno les notaba; mas para corregirlos, les preguntaba, qual era su oficio; si la advertencia era de su Arte, la admitia luego; si era de otra posession, no seguia su voto.

9. En todas clases tiene V. Mag. en sus Reynos Ministros, y personas inteligentes: no en todas pueden muchos ser à proposito, porque la naturaleza es limitada: en la Nautica, no tienen voto los Juristas, que no la han manejado: en las Leyes, no pueden dar dictamen los Marineros; pero reciprocamente el menor de cada linea, serà en ella superior à todos los de la otra: Las rectas intenciones asseguran el desseo de lo bueno; las altas gerarquias de los empleos, la autoridad, que V. Mag. les puede dàr; pero nò la inteligencia de lo que no se ha professado.

10. Los expedientes de materias diversas cometidos solo al caracter del Ministro, y nò à su professsion, obligan à que no pudiendo desempeñar la confiança de V. M. necessitando para ello indagar de otros secretas noticias, descienden las diligencias à vezes hasta lo infimo, y suben de grado en grado autorizadas, como proprias à lo supremo; y lo peor es, que sin advertencia del Ministro, suelen las especies ser del interessado, que tiene mas cogidos los passos: de aqui dimanan las horrorosas monstruosidades, que en todas las Cortes se han registrado, sin que el Soberano las sepa, aunque el comun las padezca, y las publique.

11. Nada de esto sucede, quando el informe se pide al inteligente; pues teniendo de su cosecha la abundancia, no necessita mendigar de las agenas: por esso los expedientes son como las aguas de las fuentes, que toman, ò pierden el sabor, el color, y la virtud, conforme los minerales, y atanores por donde passan.

12. Tratanse en la presente dependencia assumptos de navegacion, rumbos, vientos, y accidentes de la Mar; construcciones, y circunstancias de Navios; situaciones de Puertos; de Comercio Indiano; y del general con las Naciones de todo el Orbe; de Rentas Reales; de materias de Estado; de Justicia; de Govierno; de politica; y de utilidad comun de los Dominios de V. Mag. y siendo el menor de entidad tan grave, parece, que solo deben votar en cada clase, los que tubieren sus peculiares, y respectivas experiencias; pues sin ellas, ni V. Mag. en conciencia, podria seguir sus dictamenes, y seria mas probable la confusion, que el acierto.

13. El principal de los assumptos presentes, es, el de la Navegacion,

cion, y construcciones de Vageles; casi todos los demàs son secuelas, y se eslavonan con èl; pues assegurado lo que debe ser en este, no ay para què tocar en los demàs tanta multitud de novedades, y de fatales resultas. La obligacion de entender estas materias Nauticas, la ha de considerar V.Mag. por los manejos, que de ellas huvieren tenido los que votaren, ò huvieren dado dictamen, para apreciarlos con la estimacion correspondiente.

14. Todo el fervoroso anhelo de Cadiz, toda su eficàz instancia en esta representacion, se esmera, y se reduce con mayor esfuerço antes à pedir à V.Mag. atienda, como principal, el punto de la eleccion de dictamenes inteligentes, que el que se resuelva à su favor; porque mas dessea su realidad, el acierto de vuestra Magestad en materia de importancia tan summa, que la particular vtilidad propria: En nada puede V.Mag. conocer mejor la ingenua pureza con que Cadiz trata esta dependencia, que en repetir su amorosa veneracion al vigilante zelo de V.Mag. este cuydado; en èl consiste la seguridad, y estriva lo conveniente, por ser el camino Real para el logro de la justificada intencion de V.Mag. porque la pluralidad de inexpertos votos, es peligrosa, y suele ser mocion del arte, para conseguir con abultadas, y secretas apariencias, lo que no se pudiera en los inteligentes.

15. Tan infalible es esta regla, como V.Mag. la toca con la practica en este expediente; pues teniendo V.Mag. canonizado en èl su vigilante cuydado, con tan repetidas como exactas diligencias para assegurar el acierto, no ha conseguido V.Mag. la satisfaccion, que dessea, y subsisten los inconvenientes.

16. Hallasse este expediente con grandes recomendaciones de bien mirado; mas nò de bien entendido: lo exterior de tan sumptuosa maquina, en lo sublime de los adornos, con dictamenes tan elevados, persuaden à la vista, ser maravillosa, y de correspondiente subsistencia la Fabrica; pero aviendose construìdo baxo de buena fee, sobre cimientos de otros Artifices (creyendolos ciertos, y seguros, quando son debiles, y falsos) se han malogrado las bien ideadas proporciones, las lineas diestramente tiradas, los tachonados primorosos, los brillantes capiteles, el todo de tan sumptuoso edificio, y serà infalible su ruìna: el daño estriva en los fundamentos, que no han visto los Ministros de V.Mag. haziendolos V. Mag. registrar bien por Maestros inteligentes, se horrorizarà la admiracion, contemplando tan prodigiosa mole en el ayre, sobstenida por aora de aparentes vassas, subterraneos tabiques, y ocultos artificios, que la malicia avia dispuesto; sin que la contuviessen los costosos dispendios malogrados, ni el que desplomandose por natural precision tan magnifico Palacio, se sigan lamentables desgracias, en vidas, y riquezas: que como la codiciosa avaricia es quien la mueve, lo

lo atropella todo; pues ſegun dize el Apoſtol S. Pablo, es raiz, y es madre de todos los males, y los poſſeìdos de ella faltaron à la fee; pero tambien admira el que no temieſſen ayrada la ſumma juſtificacion de V.M. en tan fatales reſultas, aunq̃ ſe fiarian quizà, en la regular deſgracia de los Principes, q̃ refiere la Eſcriptura Sagrada; pues ni el prodigioſo ſucèſſo de Jonas, abortado vivo de las entrañas de vna Vallena, ni ſus vozes publicas por toda la Ciudad de Ninive, amenazandole ſu ruìna, ni la afligida commocion de todo el Pueblo, baſtaron para que el Rey dexaſſe de ſer el vltimo à ſaberlo, quando yà todos los Ciudadanos eſtaban veſtidos de ſacos.

17. Interin, que V.M. haze regiſtrar bien los fundamentos, podrà ſervir de indicante à las ſupoſiciones, la que V.M. miſmo podrà reconocer en el apunte de tan grave expediente: en èl ſe le ha ſentado à V.M. que la Ciudad de Cadiz ha reſpondido à las pretenſiones de Sevilla: en eſta inteligencia ſe halla V.M. y lo manifieſta en ſu Real Decreto de 21. de Septiembre del año proximo paſſado, ſobre eſta dependencia: no es punto de opiniones, y variedad de dictamenes; el ſi à Cadiz ſe le ha oìdo, ò nò; es vna materia de hecho, que conſtarà à V.M. en el proprio expediente: vea V.M. el numero, y claſes de las pretenſiones de Sevilla; regiſtre V.M. ò haga ſe le manifieſte, què es lo que la Ciudad de Cadiz ha reſpondido à ellas, y encontrarà V.M. que no ſolo no ſe ha oìdo à Cadiz ni vna palabra (pues no concurriò Diputado ſuyo à la Junta del año de 1722. ni aùn aſsiſtiò parte formal del Comercio, por lo que V.M. verà deſpues deſde el numero 20.) ſino que aviendolo ſolicitado, no lo pudo conſeguir: y ſiendo vno de los Polos principales en que la creencia de V.M. formaba ſu dictamen, ſuponiendoſele, que à Cadiz ſe avia oìdo ſobre las pretenſiones deducidas por Sevilla; faltando eſta eſſencial, y formal circunſtancia en el miſmo hecho, que V.M. avia de vèr, y en materias de entidad tan grave, podrà ſu madura reflexion diſcurrir como eſtaràn los demàs fundamentos de eſte expediente, que tratan en circunſtancias, y coſas, que V.M. y ſus Miniſtros no han viſto; pero no es mucho, ſi aùn la notoriedad de las Leyes del Reyno no ha eſtado eximida de ſupoſiciones, poniendoſe por fundamentos leyes, que no ay, como V.M. verà al numero 46.

18. El camino Real del acierto, y para evitar los peligros de ocultas ſendas, parece es, el que V.M. mande, que Sevilla à medio margen en el de eſta repreſentacion de Cadiz, reſponda à cada vno de ſus numeros lo que ſe le ofreciere; pues las coſas opueſtas lucen mas con la immediacion: y viendo V.M. tan cercanos los fundamentos de ambas partes, ſerà mas facil hazer en ellos el dictamen; nò parece, que ſerà preciſo encargar à Sevilla el cuydado en que lo que expuſiere, tocante à los fundamentos de hecho, ſea ſin equivocaciones; pues lo tendrà, como

que

que es Sevilla la que habla, y con V.M. en tan grave aſſumpto; y avrà de reſponder, y hazer conſtar à V.M. quanto dixere; que con la propria advertencia, y obligacion ſe repreſenta à V.M. por parte de Cadiz en eſta primer reſpueſta à ſus pretenſiones.

19. Y reſpecto de que deſde el año de 1550. duran eſtas controverſias con Sevilla, y que la experiencia tiene acreditado, que lo que el arte ha conſeguido en oportunas coyunturas à ſu favor, con imaginarias theoricas, lo ha deshecho tantas vezes la practica (à coſta de lamentables eſcarmientos) no ſiendo conveniente, ni juſto, que eſtando eſta diſputa en manos de V.M. quede pendiente à las futuras contingencias de tantos perjuicios, debe eſperar Cadiz, ſe dignarà V.M. difinirla de vna vez, imponiendole con graves penas el perpetuo ſilencio.

20. Y ſiendo tan del caſo el que V.M. ſe entère de los antecedentes, por lo que contribuyen à que V.M. haga pleno concepto: El Hecho de eſta dependiencia, ſe reduce, à que el año de 717. conſiderando V.M. la impropriedad con que los Tribunales de Contratacion, y Conſulado reſidian en Sevilla, ſeparados de la Carrera de las Indias, y de ſu Inſtituto, por eſtàr aquella en Cadiz; y los graves perjuicios, que al ſervicio de V.M. y à la cauſa publica del Comercio ſe eſtaban ſiguiendo por eſta ſeparacion, ſe ſirviò V.M. de ſu motu proprio, mandar ſe tranſladaſſen à Cadiz, expreſſando las vtilidades, que de eſta providencia reſultaban: hallabaſe el manejo del Conſulado en reciproco turno de ſeis, ò ſiete Capitulares del Ayuntamiento de Sevilla; y temiendo, que ſegun las nuevas diſpoſiciones, no tendrian aquel antecedente abſoluto manejo, y que las cuentas de tan quantioſas porciones ſerìan con nuevas formalidades mas arregladas, y anuales, commovieron la repreſentacion de aquella Ciudad; haziendola à V.M. para que alli permanecieſſen los Tribunales: nò apreciò V.M. eſta inſtancia; y con efecto, ſe tranſladaron à Cadiz, ſin que por ella ſe hubieſſen ſolicitado: continuòſe à nombre de Sevilla la pretenſion, deſpachando ſus Diputados.

21. En 16. de Julio de 1722. ſe ſirviò V.M. expedir ſu Real Decreto, para que en la poſada del Governador del Conſejo ſe hizieſſe vna Junta de Miniſtros de varios Tribunales, à la que concurrieſſen el Diputado de Sevilla, en quienes ſe hallaba tambien la repreſentacion de ſu Comercio, y aſsimiſmo otro Diputado de la Ciudad de Cadiz, con ambas repreſentaciones; expreſſando à V.M. con repeticion, que avia de ſer el que eligieſſe *el Ayuntamiento de aquella Ciudad*, para que todos confirieſſen el punto de la pretenſion de Sevilla, *ſobre que ſe reſtituyeſſen á ella los Tribunales de la Caſa de la Contratacion, y Conſulado*: citòſe à Cadiz vnicamente para el expreſſado punto, como conſta de la Copia de la orden, que Cadiz tiene preſentada, y de ſu original, que ſe halla en poder de ſu Diputado, que es del tenor ſiguiente: *Con motivo de la inſtancia,*

cia, que vltimamente ha hecho la Ciudad de Sevilla, ſobre, que ſe reſtituyan à ella los Tribunales de la Caſa de la Contratacion, y Conſulado, *que actualmente reſiden en eſſa Ciudad: ha reſuelto el Rey ſe forme, y tenga vna Junta en la poſſada del ſeñor Governador del Conſejo (que la ha de preſidir) compueſta de diferentes Miniſtros de los Conſejos, y otros Tribunales, el Diputado de Sevilla Marquès de Thous, por concurrir en èl las dos repreſentaciones de Regidor de aquella Ciudad, y eſtàr incluido en el manejo de ſu Conſulado, que podrà exponer demàs de lo repreſentado por Sevilla, todo lo que juzgàre conveniente*; y aſsimiſmo de otro Diputado por V.S. *y el Cuerpo de Comercio, que ay exiſte*, el que eligiere V.S. *que venga con las miſmas dos repreſentaciones, que el de Sevilla; à fin de que viſtas en eſta Junta las razones, que huvo para mudar los referidos Tribunales de Sevilla à eſſa Ciudad, y lo que V. S. y Sevilla repreſentaren, informe à ſu Mag tocante à eſta dependiencia lo que ſe la ofreciere: y lo participo à V.S. de ſu Real orden*, para que elija el Diputado que le pareciere, *y diſponga venga luego à la Corte al mencionado intento con las dos expreſſadas repreſentaciones. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſſeo. Madrid 20. de Julio de 1722. Don Andrès de Pez. Señores. Juſticia, y Regimiento de la Ciudad de Cadiz.*

22. Reſpondiò Cadiz, que no avia tenido prenda en la tranſlacion de los referidos Tribunales; y continuando la pureza de ſu ingenuidad, manifeſtò, que à ellos no tenia mas particular derecho, que otra Ciudad alguna, porque ſolo eran aquellos Juzgados de la cauſa publica, del Comercio, y Carrera de las Indias; y ſuplicò à V.M. le eſcuſaſſe de embiar ſu Diputado à la citada Junta; pues ſe mantendria indiferente, y con la debida reſignacion en que V.M. puſieſſe los Tribunales donde pareciesſe que mejor cumplen ſu Inſtituto en beneficio del Comercio, y Carrera de las Indias: como todo conſtarà de ſu reſpueſta, cuya copia tiene preſentada, y autentica ſe halla en poder de ſu Diputado: Coteje V.M. eſta natural indiferencia, practicada por Cadiz, con la ſolicitud de Sevilla, por los Tribunales.

23. Commovieronſe tres, ò quatro Cargadores de la Carrera de las Indias en Cadiz, haziendo vn papel privado, obligandoſe à coſtear el viage de Don Franciſco Marcos Lopez de Villamil, Comerciante (y nò Regidor) y que paſaſſe à la Corte à executar las diligencias, que pudieſſe, à favor del Comercio: fueron recogiendo las firmas de otros Cargadores, y ſin mas autoridad, ni formalidad le otorgaron poder para la diligencia: llegò à la Corte, tomandoſe el nombre de Diputado del Comercio, que nò le dieron: con eſte titulo, y ſin averſe reconocido ſus poderes, fuè admitido à la expreſſada Junta, donde confiriò, y votò como los demàs, que la compuſieron, ſin averſe ſabido con formalidad, què parte era eſte ſugeto en la dependencia; pues ſegun el Decreto de V.M. debiera preciſamente ſer *nombrado por el Ayuntamien-*

to de la Ciudad de Cadiz; y tal coſa no huvo : con que, ni era Diputado de aquella Ciudad, ni era capàz de perjudicarla, porque nò le nombrò, ni traìa ſus poderes: ni fuè Diputado del Comercio; pues para ello, era preciſo Junta General, con las formalidades acoſtumbradas, como que es vna Comunidad de tanto cuerpo, y con aſsiſtencia de los Conſules, y Eſcrivano del Conſulado en la Sala de ſu Tribunal; pues ſin tan preciſas ſolemnidades, ſi los Particulares tuvieſſen autoridad para hablar â nombre del Comun, ſe pervertirìa el regimen, y el buen govierno de las Republicas; no alcança Cadiz, ni ha ſido de ſu inſpeccion el indagar, por què razon, para la formalidad de la Junta, no ſe vieron en ella ſus poderes, y los del Diputado de Sevilla, como vaſas fundamentales de lo mandado por V.M. y para que conſtaſſen ſi eran partes legitimas.

24. Aviendo ſido la citacion hecha à Cadiz vnicamente para el punto de Tribunales, no ha podido ſaber, por què razon, ni con què facultades ſe trataron en ella puntos tan graves, y tan diferentes del Decreto de V.M. y de la citacion; pues ſe confiriò, y votò ſi los Galeones, Flotas, y demàs Navios del Comercio entre Eſpaña, y la America han de cargar, y deſcargar en Sanlucar, ò en Cadiz: buque, y fabrica de Navios para eſta Navegacion: regulacion de derechos de Aduanas: que el Comercio vniverſal de las Naciones ſe paſaſſe à Sevilla: que el Juzgado, y Tabla de Indias proprio, y peculiar de Cadiz, ſe le quitaſſe: y à eſte tenor otras diferentes materias, que la menor de ellas excede ſin ponderacion al punto principal de Tribunales, para que vnicamente fuè citada Cadiz; pues emplazarla para vn aſſumpto leve para Cadiz, y reſolver otros de gravedad tan ſumma en ſu perjuicio, no era imaginable: menos ha podido ſaber, por què ſiendo tan clara, expreſſa, y repetida la mente de V.M. para que à Cadiz ſe le oyeſſe aùn en el punto de Tribunales (en que nò tenìa mas derecho que otra Ciudad) ſe trataron, y votaron en la Junta tan formidables aſſumptos de ſu total aſſolacion, ſin oìrla: fueronſe dando por eſcrito los votos à principios de Diziembre del proprio año; con eſtas noticias, recurriò Cadiz con puntualidad à los pies de V.M. en 15. del proprio mes, ponderando ſu incredulidad en ellas, ofreciendo hazer preſentes à V.M. los horroroſos inconvenientes, que reſultarian, y pidiendo, que V.M. ſuſpendieſſe qualeſquiera deliberacion, y concedieſſe ſu Real permiſo, para que Cadiz embiaſſe ſu Diputado, como conſta de la copia del citado Memorial, que tiene preſentada, y autentica ſe halla en poder de ſu actual Diputado, con la carta original de Don Andrès de Pes, que en 22. del citado mes, y año aviſa à Cadiz ſu recibo, y que lo harìa preſente à V.M. (y conſtando aſsi la remiſsion del Memorial, no ſe halla en eſte expediente.)

 25. Quedò

25. Quedò Cadiz en la justa confiança de què sin oirla no resolveria V.M. Supo despues, què à instancia de Sevilla se hazia la prueba de entrar por la Varra de Sanlucar con el Navio nombrado N. Señora de Begoña: y siendo esta diligencia tan perteneciente à Cadiz, no se le citò para ella, aunque no sabe el motivo: nombrò sus Diputados, que con Escrivanos, y practicos observassen à vna vista el modo, y circunstácias de esta experiencia; aunque lo que passaba dentro del Navio no lo podian registrar: reconocida, y justificada la monstruosidad de ella, embiò su poder al Coronèl Don Salvador Roldàn, para que hiziesse presente à V.M. los testimonios, y justificaciones de aquella prueba, y que solicitasse se oyesse à Cadiz: Pusose todo en manos de V. M. sin que la instancia de Cadiz se aya resuelto, aviendo sido la representacion vnicamente, exponiendo à V.M. el modo, y circunstancias de aquella diligencia, que era tan sólo preparatoria para vno de los muchos puntos, que estaban pendientes en las pretensiones de Sevilla, à que Cadiz solicitaba responder.

26. Nunca pudiera Cadiz imaginar (y menos en materias tan graves) que à V. M. se le expusiesse averse oìdo à la Ciudad sobre ellas: ni jamàs lo creerìa, si nò lo viesse autorizado con el Real Decreto de V.M. de 21. de Septiembre de 725. que refiriendo los motivos, y antecedentes, asi lo expressa: *Examinando, y ponderando con la mayor madurèz, y reflexion tan necessaria, las pretensiones de Sevilla, sus razones, y fundamentos, y los que por parte de la Ciudad de Cadiz se alegaban contra ellos.*

27. Con tan infalible aviso, registrando la lealtad de Cadiz, què en el proprio Decreto manifiesta V.M. *què lo que toca al punto separado de la navegacion del Canál de Sanlucar, y vso del Puerto de Bonança, quede por aora suspenso para resolverlo despues quando fuere de mi Real agrado.* Temiendo justamente, que en este punto se padeciesse la equivocacion, que en los otros, y el finàl exterminio de aquella Ciudad; y (lo que es mas) no pudiendo su fidelidad tolerar las formidables resultas, que padeceria el Real servicio de V.M. y la causa publica de tantos Reynos, ni exponerse à padecer en el concepto de V.M. la grave nota de aver intervenido à ellas, ò de no averlas representado, despachò en diligencia à Don Francisco Manuel de Herrera, su actual Diputado, à solicitar la atencion de los oìdos de V. M. que en vista de sus repetidas instancias, se ha dignado mandar suspender la execucion del citado Real Decreto, y que à Cadiz se le oyga; que es el estado en que se halla esta dependiencia, y Cadiz con esta primera representacion en el assumpto, à los pies de V.Mag.

28. Muchas son las pretensiones de Sevilla; muchas las especies graves, què se han suscitado, y muchos los reparos que contienen: por razon de la claridad, se iràn separando en clases, exponiendo lo que

toca

toca à materias de Eſtado en tiera, al numero 29. Razones de Eſtado en la Mar, conſtrucciones, y economìas en Navios de Guerra, y Marchantes, al numero 50. Recaudacion, y fraudes de Rentas Reales, al numero 64. Atraſſos de Fabricas, y manifaturas, al numero 101. Situaciones de Puertos, y excelencias, en que ſe aventaja el de Cadiz al de Sanlucar, al numero 115. Reſidencia de los Tribunales de Contratacion, y Conſulado, al numero 200. Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz, al numero 234. Tercio en buque en Flotas, y Galeones, y para Coſecheros, al numero 238. Regulacion de derechos de Aduanas, al numero 245. Y con interpolacion de eſta variedad de claſes, ſe dà reſpueſta al Memorial de Sevilla, en los puntos, que à ellas tocan; y en los reſtantes, ſe ſatisface deſde el numero 250. con las demàs importancias, que ſe deben reflexionar para el ſervicio de V.M. vtilidad comun de la Carrera de las Indias, del Comercio general con las Naciones de la Europa, y bien publico de los Reynos de V.Mag.

29. Pretende Sevilla ſe le tranſlade, quitando de Cadiz la Carrera de las Indias, y el Comercio general de las Eſtrangeras Naciones, y que para ello ſe minore el porte de los Navios de V.Mag. y los Marchantes: dà por cauſales, el mejor cobro de las Rentas de V.M. y el fomento de los Telares, y maniobras de Sevilla, que dize produciràn comunes felicidades.

Repreſenta Cadiz à V. M. que en ello ſe ofrecen graviſsimos reparos de Eſtado; vno en Tierra, dexando expueſto el Reyno; tres en la Mar; quedando ſin defenſa las Navales Armas de V.M. y otro de economìa en la Real Hazienda, y dueños de Naos: que las Rentas Reales padeceràn mucho mayores fraudes; y que los Telares de Sevilla, no ſolo no ſe aumentaràn, ſino que los que aora tiene, padeceràn ſu finàl exterminio.

REPAROS DE ESTADO.

30. PAra fundar el primer reparo de Eſtado en Tierra, es meneſter ſentar por indubitable, como notorio, que Cadiz es la Plaza de mayor importancia, que V.M. tiene en ſus Reynos; y aſsi, aùn tirandole à deſtruir Sevilla, expreſſa en ſu Memorial, que Cadiz es el Antemural del Reyno, y de la Chriſtiandad; pues aunque ſiempre ha ſido nombrada la fama de Cadiz (ſegun refieren los Hiſtoriadores, y que fuè la mayor Poblacion, deſpues de Roma) como en el Mundo tiene la fortuna fundado todo ſu poder en la inconſtancia, deſcaeciò ſu opulencia, y era Cadiz vna ſombra de lo que es oy; porque ſegun ſe cita en el Extracto, al fol. 50. llegò à eſtado, que ſubian Cavallos por ſus Murallas.

31. Hallaſe yà fortalecida, ſiendo terror de los Enemigos de V.M. y

y admiracion espantosa de las Estrangeras Naciones : tan excessivos gastos, y fortificaciones tan importantes, las ha hecho Cadiz, sin que à V.M. ayan costado vn real ; porque sus leales esmeros, y su fidelidad vigilante, ha gastado tan quantiosas summas, de lo que sus Rentas, y arbitrios crecen con el Comercio, que mantiene : no goza otros fondos, ni mas campos, que se los produzca, por estàr situada en vna peña en medio del Mar : de suerte, que si se le quitasse à Cadiz el Comercio, no solo no podia continuar las perfecciones de su fortaleza, pero ni àun mantenerlas; porque las obras Maritimas necessitan vna incessante vigilancia, y vn gasto continuado ; pues batidas, sin intermission, de los furiosos impetus del Mar, se gastan, y dislocan los materiales ; y si al punto no acude el remedio, crece el daño por instantes, tan excessivo, que lo que oy pudiera remediarse con vn peso, necessita mañana de mil, y aumentandose à proporcion lo sucessivo, quedarà luego irremediable, è indefensa : esta verdad natural, la podrà confirmar V.M. informandose de los Governadores, y Gefes de Plazas Maritimas : La de Cadiz es mas que todas, pues por todas partes la circunda, y la bate el incessante fluxo de las olas : (vna hora de descuydo en las materias de Estado, pierde muchos años de trabajo, y Reynos enteros;) con que se sigue, que si à Cadiz se le quitasse el Comercio, se despoblarìa, le faltarìan sus fondos, se arruinarìan en breve sus murallas, y fortificaciones; y quedarìa indefensa la Plaza mas formidable del Orbe ; expuesta la Andalucia, y aventurado el Reyno.

32. Diràse, que de la Real Hazienda se costearìa, y se tendria tan vigilante cuydado : Señor, ademàs de que esta no es conveniencia para V.M. acresciendo à su Real Erario gastos tan excessivos, considere V. M. si equivaldràn à estos los ahorros en rezagos de fraudes, que supone Sevilla por mobil de su pretension ; pero no es esto lo mas, lo principal es, ser tan antigua en España la desgracia de sus tardos socorros en las precisiones, que la generalidad la ha passado à Proverbio ; porque en las Cortes es frequente el tener à la vista vrgencias, al parecer mayores, que las que llegan à sus oìdos ; y à estas se satisface, con la esperança del socorro, que muchas vezes, ò llega tarde, ò no llega : esto, con dolor, y pèrdidas grandes lo hemos visto, y llorado en diferentes Plazas de los Dominios de U.M. diganlo las que se han perdido en la passada Guerra ; y mas que todas, digalo Gibraltar, que por falta de socorro à tiempo, y no aver servido las instancias de su Governador para el remedio, se perdiò sin èl, tan importante Fortaleza, quedando segregada de la Corona, con circunstancias de compassion lamentable; con este dañoso Padron el Reyno, y el Estrecho mas cèlebre de los Mares : Si V.M. mandasse registrar sus Archivos, hallarìa multitud de representaciones de Governadores, y Generales, instando por las providencias, para

poner

poner regulares las Plazas, sin que se ayan dado : tan experimentada es esta desgracia, que aùn en las que mantenian guerra viva, se han padecido los proprios trabajos : Diganlo Oràn, el Arache, la Mamora, y otras, que por falta de socorros en las representaciones de sus Generales, y Governadores, han passado à la esclavitud de los Sarrazenos: quantas vezes las Plazas de Zeuta, el Peñòn, Melilla, y las Alhuzemas, han estado en el proximo peligro de seguir la misma penalidad, sino huviesse sido por los repentinos socorros de los mas immediatos parages, y Ciudades de la Costa, en que tanto se ha distinguido Cadiz, porque de la Corte tardaban las providencias. Considere V.M. si no aviendo el cuydado de Enemigos sobre Cadiz, serìan tan puntuales las disposiciones de la Corte para remediar sus fortificaciones batidas del Mar, quando aùn las Plazas sitiadas de Moros no los tuvieron à tiempo.

33. Pero no es menester buscar exemplares en cabeza agena, quando los ay en la propria : Refieren los Anales, que en el de 1590. aviendose hecho reconocer las situaciones de Cadiz por Ingenieros, y Generales, ponderando todos la summa importancia de repararla, y fortalecerla, por las resultas que podian amenazar al Reyno; no aviendo Cadiz entonces discurrido los arbitrios para costearlas; porque solo era accidental su Comercio, se dieron las Reles ordenes para que se executassen las fortificaciones, y se asignaron los fondos; pero duraron poco, porq̃ en breve faltaron las asistencias; aùn siendo de tanta gravedad el assumpto : No es esto lo mas, sino que repitiendo sus instancias los Governadores, y Generales, no siendo atendidas, despachò la Ciudad su Diputado à la Corte, para que representando la importancia, se diesse la providencia; nada de esto bastò para conseguirla: Esforçaron la representacion los Consulados de Sevilla, y Burgos, con eficazes Memoriales, por lo que al Comercio importaba la seguridad de Cadiz : bolviòse à dàr la orden, y los fondos, pero cessaron en breve : repitiò Cadiz la solicitud, mas no se conseguian; y què sucediò? Que el dia 30. de Junio del año de 1596. se avistò sobre Cadiz la Armada Inglesa, y apoderandose facilmente de ella, hizo el mayor estrago, cebandose el rigor en lo profano, el furor con desacato en lo Sagrado, con lamentable desconsuelo de la Religion Catholica, y con circunstancias de dolor tan penetrante, que se omiten, por no contristàr el Religiosissimo corazon de V.Mag.

34. Señor, con estos exemplares nos avisa la experiencia de los socorros de las Cortes, y de los tiempos en que Cadiz no tenia assegurados los fondos del Comercio Indiano para fortalecerse : aunque oy V.M. tenga tan zelosos Ministros, no son eternos en el Mundo, ni en los empleos; y la prudencia cuyda tambien de lo venidero : En las Cortes suele aver tiempos, y motivos, en que la contemplacion atien-de

de mas al gusto del Principe, que à la vtilidad; y aùn la conservacion del Reyno, sin aver quien se atreva à dàr aviso, aunque este se halle amenazado, no solo de peligros futuros, sino de evidentes; llenas estàn las Historias Sagradas, y profanas de estos exemplos: Todo el Exercito de Betulia se hallaba yà sobre la Tienda de Olofernes, y consta del texto Sagrado, que aùn siendo de dia claro, no avia en su Ante-Camara quien se atreviesse à quitarle el sueño; y à lo mas, hazian ruido con los pies, para que como por casualidad se dispertasse; pero quando la forçosa los obligò à entrar, estaba yà dividida su cabeza, y aùn puesta sobre los Muros de la Ciudad: tanto contiene la respectosa atencion al gusto de los Soberanos, y tan antigua es la desgracia de los Principes, en tener los avisos, despues de los fatales sucessos.

35. Nò cumpliria Cadiz con los ardientes esmeros de su lealtad, si en materias de resultas, y de importancias tan summas, no diesse luego al punto clamorosas vozes, diziendo à V.M. Señor, à la Plaza mas inexpugnable de los Dominios de V.Magestad! Al Antemural de estos Reynos! A Cadiz! Se le pretende quitar los fondos de que se hà hecho, y se mantiene formidable, y de que continùa la perfeccion de sus fortalezas! Vele el zeloso cuydado de V.Magestad!

36. A buen seguro, que si Gibraltar, y demàs Plazas huviessen tenido el Comercio, con el cuydado de fortificarse como Cadiz, no avrian necessitado esperar, que de la Corte le fuessen los socorros, que no llegaron; y que à Cadiz no avrian sucedido las fatales opressiones de sus enemigos, si entonces tuviesse (como oy) assegurado el Comercio.

37. Quitar à Cadiz el fomento de que se ha hecho, y se conserva Antemural de la Christiandad, serìa no querer que lo sea; y que despoblada, sirvan las ruinas de sus prodigiosas fortificaciones, y edificios de compassiva memoria, triste espectaculo de las admiraciones, y esperançada complacencia à los enemigos de V.M.

38. Tan antigua es la acertada politica, y la experiencia de fortalecer las Plazas con el Comercio, que puede dezirse de Cadiz, lo que de la insigne Ciudad de Tyro refiere la Escriptura Sacra; pues situada en medio del Mar, con su vigilante zelo, y con el Comercio, cuydò con la mayor honra el auge de sus inexpugnables fortificaciones: *O Tyre, tu dixisti: Perfecti decoris ego sum, & in corde Maris scita: Omnes Naves Maris, & nautæ earum fuerunt in populo negotiationis tuæ: Repleta est, & glorificata nimis in corde maris; in multitudine sapientiæ tuæ, & in negotiatione tua multiplicasti tibi fortitudinem.* Ezech. cap. 23. 3. & cap. 28. 5.

39. Reflexione V.M. si en tantos años, como el Comercio Indiano estuvo en Sevilla, se adelantò la defensa de la Andalucia, y del Reyno, que con pequeñas Armadas tomaron dos vezes à Cadiz los Enemigos

por

por lo accessible de sus antiguos postrados muros, y por estàr sus exteriores Castillos sin Guarnicion, desechas las Cureñas, y sin vso la Artilleria, segun queda referido del Extracto impresso al fol. 50. porque como entonces eran accidentales las arribadas de Flotas, y Galeones, no tenia Cadiz en que fundar con seguridad los fondos para su fortificacion, como despues lo ha hecho, por tener desde el año de 680. assegurado este Comercio.

40. Reflexione V.M. como està oy la Plaza de Cadiz, y como se ha puesto desde que el Comercio de las Indias se le mantiene; pues aùn siendo tan numerosas las Armadas de Inglaterra, y Olanda, el año de 702. no pudieron rendir, ni aùn el Castillo de la Matagorda, que es el menor de sus exteriores fortificaciones; y viendo lo inexpugnable de Cadiz, abandonaron la empressa, y no bolvieron à ella en toda la passada guerra, poniendo la mira en las demàs Plazas, que ocuparon con menores fuerças.

41. Reflexione V. Mag. que si no huviera sido por averse puesto Cadiz con el Comercio tan formidable, y ser contra reglas de la guerra internar en el Pais, dexando à las espaldas vna Plaza tan fuerte, se avrian apoderado los Enemigos de Sevilla, y de la Andalucia, que son los Reynos mas pingues; y los que vnidos en su lealtad, acalorando à los demàs con gente, y productos, mantuvieron à V. M. por dos vezes la Corona, estando inundada de Enemigos lo restante de España; y si serìa buena politica de Estado, quitarle la defensa, sacando de Cadiz el fomento, que la produce, y mantiene.

42. Del Estado debil, que tenia Cadiz, la Andalucia, y el Reyno por aquella parte, quando el Comercio Indiano estava en Sevilla; del seguro parage en que oy se halla inexpugnable Antemural de la Monarquia, desde que està en Cadiz el Comercio; de las fatales experiencias de antes; de las favorables de despues; del cuydado, y rezelos, que entonces se debian tener; de la satisfaccion con que oy se puede estàr; de los excessivos gastos con que se ha fortalecido Cadiz à su costa; de los crecidos dispendios, que incessantemente motivarìa al Real Erario de V.M. de los frequentes motivos con que los socorros, y providencias de las Cortes llegan tarde; del vnico, y continuo cuydado con que Cadiz, mirando por el servicio de V.M. y seguridad de sì misma (mejor que nadie, como mas interessada) està vigilando la conservacion, y aumentos de sus fortificaciones, y defensa; podrà inferir V.M. la importancia de mantenerla con los fondos del Comercio, y las fatales resultas, que en quitarselos debe tener la Corona: Señor, escarmentar con los avisos de la experiencia, es tan natural doctrina, que aun los brutos la advierten, y la siguen: coteje V.M. lo que và à ganar, y lo que se expone à perder, que es la regla prudente, aùn en materias dudosas, quan-

quanto màs en esta, que no lo es: coteje V.M. la corta entidad en rezagos de derechos, ò fraudes (que en Cadiz seràn mucho menores, que en Sevilla, por lo que se dirà despues) con la summa importancia de tantos Reynos; y si con tantas experiencias, podrà V.M. dexarlos expuestos à las contingencias passadas, de tan fatales resultas, y graves perjuizios de sus Reales Subcessores.

43. Expressa Sevilla, que por las muchas Naciones Estrangeras que ay en el Comercio de Cadiz, debe temerse alguna sublevacion. Lo primero es, que como consta de sus Padrones, no llega à la quinta parte del vezindario de Cadiz el numero de Estrangeros (y aunque llegasse à mas) la misma variedad de Naciones haze equilibrio entre ellas propias, y son como los quatro humores, que vnos à otros se contienen: poco sabe de las prevenciones con que se vive en las Plazas juradas, y el cuydado con que se registra en sus Puertas, quien propone tal reparo; y mas en vna Ciudad como Cadiz, que tan en su punto tiene la vigilancia de la Guerra, pues de dia, y de noche velan Centinelas en su Recinto, Fortificaciones, Cuerpos de Guardia, Quarteles, Castillos, Rondas por las Murallas, y Calles, con vn gruesso Destacamento en cada Puerta; y siempre las mismas prevenciones, que si tuviesse el Enemigo à la vista: Què disciplina Militar tienen los Comerciantes? Quantos era menester que fuessen, para sugetar à las demàs Naciones al numeroso Paysanage de Cadiz, y à su crecida Guarnicion? Con la mitad del leal vezindario de Cadiz solo, sobraba para que no lo soñassen; quanto mas, excediendo tanto à las demàs Naciones, siendo estas tan diversas de Comerciantes, y teniendo Cadiz vna Guarnicion, y vnas fortificaciones tan admirables.

44. Tan imaginario es el reparo de la sublevacion, que no se halla exemplar en las Historias de que los Mercaderes ayan intentado semejantes empressas: el valor de los hombres de negocios, lo tienen todo en sus Fardos; los Autores dizen, que son gente muy pacifica: Comerciantes, que abandonen sus Mercaderias, tan crecidos, y fisicos caudales por Militares hazañas, hasta aora no se ha visto; no es gente, que quiere guerra, sino Comercio, y este no corre quando las Armas campean: no apetecen lo que no les tiene cuenta; no tratan de negocios de Estado, sino del estado de sus negocios; antes si, conviene que los aya, porque si llega el caso de peligrar sus caudales, se saben poner en arma, y ayudar à la comun defensa, con emulacion reciproca de las otras Naciones en los esfuerços; assi se experimentò en los Sitios de Cadiz, que refiere su Historia: conviene que los aya, pues assisten con crecidos repuestos de viveres, que à cada Nacion se le reparte para tiempo de vn año; y esta es vna prevencion muy importante: conviene que los aya, pues suele estàr defendida vna Plaza con lo interior del Comercio; por-

porque teniendo en èl sus interesses los Gefes , y Personages de varias Naciones , procuran evitar sus daños : conviene que los aya , pues lo regular es, que por ellos se saben los secretos movimientos , y prevenciones de sus Soberanos; porque para el gyro de su trafico, para la translacion , y ocultacion de sus caudales en los miedos de vna represalia, penetran los Arcanos de sus Cortes ; y juntas las noticas de todas partes para su regimen, nos sirven de aviso sus precauciones , y aùn sus confianças : Esto, Señor, es vna verdad practica , y experimentada en todas las Ciudades de Comercios , y en Cadiz mas que en todas ; ademàs , que los Mercaderes son personas de conocido credito , muchos con casas proprias , y casi vna radicada vezindad : segun los rezelos de Sevilla , con mayores fundamentos debiera V.M. y los demàs Princi-pes, reformar tantos Regimientos , y Brigadas de Estrangeros , pues son gente con Armas , y disciplina Militar ; y no obstante , se les pone de Guarnicion en las Plazas, quando es tanta la diferencia de estos à los Comerciantes, que no ay comparacion.

45. Si considera Sevilla la empressa con inteligencia del Governador, Oficiales , Guarnicion , y Paysanage , no es menester que aya Naciones para lograrla; pero sin estas circunstancias , ha sido vna imaginaria inaudita , è impossible ; para que tan abultado aparato ponga en cuydado à quien no supiere lo que es Cadiz , lo que son Comerciantes, y lo que tan antiguamente tiene acreditado la experiencia , sin aver exemplar de lo contrario.

46. Alega al fol.22. *Que las Leyes del Reyno con tan Christiana premeditacion, han dispuesto, que los Estrangeros ayan de vivir en Sevilla, ò en su cercania.* Aquì, Señor, debe pàrarse, y reflexionar la alta consideracion de V.M. si se diesse el caso de que no huviesse tales Leyes ; què juizio harìa V.M. de quien tiene valor à suponerlas en materias tan graves, y hablando con V.M? Què dictamen se podia hazer de la realidad con q̃ se trata esta dependencia, y con que se avràn expuesto las demàs circunstancias del Hecho, que V.M. y sus Ministros no han visto, quando en respectos tan superiores ; tan notorios , y tan sabidos de sus Ministros, como las Leyes del Reyno se fingen las que no ay : mande V.M. que Sevilla cite , y ponga à la letra las Leyes del Reyno , que precisan à los Estrangeros à vivir en Sevilla , ò sus cercanìas , y harà V.M. pleno concepto de la ingenuidad , y del modo con que à nombre de Sevilla se ha tratado esta dependiencia.

47. Si dixesse, que avia leyes para que los Estrangeros viviessen en los Puertos, serìa correspondiente , y mas veridica la propuesta ; assi consta en el Derecho comun por la *Ley Mercatores*, *C. de Comercis*, *& Mercatoribus* : en terminos de nuestro Comercio Indiano lo previenen las Leyes 4. *y* 5. *tit.* 27. *lib.* 9. *de la Recopilacion de las Indias* ; y con es-

especialidad de los Estrangeros en Cadiz de qualesquiera Nacion que sean, habla la *ley 7. tit. 24. lib. 9. de la Recopilacion de estos Reynos*: y como pudiera aver ley, que precisasse à los Estrangeros, que ayan de vivir en Sevilla, quando no solo Estrangeros, pero ni aun Naturales de estos Reynos, se les permite por las Leyes, que puedan passar à vivir à la Ciudad de Sevilla, pues està vedado por la *ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*; prohibiendo absoluta, y rigorosamente, baxo de graves penas, que ninguna persona pasasse à vivir à la Ciudad de Sevilla; y que para su observancia, se ponga à los Juezes de Sevilla por Capitulo de Residencia. Coteje V.M. las expressas disposiciones de tan repetidas Leyes, con las que à nombre de Sevilla se fingen, y podrà V.M. hazer dictamen de los fundamentos de esta dependiencia.

48. Pide Sevilla se quiten las Aduanas de los Puertos, concluyendo al fol. 26. *Se sirva V.M. mandár observar en lo respectivo, á que Estrangeros vivan las 20. leguas tierra adentro, distantes del Mar, en conformidad de la loable, y Real Ley del Reyno, que lo previene.* Esta, Señor, es otra ley nueva, que por Cadiz no se ha visto: Si dixesse, que avia repetidas leyes de las Aduanas de los Puertos, seria mas verdadera la proposicion: Si dixesse, que avia muchas leyes, hablando de las Aduanas de Cadiz, dirìa mejor, pues consta assi de las leyes 1. 2. y 3. *tit.* 22. y todo lo demàs *del tit. 24. lib. 9. de la Recopilacion.* Si refiriesse, que avia leyes del Derecho comun, y q̃ expressan los Comentarienses de las de estos Reynos, que los Estrangeros vivan en los Puertos, y no internen tierra adentro, dirìa con mas conocimiento: Si expresasse, que esta es antigua politica, que observaron los Cartaginenses, los Griegos, y que oy la practican varios Reynos, como el de Borneo, el de Japòn, y otros del Oriente, hablaria con mas noticia; pero que aya ley del Reyno, que precise à los Estrangeros à que vivan tierra adentro, repugna à tantas como disponen lo contrario, y no se puede creer sin verla.

49. Tanto suponen las leyes, que los Estrangeros han de residir en los Puertos, que tratando la *ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*, aumentar la poblacion de estos Reynos, concediò liberales franquicias à los Estrangeros, que quisiessen venir à permanecer en ellos; y para que no se hallen tan proximos al Consulado, cuerpo de su Nacion, y Navios de los Puertos, previno la ley por requisito, que los que quisieren venir à este fin, ayan de vivir 20. leguas tierra adentro, para que con las demàs circunstancias, que la ley previene, se reconozca el animo de permanecer para siempre en el vassallage de V.M. separados del de su Principe, del cuerpo de su Nacion, y Consulados, que residen en todos los Puertos, y Recinto de España, para que de esta forma lograssen las immunidades, y franquicias, que la ley les concede, y el Reyno consiguiesse el aumento de los vassallos de V.M. y de la poblacion, que es la causa

fi-

final del Real establecimiento; en cuyas prevenciones se reconoce el supuesto de que en los Estrangeros, que vnidos al cuerpo de su Nacion, conservan el reconocimiento, y vassallage à su Principe, y baxo de su Consulado en el Comercio, no residen tierra adentro; y por esso à los que han de permanecer en España, se les señala distancia, para que estèn separados de los Puertos. Y aunque tal ley huviesse, no le servia à Sevilla esta prevencion, porque ni està 20. leguas distante de la Mar, ni serìan francos los Estrangeros, que à ella viniessen: y sobre todo, mande V.M. que Sevilla cite, y ponga à la letra las leyes, que refiere, y harà V.M. pleno concepto de los ingenuos fundamentos de su pretension, y de los demàs dictamenes, que à V.M. se huvieren dado, enunciando las supuestas leyes por fundamentos.

50. Pondera Sevilla al fol. 22. *Que los pocos Españoles, que viven en Cadiz, solo sirven de poner á su nombre las consignaciones de Estrangeros*: lo que à estos excede el vezindario de Españoles en Cadiz, està yà dicho; que sus nombres sirvan para las consignaciones, no es punto, que à Cadiz le toca averiguar, ni si en caso de que aya este abuso, dimanò de Sevilla; pues tuvo en ella su principio la Carrera de las Indias, y permaneciò alli tantos años: si Sevilla tiene esta comission de V.M. la cumplirà en los Estrangeros, que la habitan; mas por no ser este punto del caso, que se trata, no se satisface con la extension, que se pudiera.

51. Repite varias vezes los muchos Estrangeros, que ay en Cadiz, y lo pondera con apariencias de tacha, quando en la realidad son desdenes, pues afea lo que apetece; y no contentandose Sevilla con los que tiene, pretende se le transladen los que residen en Cadiz: esta desestimacion de Estrangeros con que Sevilla quiere desacreditar à Cadiz, por los muchos, que de todas Naciones la assisten, es sin la advertencia de que la exalta mas, repitiendo vna de las principales circunstancias de su grandeza, à imitacion de las Cortes, que mientras mayores, acuden à ellas mas Nacionales: ninguna mas superior que Roma, Cabeza de todo el Orbe, y no se hallarà en otra mas concurso de Estrangeros; y sobre todo, refiriendo S. Lucas, y los hechos de los Apostoles, las grandezas de la Ciudad Santa de Jerusalèn, ponderan entre las demàs, que tenia de todas las Naciones del Orbe: *Ex omni natione, quæ super Cælo est.*

52. Expone Sevilla, que los Thesoros de V.M. y lo substancial del Comercio, estàn expuestos en Cadiz: si Sevilla lo dize por las Bombas, no son combustibles, ni se hundirian los Thesoros de V.M. además, de que alli no se detienen, pues acabados de descargar, se remiten con Conductas: si por lo restante del Comercio, si es lo mas de Estrangeros, como tantas vezes lo repite Sevilla, descuyde de ellos, yà que son tan temerarios, que quieren mantenerse en Cadiz con sus caudales, y no llevarlos, ni passarse à vivir à Sevilla.

53. Si

53. Si por Sitio no es Cadiz capàz de que la cerquen, pues necessita por Mar vna numerosa Armada, que coja el ambito de 12. leguas, circumbalando à Cadiz desde el Castillo de Santi Petri, hasta el Puente de Zuazo, y no puede permanecer el cordon mas que vn Verano, porque entrando Octubre, no es dable el mantenerse; por Tierra, no es possible que la sitien, pues han menester el Exercito de Gerges, desde la punta de Santi Petri, hasta Rota; que por donde menos, son mas de nueve leguas de circumbalacion, distante de Cadiz por vnas partes tres leguas, y por otras cinco, que con vn pequeño pie de Exercito de V.M. no pueden los Enemigos mantener estendido su cordon, y avràn de rehazerse, dexando muchos passos de comunicacion con Cadiz para los socorros; ademàs de ser grandes las prevenciones, y repuestos para la gente de Armas, pues la què no puede servir, se manda salir luego de la Plaza: por Mar, no es capàz que la ataquen, ni pueden hazer desembarco, porque no ay terreno, y la tiene vnida à las Murallas, cuyas olas la combaten, y la defienden: por Tierra, tiene tales distancias, tantos estrechos donde no pueden formarse; Calçadas de legua de largo; Puentes que passar; tantos Castillos, y Fuertes que rendir, antes de poder llegar à parage de Ataques, que es vn impossible; y nunca le pueden quitar el agua, porque ademàs de la multitud de Algives, Cisternas, y Pozos, que tiene yà, no le pueden cortar el agua de la Isla de Leon, contigua à Cadiz: conque por ningun medio pueden tener fundamento los imaginarios rezelos.

54. Si los caudales del Comercio estuviessen en Sevilla, se deberian passar à Cadiz en tiempo de Guerra, para la seguridad; mayormente, teniendo à Portugal tan cerca: si se registran las Historias, se hallà, que siempre se han llevado à las fortalezas para seguridad los Thesoros: En què Caxa mas fuerte, ni mas segura, pudieran guardarse, que en vna Plaza tan formidable, guarnecida de tantas cantoneras de Bronce, con tantas Llaves, Guardias, y Fortalezas interiores, y exteriores? Coteje Sevilla el apellidar à Cadiz en su Memorial Antemural de la Andalucia, del Reyno, y de la Christiandad, con los temores de lo que Cadiz incluye: en lo inexpugnable de Cadiz consiste la defensa, y seguridad del Reyno, porque por aquella parte, mal pudiera ser Cadiz el Antemural de la Christiandad, si à sì misma no se pudiera defender.

55. Representase à V.M. que con la codicia del Comercio, siendo Cadiz Plaza de Armas, perderàn los Soldados la disciplina Militar: ricos se considera à los Soldados; pues sin dinero no se comercia, ademàs de estarles prohibido por derecho: creyòse, que los Soldados se avezindaron en Cadiz, sin la noticia de que cada año se mudan las Tropas, y que anda el gyro de ellas en todos los Paìses, y Plazas de V. M. y si se

pier-

pierde la disciplina Militar, yà V.M. lo ha visto en sus Exercitos, y en las funciones, y Batallas.

56. Previene Sevilla, que Cadiz fuè erecta para Presidio, y dize bien; pero no advierte en que esto quiere dezir amparo, y defensa, y que por esso à instancia de Cadiz por Real Privilegio à 15. de Junio de 1665. se le concediò este honorifico titulo, que no tiene Sevilla: y por lo mismo se le debe conservar el Comercio, que es con lo que se ha hecho, y se mantiene Presidio verdadero, amparo de la Andalucia, y defensa del Reyno.

REPAROS DE ESTADO POR MAR.

57. CONociendo Sevilla los evidentes peligros, y aùn la imposibilidad de que los Navios del porte, que oy se practican, puedan traficar por la Barra de Sanlucar, se ha propuesto à V.M. que se fabriquen Vageles de 500. à 624. Toneladas, y que aumentandose el numero, equivaldràn à los grandes.

58. Quatro reparos notables incluye esta propuesta, tres de Estado, y vno de vtilidad de la Real Hazienda, y del comun: El primero, es, quitar à V.M. las fuerças Maritimas, y que los Enemigos, y Piratas, que vsan Navios de Alto Bordo, se apoderen de las Navales Armas de V.M. y de los Thesoros, que conduxeren: No son menos que esto los inconvenientes, que la pretension contiene.

59. Para conocerlo mejor, es menester advertir las diferencias, que ay de dos Vageles pequeños, à vn Navio grande: La primera, que el Costado no es de igual resistencia; y assi, el mayor recibirà menos daño con las valas, y combates: La segunda, que la Artilleria de los pequeños, es de menos calibre, que la de los grandes; y vna vala de 18. ò de 24. harà mas perjuizio, que dos de à 8. y aùn de à 12. La tercera, que el alcance de la Artilleria gruessa, es mas ventajoso, que el de la pequeña; por lo qual, vno de linea podrà echar à pique dos Fragatas, sin que estas le alcancen. La quarta, que los Arboles de los grandes, resisten mas que los pequeños en los combates. La quinta, que en el abordar, le dominan en todo, como superiores, y mas altos. La sexta, el estàr el mayor numero mas ocasionado à detenciones para salir, ò entrar en los Puertos, pues necessita mas tiempo, que el numero menor, y pueden malograrse las empressas; ò sejetarse à los peligros, y contingencias de los elementos. La septima, el estàr muchos pequeños mas expuestos à separarse en los accidentes de la Mar, que pocos grandes; y quedando solos en los Mares, se sujetaban à que los Enemigos, y Piratas los cogiessen separados, y entonces no avia que discurrir lo de mayor numero, ni de los dos pequeños contra vno grande, porque los

los Navios no ſon Requas, ni vàn, ni vienen atados vnos con otros; y en las frequentes contingencias de la Navegacion, cada vno coge el rumbo, que puede: à eſte tenor, ſi ſe deſcendieſſe à otras diferencias, ſon muchas las que ſe pudieran referir, y ſe omiten por la brevedad.

60. Las preciſas ventajas de los Navios de Alto Bordo à las Fragatas, las dicta la razon natural: vn Alano grande con dos gozquillos, no tienen igualdad; pues en fuerças; en lo grueſſo de la piel; lo largo de los brazos, lo grande de las vñas, y preſas, los exceden, y facilmente los rinden: en los Navios pequeños es la fuerça ſeparada; en los grandes es la virtud vnida, y aſsi es mas fuerte en los combates.

61. Si ſe regiſtran exemplares, eſtàn llenas las Hiſtorias: el Rey Don Alonſo Primero de Aragon, y Don Juan el Segundo de Navarra, juntamente con el Infante Don Enrique, hallandoſe con crecido numero de Vageles, y Blàs Axarete, Generàl Genovès, con Galeras, Vageles, y ocho Naos grandes, que llamaban Carracas; reduxo à eſtas la Guarnicion de las demàs, y ſaliendo en buſca de las Armas de los Reyes, las derrotò, ſin que pudieſſen ſalvarſe las Mageſtades, y les tomò treze Naos: En la Batalla Naval de Lepanto, ſe atribuyò (en lo humano) la victoria, à viſta del numero tan exceſsivo de las Galeras del Turco, à la ventaja de ſeis Galeazas, que tenia la Armada Chriſtiana: Don Alvaro Bazàn, Marquès de Santa Cruz, venciò en las Terceras la Armada de Francia, de doblado numero que la ſuya, por ſer los Vageles Franceſes pequeños, y componerſe la nueſtra de Naos de porte mayor; entre los quales el San Matheo eſtuvo abordado con tres de los enemigos: El Duque de Medina Sydonia, y ſu Almirante Juan Martinez de Recalde, combatieron algunos dias con numero ſuperior de la Armada Ingleſa, hallandoſe ſolos, y apartados de la ſuya, por ſer la Capitana, y Almiranta de mucho porte: El General Rivera, es notorio los buenos ſuceſſos, que logrò con la famoſa Capitana de Napoles; como lo es tambien el que los Olandeſes, quando en el Braſil combatieron con Don Antonio de Oquendo; por conocer, que ſu Capitana, y Almiranta, eran mayores que las nueſtras, las abordaron, echando la Almiranta à pique, y en la Capitana eſtuvo el ſuceſſo dudoſo, haſta que lo declarò el accidente del fuego, de nueſtra parte: Don Lope de Hozes, con la Capitana de Napoles, y la Almiranta San Lucas, viniendo del Braſil, peleò contra ſuperior numero de Vageles Olandeſes (que para cada vno avia quatro) y luego, que reſolviò hazer la guerra ofenſiva, ſe puſieron en fuga: A Don Antonio de Oquendo, en otra ocaſion, no oſſaron abordarle diferentes Eſquadras de la Armada vencedora de Olanda, quando la nueſtra ſe derrotò en la Canàl de Inglaterra, y combatiendo, arribò con ſu Capitana à Dunquerque: D. Carlos de Ibarra, reſiſtiò con ſiete Galeones de porte mayor à 17. de Olanda, que avien-

do

do probado la mano en los dos generos de guerra galana, y de abordar, le franquearon el passo: Lorenço de Vgalde, saliò de Manila con vn Galeon, de porte de 1500. Toneladas, y bolviò victorioso de nueve, que le acometieron Olandeses, aviendo echado à pique los tres de ellos; y vltimamente, puede cerrar el discurso la guerra entre Inglaterra, y Olanda; que siendo la Armada de esta superior en numero de Vageles, por ser inferior en la calidad, lo fuè en los sucessos; à este tenor se pudieran referir innumerables exemplares, que se omiten por escusar la dilacion en vn principio tan natural, y sabido de los principiantes de la Nautica.

62. Si los Enemigos de V.M. y Piratas, han ido aumentando el porte de sus Navios, y los practican oy tan grandes, què buena politica de Estado serìa minorar los de V.M. para que fuessen presa facil, y mas con los quantiosos Thesoros, que conducen? Ninguno mas apassionado por Sevilla, à favor de la Barra de Sanlucar, y contra la Bahìa de Cadiz, que Don Joseph de Beìtia, como se puede vèr en su libro, intitulado Norte de la Contratacion, que escriviò el año de 672. y aviendo passado de aquel Tribunàl à la Secretarìa del Consejo de Indias, mitigados los ardores de su passion con los desengaños, se diò por convencido, confessando el año de 677. en vn informe, que se refiere al fol. 52. del Extracto de esta dependiencia, *que para que pudiessen entrar las Naos por la Barra, no avian de exceder de 500. hasta 550. Toneladas, cuyo buque pudiera practicarse quando las Naos de las Naciones Enemigas no excedian de él; pero que aviendo crecido la fabrica de aquellas, fuè preciso, que tambien se aumentasse la de nuestros Galeones, para su mejor defensa. Conque de todas maneras era superior la ventaja de los grandes, para defenderse, y ofender; y no fuera bien darla á los Enemigos, quando se aventuraban tan crecidos Thesoros; demás del mayor numero de Vageles, que ordinariamente tenian.* Conque si Sevilla, ò quien à V.M. le huviere propuesto el menor porte de los Navios, no reduce antes à los Principes, Enemigos, y Piratas del Orbe à su Proyecto; haze à V.M. la proposicion mas estraña, que se avrà oìdo de su zelo.

63. Cotejen los Soberanos talentos de V.M. las consequencias de tan formidables perjuizios en esta novedad, con los pretextos con que se han pretendido: Coteje V. M. si por el remedio, que no ay de los rezagos de fraudes (que son mayores en Sevilla) serà acertado, que los Dominios de V.M. quedassen sin Armas por la Mar, expuestos sus Thesoros, y el Comercio de sus Vassallos en la Carrera de las Indias, y con el peligro de ser cautivos de los Sarracenos: Mas conforme pareciera à la lealtad de Sevilla, el que à V.M. propusiesse, que los Navios fuessen grandes; lo que Cadiz dessea, es, que se hagan mayores, que los que practican los Enemigos de V.M. para que las Reales Armas de V.M. glo-

glorioſamente los vencieſſen, y fueſſen en todo el Orbe temidas, veneradas, y reſpetadas.

64. Propone que ſean planudos los Navios, y de poco puntal: con eſtas tachas, ſon tardos en obedecer al Timon, y en el navegar; y aſsi, no pueden alcançar à otros, y es facil, que à ellos los alcancen: trabajan mas, y deſcaecen barloventeando; y aviendo tantos baxos, y cabos, que montar, y mas en las Carreras de las Indias, ſe expondrian à naufragios, como tantas vezes lo ha manifeſtado la experiencia: y ſeria deſtruir las proporciones de Inglaterra, Francia, y Eſpaña, que ſon las mas excelentes, como que en ellos eſtriva la ſeguridad en la navegacion, y el poder aguantar las Velas, y en ſus coſtados Artilleria grueſſa, que no ſufren los planudos; porque no teniendo delgados el Navio para calar el agua correſpondiente, ni puede orzar, ni ſoſtenerſe en los valances, pues daria à la vanda, y zozobraria, porque peſcando poco agua, le falta la ſujecion en la quilla: con que ſi fueſſe capàz de ſeguirſe el Proyecto Sevillano, reſultàra, que no tendria V.M. Navios buenos para guerra, ni para la Mar.

65. El ſegundo reparo de Eſtado en la propueſta de Sevilla para que los Navios de Guerra ſiendo de menos porte ſalgan, y entren por la Barra de Sanlucar, es, que aunque fueſſe dable (que no lo es, como ſe verà quando ſe trate de la Barra) ſeria encerrar las Navales Armas de V.M. baxo de la llave de la Barra, para que en las importantes coyunturas en que V.M. las neceſsite para ſu Real ſervicio, y empreſſas de Eſtado no puedan ſalir, por los impedimentos que tienen, y circunſtancias que en la Barra ſe neceſsitan, aun para ſalir los Barcos (como deſpues ſe dirà) con que ſe hallaria V.M. malogradas las ideas, y las importancias con el crecido coſto de las demoras, del armamento, y de las ſoldadas, ſin ſervir, y que conſumidos los baſtimentos en las detenciones ſe reemplazaſſen, ſi los huvieſſe.

66. El tercero reparo de Eſtado conſiſte, en que caſo que pudieſſen entrar, y que las circunſtancias de la Barra, y de los tiempos los dexaſſen ſalir quando ſe quiſieſſe, es preciſo que ſalgan con las portas de la Artilleria cerradas, ſin vſo de ella, indefenſos, y vno à vno; de ſuerte, que con quatro Fragatas Enemigas, que eſtèn de la parte de afuera, impoſsibilitaràn la ſalida de vna grande Armada, ò la echaràn à pique ſin reſiſtencia.

67. El quarto reparo toca al Real Erario; y es, que quatro Navios pequeños, cueſtan mas que dos grandes; pues ſegun enſeña la Geometrica, y la Ariſmetica, neceſsitan mas madera, mas jarcia, mas velas, mas fierro, cañamo, brea, y otros materiales; y mas gaſto en las carenas, mas ſueldos en los Oficiales de Mar, y Guerra (las cuentas de los Navios fabricados, y de las Fragatas, con las de las carenas, armamen-

tos, y sueldos, lo haràn à V.M. evidente:) con que la proposion de que supla el numero de Vageles pequeños, el porte de los grandes, en sustancia, se reduze à que à mas costa tuviessen las Navales Armas de V.M. menores fuerças, y estas muchas vezes sin vso: reflexione V.M. Señor, las vtilidades que con trage de zelo, y amor al Real servicio, se proyectan, y pretenden à nombre de Sevilla, y podrà darles la estimacion correspondiente.

68. Siguese otro inconveniente grave en perjuizio de los dueños de Navios Marchantes (pues ademàs de que si vn temporal los divide de su conserva, ò le es precisso navegar solo, và mas expuesto à las contingencias de Enemigos, y Piratas, que con menos fuerça lo apressaràn) es muy diferente la vtilidad, y el menos costo que tiene vn Navio grande à dos pequeños, tanto en su construccion, ò compra, como en el Armamento, Carenas, y Soldadas; y lo proprio sucede en el buque, y en las commodidades à los Comerciantes, provistos, passageros, y Missiones, que tanto ocupan; à que se agrega el duplicado cuydado en los Navios de Guerra para el Comboy, pues necessita menos para llevar en su conserva diez Navios grandes, que veinte pepueños; mas detencion, y mas contingencias en la salida, y entrada de los Puertos; y à este tenor otros perjuizios; y mas à los dueños de Navios, quando tanto importa à la causa publica el fomentarlos, por los crecidos gastos que tienen, y ser la parte mas essencial para el trafico, y Carrera de las Indias.

Tambien se ha propuesto à V.M. que en el Rio de Sevilla, en el parage, que llaman Bonança, se construyan el Arcenal Real de Marina, y sus Almacenes (y extra de que el tanteo q̃ se haze de su costo, no alcança, ni aùn para los cimientos) debe reparar V.M. en la facilidad con que los Enemigos, por Tierra, le podian quemar todo, y à los Navios; y si el Ingeniero, que consintiò en el Proyecto, lo huviera principiado con este reparo, que tocò al fin del Estracto, fol. 92. se avria escusado el trabajo de toda la idea.

Mas desproporcionada es en no aver reflexionado la situacion, que tienen los Reales Arcenales de V.M. en el Puerto de Cadiz, y parage de la Carraca, que guarnecida por Mar con tres formidables Castillos, necessitandose de Piloto practico para la entrada, se halla inacessible por la parte de Tierra, por ser todo en gran distancia, parage pantanoso, texigo de caños, y venas de la Mar, que desde el Diluvio no han pisado los vivientes; y assi, es aquel Real Arcenal, por su situacion, admirado de las Estrangeras Naciones, y vna de las principales vassas, que ha de sostener la grandeza, y el poder de sus Monarcas, como que es indispensable à las fuerças Maritimas, que en todo el Orbe hazen obstentoso, y temido à su Soberano; mayormente, quando V.M. las ne-

necessita mas que otros Principes, quanto à todos se aventaja en preciosos, y bastos Vltra-Marinos Dominios.

69. Con que reflexionando V.M. las graves importancias de conservar, y aùn de aumentar el porte de los Navios, tanto para el Estado, como para el Comercio, desestimarà las pretensiones propuestas, y Proyectos, que trataren su minoracion, y total ruìna.

RECAVDACION DE RENTAS REALES, Y FRAVDES.

70. CON pretexto de que se evitaràn fraudes en los Reales derechos, pretende Sevilla se le translade el Comercio, y Carrera de las Indias, entrando por la Barra de Sanlucar los Navios de ellas, y quitandose de Cadiz el Comercio General, y las Aduanas; siendo quanto en ello expressa tan à la contra, como que los extravios seràn mas faciles, y mayores en el Rio, y en la Ciudad de Sevilla.

71. Los fruades son hijos naturales del Comercio, y la contribucion: son à proporcion en el tamaño, conforme la robustèz, y casta de sus padres. En el trafico Indiano, donde se manejan preciosos generos, y quantiosas porciones, seràn de su especie los contravandos, aunque el Comercio se passasse à vn Desierto: en las Aldeas, y Lugares miseros, son en frutos, y cosas de poco valor: y ponderar Sevilla tanto la pureza de sus Moradores, en las contribuciones, y en evitar los extravios, es desacreditar contra lo natural lo que desea persuadir; y mas quando en ella concurren las particulares circunstancias en fraudes, que despues se diràn.

72. Aunque sean tan casi precisos los contravandos, no puede negarse, q̃ las situaciones pueden hazer los mas faciles, y mas dificultosos; para conocer la diferencia con que el Rio, y Ciudad de Sevilla excede à la Bahìa, à la Ensenado de Puntales, y à la Plaza de Cadiz, en las disposiciones mas proporcionadas à los fraudes, serà menester explicar las circunstancias de vnos, y otros parages; pues con evidencia reconocerà V.M. con quanta mayor facilidad se cometeràn en Sevilla, y su Rio, que en Cadiz, y su Puerto, los contravandos, y extracciones.

73. Es la Bahìa de Cadiz casi quadrada, que desde qualquiera parte de ella se registra toda, desde la Ciudad, y desde la Aduana: Es el Rio de Sevilla con muchos tornos; la Bahìa con tres salidas precisas, vna al Occeano, otra al Puerto de Santa Maria, y otra à la Ensenada de Puntales; el Rio con innumerables Caños, y varios Lugares en sus orillas, con diferentes brazos divididos con montuosas Isletas: es la Bahìa de dos leguas de travesìa en su quadro; el Rio con treinta y quatro por sus margenes: la Bahìa està zelada con quatro Barcos, y Guardas en las dos salidas; en el Rio se necessita vn Exercito para cada orilla: solo el sala-

rio

rio de los Guardas, importaria mas, que los fraudes de la Bahìa; y puesto, que las pariedades son rectoricas persuasivas à la mejor inteligencia, por mayor claridad, podrà V.M. discurrir donde avrian mas facilidad para los extravios, si en Madrid por el Parque entrassen los generos à la Plaza de Palacio, y alli se cobrassen los Reales derechos; ò entrando por la Puerta de Segovia, hasta la Aduana, con tanta distancia al centro de Madrid, y con tantas bocas calles, puertas, y bueltas de vna parte, y otra? Considere V.M. la diferencia, y la facilidad del vn parage para registrarlo todo, y la dificultad de remediarlo en el otro; el numero de Guardas, y el costo de ellas; pues las proprias circunstancias intervienen en la Bahìa, reducida, y clara, al Rio de Sevilla, en tan prolongada distància, con tantas bueltas, caños, brazos, Isletas, y Lugares: Pues, Señor, con quanto valor contra lo natural, lo cierto, y lo notorio se propone à V. M. que se transladasse à Sevilla el Comercio para evitar los fraudes, quando la diferencia, y las circunstancias del Rio combidan à ellos, y los haze mas faciles, è incapaz de celarse.

74. Pondera Sevilla, y se repite en los dictamenes antiguos del Extracto impresso, que la Bàhìa es de vna entrada abierta, y que para la salida no ay facilidad de registrar los Navios Estrangeros, de que dimanan los fraudes, y las extracciones, lo que no sucede en el Rio, por lo estrecho de la boca; pero no advierte Sevilla, que esto no es del caso: si los Navios Estrangeros se pudiessen registrar, estarìa bien este reparo, aunque nunca podria contrapesar con los demàs, que ay: pero si por repetidos Capitulos de Pazes, està rigorosà, y absolutamente prohibido el que los Navios Estrangeros se puedan reconocer, porque à Bordo de ellos, y baxo de su Vandera, conservan sus Soberanos la jurisdiccion, que en sus Dominios: no pudiendose registrar, què le haze, ni què del caso serà, que la entrada de la Bahìa sea mas ancha, y la de el Rio mas angosta? Si por razon de lo estrecho del Rio, estuviesse exceptuado de los Capitulos de Pazes, vaya; pero si està comprehendido, y ni en el Rio, ni en la Bahìa, ni en lo ancho, ni en lo angosto se puede reconocer los Navios Estrangeros, à què viene oy este reparo, que se alegaba en lo antiguo, y antes de los Capitulos de Pazes: pero què mucho, si en el fol. 12. del Extracto confiessa Sevilla, y se haze cargo en su Memorial, de que por los Capitulos de Pazes no se pueden registrar; y sin esta advertencia suya, toca la especie, como si en el Rio se pudieran reconocer.

75. Alega Sevilla al fol. 9. que en el año de 721. valiò su Aduana 137. qs. 12U953. maravedis, y la de Cadiz 186. qs. 856U290. para persuadir con el excesso de Cadiz de solos 50. qs. los fraudes; y para que se vea lo artificial de esta cuenta, se han de notar dos cosas: La primera, que los Comercios son avenidas del comun, y suelen cargar à vna parte

te ſus ideas ; y por eſſo ay en los años mucha variedad en el trafico de vnas partes, y en las Aduanas de otras : ademàs, de que ſi en el año, que ha eſcogido Sevilla para eſta cuenta, eſtaba Cadiz abarrotado de Mercaderias, no tenian para què traer mas à ella, y buſcaban ſu ſalida en Sevilla ; y à eſte ſe agrega, el eſtàr aquel año ſuſpenſo el Comercio con la Francia, que es de los mayores : La ſegunda, que los 137. qs. que refiere, ſe componẽ de caſi todos los derechos cauſados en la Saca de frutos de la tierra, como lo confieſſa al miſmo fol. 9. Eſtos en Cadiz no ſe deſpachan, ni el trafico de lanas, que corre por Sevilla; ſeparece de los 137. qs. el importe de eſtos frutos, y lanas, y ſe verà lo que queda de derechos para las Mercaderias; ademàs, de que con menos generos deſpachados en Sevilla, ſubiràn mas los derechos que en Cadiz, por la diferencia, que ay de pagar menos en Cadiz, que en Sevilla : con que la cuenta con que intenta perſuadir, es todo vn artificio para quien no ſupiere la realidad del Hecho. Si en la Bahìa huvo Navios, que ſervian de Almacenes, eſtàn dias ha quitados; y no ſirve traer àora eſpecies de la antiguedad, que no ſubſiſten, como las Iſletas emboſcadas, que forman los brazos del Rio, que ſon mayores Almacenes.

76. Se ha repreſentado à V.M. que el año de 721. entraron en la Bahìa vn gran numero de Navios, y que à lo menos debieran aver contribuìdo 868. qs. de maravedis, y que conſtando de la Certificacion de Aduanas de aquel año, no mas que 186. qs. reſulta de fraudes millon, y medio de peſos ; y ademàs, que no ſe harà conſtar à V.M. la certeza del numero de Navios, que refiere, falta ſaber por donde ſe ajuſta la cuenta, y producto de 868. qs. ſi cada Navio contribuyeſſe vn tanto, yà podria ajuſtarſe la cuenta ; pero ſi es conforme el deſtino de ſu carga, la porcion, y la calidad, por donde ſe ajuſta la contribucion? Vnos Navios traen la carga ſolo para Cadiz ; otros la mitad ; otros vna, ò dos pacas; otros nada, porque entraron à repararſe haziendo eſcala ; vnos traen generos precioſos, otros baſtos ; vnos ropas ; otros frutos, y baſtimentos : de eſtas, y otras innumerables variaciones, podrà V.M. inferir la certeza, y los fundamentos de la ideada eſpecie, y de la cuenta de los 868. qs.

77. Si los fraudes ſe diſcurren de los Navios de la Carrera de las Indias; con los Eſtrangeros, es meneſter advertir, que eſtos ſe cargan, y deſcargan dentro de la Enſenada de Puntales, que es otra ſegunda Bahìa, guarnecida de tres Caſtillos, que ſon el Puntal, la Matagorda, y el Fuerte Luis : de eſtos tres Caſtillos adentro, no puede paſſar ningun Navio, ni embarcacion Eſtrangera, ſin licencia expreſſa del Governador de Cadiz, porque ſin ella lo echarian à pique con la Artilleria de los tres Caſtillos, que cruzan lo angoſto de la entrada; eſta prohibicion es mas abſoluta, è inviolable en tiempo de carga, ò deſcarga de Navios

de Indias: tiene para mayor resguardo, vn Guarda en cada Vagèl, diferentes Barcos con Ministros, y lanchas armadas, que circundan los Navios; Rondas por tierra de à pie, y de à cavallo, que zelan lo que entra, y sale con despacho, ò sin èl: de suerte, que parage mas estrecho, mas resguardado, ni mas seguro en la defensa, mas claro para evitar los fraudes, no es possible idearlo: por esso se refiere en la Real Cedula de 23. de Septiembre de 1679. (que original se halla en el Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz) las siguientes palabras: *Avia Yo dispensado con las ordenes dadas en dicho año de 688. permitiendo, que los Galeones, Flotas, y Navios, que han hecho su viage á las Indias, se cargassen, y despachassen en Cadiz, de Puntales adentro; parte tan segura, y resguardada, que parece la formó naturaleza para este efecto, por estár separada de la Bahia principal, y defendida de los Castillos.*

78. Por ser tan ceñido, resguardado, y claro por sì mismo el parage, y Ensenada de Puntales contra los fraudes, y tan sin comparacion, mas ventajoso al Rio de Sanlucar, se expressan al fol. 54. del Estracto las palabras siguientes de la Junta de Guerra de Indias: *Y remediar los fraudes que contra él se cometian; además de que entrando de Puntales á dentro, se cautelaban los que se podian rezelar, como se avia reconocido en las manifestaciones, que alli se avian hecho, de Plata en pasta, excediendo á las que avia avido en Sanlucar:* esto era, aùn estando aquel parage, y las descargas de los Navios de Indias, sin las precauciones, que despues se diràn, y se practican oy; pues con ellas es tan dificil el fraude, que desde el año de 17. aùn no siendo especie volumosa la de Plata, y el Oro, se han hecho manifestaciones de summas muy considerables, como de à 80ꝟ. pesos, de à 300ꝟ. y otras à este tenor, que aùn algunas estàn pendientes en la piadosa resolucion de V.M.

79. Antes de dàr fondo los Navios, que vienen de Indias, tienen yà à Bordo el Ministro Togado del Tribunal de la Contratacion, los Guardas en cada Vagèl, Barcos, y Lanchas armadas, que los circundan; las Rondas por Tierra, salidas de la Bahìa, y en derechura vàn los Navios à dàr fondo dentro de la Ensenada de Puntales: lo que se descarga en Barcos trae sus Guias, las registran las Embarcaciones, que estàn à la salida de Puntales, y acompañados de Soldados llegan à Cadiz, donde los Guardas de la Contratacion, y de las Rentas lo buelven à registrar, y los assisten, hasta entrar en los Almacenes para ello destinados, cuyas llaves tiene el Presidente del Tribunal de la Contratacion; tanto es el cuydado, que no solo se registran las Caxas, las Pacas, las Papeleras, y todo, pero aùn las personas, sean las que fueren; y con tal rigor, que ni aùn se exceptùan los Oficiales Militares de Grado, ni aùn los Sacerdotes: esto consta à V. M. pues por las quexas de los Oficiales en sujetarlos al registro de sus personas, mandò V.M. que à ningun Oficial, ni

ni Sacerdote, ni Ecleſiaſtico ; Secular, ni Regular, ſe le permitieſſe paſſar à los Navios de Indias.

80. Conſidere V.M. ſi ſe pudiera imaginar parage mas ceñido, mas claro, mas ſeguro, ni mas à propoſito que la Enſenada de Puntales, para el reſguardo contra los extravios; y quanto excede en lo ſelecto aquel Puerto al Rio de Sevilla, para evitarlos.

81. Tiene otra excelencia mas, la que no puede aver en el Rio de Sevilla; y es, que en èl, no ay Enſenada donde eſtèn ſeparados los Navios Eſtrangeros, de los de Indias; y aunque ſe puſieſſen en el brazo que llaman de la Torre, no tiene para ſu reſguardo tres Caſtillos, como la Enſenada de Puntales, que eſtorven la entrada, ni ſe podrà impedir, que las Embarcaciones menores, y Lanchas de Eſtrangeros, ſuban, ò baxen, y ſe paſſeen por todo el Rio haſta Sevilla; porque ſe le concede por los Capitulos de Pazes el vſo de todos los Puertos, Radas, Enſenadas, Rios, y aguas dulces que antes de la Guerra vſaban, y eſto no lo pueden pretender, ni conſeguir en la Enſenada de Puntales; porque nunca han tenido eſta poſſeſsion, y por reſiſtirlo la general politica de Eſtado, de que los Eſtrangeros ſin expreſſa licencia, lleguen à las cercanìas de los Arcenales, y Careneros Reales, que eſtàn mas adentro de aquella Enſenada; y mientras ay Navios de Indias no ſe pueden dàr eſtas licencias, por tenerlas prohibidas V.M. con eſpeciales ordenes; y aſsi en el Rio de Sevilla eſtaràn ſin impedimento mezcladas las Embarcaciones Eſtrangeras, con los Navios de Indias, lo que no puede ſuceder en el Puerto de Cadiz: con que podrà V.M. conocer en quantas apreciables circunſtancias excede aquel Puerto, al Rio de Sevilla, para la ſeguridad contra los fraudes.

82. Antiguamente no avia eſtas diſpoſiciones; porque los Navios de Indias, que por no poder entrar en el Rio, tomaban el Puerto de Cadiz, daban fondo en ſu Bahia, entre Navios Eſtrangeros; y aſsi, no era mucho que huvieſſe las deſordenes: que daban alli fondo los Navios de Indias, ſe vè en el Extracto impreſſo, que ſe formò para la Junta de eſta dependiencia; pues al folio 93. ſe dizen las ſiguienres palabras: *Deſpues de eſto baxó vn Real Decreto en 10. de Diziembre de 1663. en que expreſsó ſu M. que con ocaſion de las continuadas, y repetidas noticias que ſe tenian de la mucha Plata, que ſe ondeaba por los Navios Eſtrangeros en la Bahia de Cadiz, de los Galeones, y Flotas*; y lo proprio cõſta de la repreſentacion del Almirante Franciſco Martinez de Granada à 1. de Enero del año de 665. por eſtas palabras: *Aſſeguré eſtos Galeones entrando en la Bahia.*

83. Deſpues que ſe diſpuſo, que los Navios de Indias preciſamente entraſſen en derechura à la Enſenada de Puntales, faltaba otra providencia, y avia otro motivo; y era, que eſtando en Sevilla los Tribunales de Contratacion, y Conſulado, no ſe daban las prontas diſpo-

ſiciones al reſguardo; eſtaban los Navios aguardando que baxaſſen los Miniſtros, y que el Alguacil Mayor del Tribunal, nombraſſe los Guardas; que eſtos vinieſſen; la carga ſe mantenia à Bordo eſperando de la Corte las ordenes para la deſcarga, y que ſe ajuſtaſſe el indulto; en eſtas detenciones, no ſolo ſe paſſaban dias, ſino aun meſes; con que avia tiempo, y faltaban providencias para los fraudes: nada de eſto ſucede oy, porque eſtando en Cadiz los Tribunales, no ay que eſperar, pues luego que aviſtan los Navios, paſſa à Bordo el Miniſtro, ſe ponen los Guardas, y ſe dàn las diſpoſiciones para el reſguardo, y para la prompta deſcarga, y conducion de ella à los Almacenes deſtinados en Cadiz, en conformidad de la orden, que V.M. tiene dada, y ſe practica deſde el año de 717. con que del Rio de Sevilla à la Bahìa de Cadiz, y Enſenada de Puntales, no ay comparacion por las evidentes, y grandes ventajas con que le exceden, para evitar los fraudes.

84. Ademàs, de que deſpreciando los motivos, ſe refiere en el Extracto à los fol. 48. 50. y 53. que no es de ſubſtancia para los fraudes las ſituaciones: en todas los avrà, ſi los Miniſtros no quieren evitarlos; y por eſta regla no eſtàn ſeguros los Palacios: y ſi conſiſtieſſe en los zeloſos Miniſtros, que en el Rio de Sevilla los remediarian, ponganſe en la Bahìa de Cadiz, pues con mayor facilidad practicaràn ſu pureza.

85. Tiene la Bahìa de Cadiz, y Enſenada de Puntales otra ventaja de ſumma conſideracion; y es, que para entrar en ella los Navios, no es meneſter alijarlos, y para paſſar por la Barra del Rio de Sevilla, ſon frequentes, y preciſos los alijos (como deſpues ſe dirà) y eſtos ſon la mayor ocaſion de los grandes fraudes, como es notorio, y ſe refiere en el Extracto al fol. 50. por las palabras ſiguientes: *Pero contrapeſando los rieſgos, y conveniencias referidas, juzgaba mayores los peligros de la Barra para huidos, que las conveniencias para buſcadas, pues eſtas ſe fruſtraban por medio de los alijos; y ſi ſe pudieſſen eſcuſar, y entrar de flecha por la Barra los Navios, que venian de Indias, ſolicitaria ſu execucion; en aviendoſe de detener á alijar la carga, reconocia ſe deſvanecian todas las commodidades, y permanecian los rieſgos; porque lo primero que ſe alijaba, era la Plata, y generos precioſos, y ſolo quedaba la que pertenecia á ſu Mageſtad, con que no ſe lograban los fines de eſta entrada: y al contrario en Cadiz, eſtaba franco el Puerto á qualquiera hora, y tiempo; y los Navios de Guerra, y Flota, podian entrar juntos dentro de Puntales, y hazer ſu carga, y deſcarga unidos; y ſi él huviera de elegir para el mejor logro del Real ſervicio, primero buſcaria á Cadiz ſin alijos, que á Sanlucar con ellos.*

86. Eſtando en el Rio de Sevilla la Carrera de Indias, ſe refiere en muchas partes del Norte de la Contratacion, quan grandes eran los fraudes, que ſe cometian, pues ſolo en los derechos de la Haberia conſtan al lib. 1. cap. 20. num. 47. los daños de la Real Hazienda, por las pa-

palabras siguientes : *Aviendo estado estas proposiciones dormidas por algun tiempo, en el año de 1659. consultó á V. M. quanto convénia tomar forma en escusar los fraudes del Registro de Particulares, en que cada dia se experimentaba mas el daño; pues el año de 1653. le tocó la Haberia á la Real Hazienda, y Bolsas Fiscales á 99. por 100. y el de 1656. á 49. por 100. y que en aquel año avia salido á 31. y tres quartos por 100. siendo assi, que venia Plata de tres años, mediante lo qual se debia esperar, que huviesse salido á muy moderado precio la Haberia ; y para el remedio pusieron en las Reales manos vn papel, &c.* Con que del Rio de Sevilla à la Bahìa de Cadiz , y Ensenada de Puntales, no ay comparacion para evitar los fraudes, y extracciones.

87. Si se passa à cotejar la Plaza, y Ciudad de Cadiz con la de Sevilla, para la commodidad de los fraudes , se hallan muchas , y notables diferencias: Cadiz es vna Ciudad reducida, aunque populosa; Sevilla es de casco muy dilatado : Cadiz està circumbalada de Murallas fuertes ; las de Sevilla son de tierra , antiguas , y socabadas : Cadiz tiene guarnecido su Recinto de dia, y de noche con Centinelas , Patrullas , y Rondas Militares, y de Rentas ; Sevilla ha menester vn Exercito para celarla : Cadiz no tiene Arrabales fuera de su Recinto ; Sevilla tiene cinco, que cada vno es vn Lugar crecido ; Triana , San Bernardo , la Calçada, los Humeros, y la Macarena , que todos son abiertos , è incapazes de guardar. Coteje la alta consideracion de V.M. la diferencia, y las circunstancias de vna Ciudad, y otra , y hallarà con evidencia las ventajas, que tiene Cadiz para resguardo de los fraudes , y la mayor facilidad, que para ellos tiene Sevilla, y sus Arrabales.

88. Con que el averse intentado persuadir à V.M. que en el Puerto, y Ciudad de Cadiz, ay mayor ocasion de fraudes, que en el Rio, y casco de Sevilla , ha sido vna equivocada inteligencia , contra lo que es tan evidente, y todo el mundo conoce.

89. Pondera lo mucho , que en lo antiguo valìan sus Aduanas; pero no haze dos reflexiones : La primera , tanto como repite en sus Memoriales la antigua opulencia , y el gran descaecimiento de sus Telares , con que no pueden ser oy tan crecidos los derechos de sus Aduanas : La segunda , que en aquellos tiempos nada valìan las de Cadiz, Puerto de Santa Maria , y sus contornos , y contribuyendo oy tanto à la Real Hazienda, para V.M. es lo mismo; sin embargo, de que Sevilla exclama lo reducido de Cadiz en aquellos tiempos , los cortos principios de la Ciudad, y Puerto de Santa Maria , y el auge en que se hallan , como si aquellas Ciudades estuviessen en Dominios de otro Principe.

90. Dize ser estrecha la Aduada de Cadiz, y que ay ocasiones, que las ropas se despachan sin el debido reconocimiento ; y ademàs de su ponderacion, lo vno toca à V.M. y es facil de remedio ; de lo otro, res-

pon-

ponderàn los Superintendentes, y Miniſtros; aunque Sevilla no ſe acuerda, que abona la aplicacion de ellos en el fol. 1. de ſu Memorial.

91. Dize, que ſe hazen Pacas pequeñas, y las llevan à Sevilla; pero no expreſſa donde ſe hazen, pues ſacando de Cadiz Guia; v.g. para diez, como en ella no ſe expreſſan los tamaños, abren en las commodidades del Rio las Pacas, y reduciendolas à mas pequeñas, entriegan el proprio numero, y ſe extravìan las demàs: eſto no puede practicarſe en la Bahìa, y Plaza de Cadiz, porque los Navios eſtàn cercanos à Tierra, deſde donde, y aùn deſde la Aduana, ſe vèn ſalir de à Bordo, y venir à ella las Mercaderias.

92. Pondera Sevilla los eſmeros de ſu zelo, para evitar los fraudes; pero como no ſe ſabe quales han ſido las diſpoſiciones, ni què tiene que vèr las de aquel Ayuntamiento, con los encargos de los Intenden-tes, Aſſentiſtas, y Adminiſtradores de los Reales derechos, ſe dexa correr la alegacion; pues mientras mas grande huvieſſe ſido la vigilan-cia de aquel Cabildo para que ſe eviten fraudes, prueba mas la impoſ-ſibilidad de remediarlos, por ſer notorio el exceſſo con que ſe han co-metido en todos tiempos, y eſpecies.

93. Repite muchas vezes la exacta integridad de los de Sevilla, en las contribuciones, y contra los fraudes; ſin embargo de las continua-das cauſas, que ſon publicas en los Contravandos, aun de generos tan mecanicos, volumoſos, y de poco valor, como el Azeyte, el Jabon, la Carne, y otros ſemejantes: infiera V.M. què tanta ſerìa la pureza en fraudes de Plata, Oro, y generos precioſos de poco volumen, y grande eſtimacion, quando en los que no la tienen ſon tan repetidos, y noto-rios ſus extravìos.

94. Pone à los de Cadiz, y ſus contornos con repetidos titulos de Contravandiſtas; y aunque lo cierto es, que en todas partes los ay (como queda dicho, y que las Leyes del Reyno previenen varias diſpoſiciones para ellos, ſin exceptuar à Ciudad alguna) no goza Cadiz, ni otra, la eſpecial diſtincion, que las Reales Leyes le dàn à Sevilla, y ſus contor-nos, en la notoriedad de ſus muchos fraudes, haziendo ſe incorpore eſta noticia en el derecho, y formando para Sevilla ſola dos Leyes parti-culares, que ſon la 4. y 9. titulo 24. lib. 9. de la Recopilacion, que ſon del tenor ſiguiente. Ley 4. *Porque ſomos informados, que no pudiendo nin-guno deſcargar Mercaderias de las que ſe traen por Mar, y por Tierra, haſta llegar à la Ciudad, ſin licencia de los Arrendadores: en fraude de eſto, algunos Mercaderes, con favor de los vezinos de Triana, y de la Ceſteria, y Carreteria de la Ciudad de Sevilla, y los de Alcalà del Rio, y otros Lugares, que ſon comarcanos à la Ciudad, les encubren las dichas Mercaderias, deſcar-gandoſe por ellos encubiertamente, &c.*

Ley 9. *Porque ſomos informados, que en los Lugares de Señorios, como en otros*

otros, que están en termino de cinco leguas de la Ciudad de Sevilla, en especial en Cantillana, y en el Algava, y en Santi-Ponze, y los Palaciones, de Alcalá del Rio, y Vtrera, y el Bodegón del Rubio, y Pedro Domingo, y Alcalá de Guadayra, y Mayrena, y Castel-Blanco, y otros Lugares, que están dentro de las cinco leguas, muchos Mercaderes, y otras personas, en llegando á las dichas cinco leguas, descargan sus Mercaderias, y las venden en los dichos Lugares á vezinos de Sevilla, y otras partes, y que despues se llevan á la dicha Ciudad escondidamente, sin pagar los derechos; y que assimismo, personas de dicha Ciudad, que ván á la Feria de Medina, y otras partes, sacan de ella ocultamente, y contra voluntad, y por fuerça de las Guardas las dichas Mercaderias, y las ponen en ciertos Lugares dentro de las dichas cinco leguas, y despues las sacan secretamente sin pagar los derechos, y aún impiden, y resisten á las Guardas, que no visiten las dichas Mercaderias: Coteje V.M. el distintivo contexto de estas Leyes, y la notoriedad con la exacta pureza, que à nombre de Sevilla tanto se repite.

95. Aunque hasta aqui, Señor, es tan notorio, y tan evidente lo mucho en que la Bahìa de Cadiz, la Ensenada de Puntales, y el Recinto de la Ciudad, exceden à la de Sevilla, y su Rio, para evitar los fraudes (que es lo que tanto ha ponderado Sevilla para lograr su pretension, y publicar su zelo) ay otro reparo mayor de imponderable gravedad, en el que se avrà de detener mucho la justificacion, y acertado Govierno de V.M. por ser punto acreedor à su mayor reflexa.

96. Los assombrosos peligros de la Barra en vidas, y haziendas, son tan notorios, tan proximos, y aùn tan precisos en el crecido porte que oy tienen los Navios, como verà V.M. quando se trate de ella: pues considere V.M. què derechos le tributaràn los Thesoros naufragados, las haziendas perdìdas en la Barra de Sanlucar? Considere V.M. quanto dexaràn de contribuirle en lo sucessivo tantos perdìdos caudales: coteje V.M. estas importancias, y estas resultas, y la assolacion del Comercio mayor del Vniverso, con el importe de los rezagos en algunos fraudes (aunque los aya:) coteje V.M. con ellos sus Thesoros de la Carrera de las Indias, y si todo se avrà de arriesgar por lo que es tanto menos, y nada; y por esso al fol. 28. del Extracto, aùn en tiempo que avia la falta de providencia, que oy, para los fraudes, aùn siendo excessivos los desordenes, y haziendose cargo de ellos, se representò V.M. *que de otra suerte no era conveniente, que se arriesgasse el Thesoro por otras commodidades:* El Señor Don Phelipe Quarto, glorioso Abuelo, y Predecessor de V.M. à vna Consulta, que tocaba en fraudes, y se refiere al fol. 44. del Extracto, resolviò tomasse la Flota, que se esperaba, *el Puerto, que con mayor seguridad pudiesse resguardar, cosa, que iba tanto:* Pues, Señor, en la monstruosa pretension de Sevilla, y en este expediente, por los rezagos de fraudes, no solo se trata de vna Flota, de todas, de Galeones,

de

de Armadas de V.M. y de quantos Navios trafican en la Carrera de las Indias, con las mayores riquezas del Orbe, y con tanta multitud de vidas, Armas, y Vassallos de V.M. Coteje V.M. tantas, y tan graves importancias, con evidencia arriesgadas, por remediar menudencias de fraudes, que en todas partes son precisos, y mayores en el Rio, y Ciudad de Sevilla.

97. Aùn ay otro reparo de mayor gravedad, que parece toca à la delicada conciencia de V.M. necessita toda su atencion, y no puede el zelo de Cadiz dexar de representarlo con la libertad Christiana, que V.M. gusta, y tiene mandado: los Reales derechos se contribuyen à los Soberanos, porque mantengan el bien comun de sus Vassallos, sea en Paz, ò sea en Guerra; no tienen otro instituto; este sabe V.M. es el Oficio del Rey, y aquella la obligacion del subdito: consideren los talentos, y justificacion de V.M. si por cobrar algunos rezagos de derechos, se podrà en conciencia, exponer à tan proximos, y aun evidentes peligros, las vidas de sus vassallos; no solo de tantos, pero ni de vno: no solo por rezagos de derechos en la Carrera de las Indias, sino por la principal contribucion de ellos: no solo exponer las vidas; pero ni las haziendas: no solo las de sus vassallos, pero ni aun la suya, que de contribuciones à millones de pesos vienen de las Indias, porque siendo de derechos, èstàn yà implicitamente destinados para el socorro, y alivio de las publicas vrgencias; y lo padeceràn estas, ò lo avràn de contribuir los vassallos de V. Mag. y esto siendo, como es, de comun daño, se opone exdiametro al instituto de Rey, y à la causa final de la contribucion, que es el bien comun: tanto obliga al Principe el cuydado; la seguridad, y bien comun de sus vassallos, que como dize vna Ley de partida, debe *otrosi guardar siempre mas la pro comunal de su Pueblo, que la suya misma.* Esta acertada regla se ciñe mas en cada classe de tributo; pues respectivè cada vna, es mas privilegiada en su linea à que de su producto sea resguardada: de suerte, que en igualdad de otras ocurrencias con ella, primero debe ser atendida en su alivio, y seguridad la contribuyente, que la que no lo tributa: los derechos que à V.M. se pagan en la Carrera de las Indias, son para que cuyde el beneficio, y vtilidad comun de la misma Carrera; y exponerla à tan graves, proximos, y aùn evidentes daños, por cobrar de ella tal qual desperdicio natural, y casi preciso en el Comercio, con perjuizio grave de tantas vidas, de tantos innocentes, huerfanos, viudas, y Obras pias, y de la causa publica de sus Reynos; es punto, que no lo concederà la summa justificacion de V.M. porque horroriza el vèr se aya propuesto, y mas à vn Rey como V.M. que tanto se esmera en el alivio de sus vassallos.

98. Alega Sevilla, que en Cadiz tienen los Estrangeros muchos privilegios, y Capitulos de Pazes: como si en Sevilla no los gozassen los

los que alli residen, y como si à los que de Cadiz se transladassen, se les huviesse de privar de sus exempciones.

99. Pondera Sevilla el dictamen de los dos Consules de las Naciones Flamenca, y Alemana, para que se eviten los fraudes en los Estrangeros; y como son à favor de la idèa de Sevilla, le suena à Evangelios sus proposiciones maliciosas, y siniestras: sin advertir, que eran de vnos Consules, que por su naturaleza, y empleos avian de arbitrar las conveniencias de los suyos, que las hizieron para lograr las libertades, y los fraudes à vtilidad de sus Naciones en la espaciosa dilatacion del Rio, Casco, y Arrabales de Sevilla.

100. Citanse las multas, que se establecieron contra los dueños de Naos, que viniessen de las Indias, y entraban en Cadiz, queriendo atribuirlo à los fraudes; mas no se haze cargo del motivo verdadero; la Carrera de las Indias, por regla general de buen Govierno se ha cuydado siempre, que sea directa à vn parage determinado; por esso son tantas, y con mayores penas las Leyes de la Recopilacion, que prohiben arribar, ni descargar voluntariamente en otro Puerto alguno, sino es el establecido, porque alli estàn juntas las providencias: del imaginario motivo de fraudes en la Bahìa de Cadiz, con que Sevilla intenta persuadir el origen de la multa, se sigue, que en todos los demàs Puertos de España, avrà mayores fraudes que en Cadiz, pues los que à otras partes arribaren sin precision, tienen la pena de perdimiento de Navio, su carga, y otras mayores, que las Leyes refieren; siguese mas, que en Cadiz no avrà oy fraudes, pues (segun Sevilla) para evitarlos, se impusieron aquellas multas, y tienen mayores penas los que aora arribassen à otras partes, y no fuessen à Cadiz en derechura: con que por aquella regla està mal considerada la cuenta de Sevilla, por aver querido, contra razon, cargar de abominaciones, y fraudes el Puerto de Cadiz; ademàs, de que aviendo sido la primera disposicion de multa de 2Ꝟ. ducados al dueño de Nao, que entrasse en la Bahìa, les era mas estimable pagarla, que exponerse à perderlo todo en la Barra de Sanlucar: aumentòse despues la multa à 4Ꝟ. ducados, y sucedia lo mismo; creciò à 6Ꝟ. y no servìa de remedio: lo proprio seria aunque fuessen multiplando las penas à perdimiento de Navio, y la carga, pues les serìa mas apetecible incurrir en ella salvando las vidas, que perderlo todo naufragados en la Barra; porque en semejantes conflictos, tendrian à fortuna el ser cautivos en Argèl; y assi, el origen de aquellas multas, no es el que se quiere dàr à entender por los fraudes, sino por el Govierno, y regimen directo de la Carrera de las Indias: y por el consiguiente, resulta de todo, el artificio con que se han querido abultar las apariencias en el assumpto de fraudes, quando estos sin comparacion, son de mayores oportunidades, y mas excessivos en el Rio, y Ciudad de Sevilla, que en el Puerto, y Plaza de Cadiz.

FO-

101. PONdera Sevilla el atrasso de sus Telares, queriendo persuadir, que con la Carrera de Indias, y el Comercio general, se fomentaràn sus manifaturas; sin hazerse cargo del origen de la minoracion de ellas, y que con lo que pide para remediar su decadencia, se la aumentarà hasta el total exterminio de las Fabricas, que tiene.

102. Proviene el atrasso de Sevilla de varias causas, y de ninguna de ellas tiene Cadiz la culpa, ni la obligacion de sanearlas. La primera, la Peste, que la arruinò el año de 648. no aviendo quedado en ella caudal movible, que no se sacasse fuera con tiempo, ò que no se quemasse por publica providencia.

103. La 2. las perdidas de las Flotas, como la del General Roque Centeno, la de los Galeones del año de 660. y otras, en que se aniquilaron muchos caudales.

104. La 3. las quantiosas summas, que sus naturales separaron del trafico, para adelantar el lustre de sus Casas en Mayorazgos, Titulos, y empleos honorificos, que mas les han servido de gravamen, que de beneficio.

105. La 4. las exhorbitantes porciones, que emplearon en Juros, por cuyos atrassos quedaron pobres tantas familias ricas, y Obras pias.

106. La 5. que no contentandose sus Naturales con los jornales regulares en sus Oficios, estimulados de la codicia, y abundancias de las Indias, se han ido passando à ellas, deteriorando su poblacion, y manifaturas, como à proporcion lo padece el resto de España.

107. La 6. y mas que todas, los crecidos derechos, que por vrgencia de la Corona se han impuesto; de que resulta, que el Español, necessita por jornal diario; v.g. 6. reales, siendo los 4. y mas para los derechos, y crecido costo del Païs, y 2. escasos, que le queda de substancia, para alimentarse: lo que no sucede al Estrangero; que siendo parages baratos, y menores las contribuciones, pueden trabajar por dos reales; pues el vno es de derechos, y en el otro le queda lo suficiente para el sustento: de esta diferencia en la parte, resulta à proporcion la correspondiente en el todo de las manifaturas: de aqui dimana, que aun llevando de España muchos generos para sus fabricas, nos los traen, ganando lo que el Español perderia si las diesse al mismo precio: à esto se agrega el estàr Capitulado en los tratados de Pazes, el libre Comercio en sus manifaturas; con que no pudiendose evitar la entrada de estas, y siendo mas baratas, precisamente se han de destruìr las de España, que no pueden mantenerse al proprio costo.

108. Atribuye Sevilla su atrasso, à los generos que salen de España; y ademàs de que no es tanto el daño por lo que sale, como por los que

que entran, y que si no bolviessen tantos; no saldrian muchos; què tiene que vèr esto, con que el Comercio de Indias, y el de Estrangeros estè en Cadiz, ò en Sevilla? Por esso dexaràn de salir, y de entrar los generos?

109. Atribuyelo à las sedas de la China, y Philipinas, por Acapulco en la Nueva España; y què remedio serà para evitarlo, que el Comercio estè en Sevilla, ò en Cadiz? Servirà esto para que aquellas sedas no se comercien?

110. Siendo tan conocidos los motivos, no solo no es remedio el que propone, sino que es el final exterminio de sus Telares lo que solicita: estos se fomentan con franquicias, casas, y alimentos baratos; pues de esta forma, pudiendo los Oficiales trabajar con estipendio corto, podràn costearse, y venderse las manifaturas à menos precio que las traen los Estrangeros, se escusaràn su introducion, y tanta saca de generos, y materiales.

111. Estas franquicias, ni estas conveniencias en casas, y alimentos baratos, no se las atrae à Sevilla la Carrera de las Indias, ni el Comercio de los Estrangeros; pues se lamenta oy de la poca estimacion que tienen sus casas, y el corto precio de sus bastimentos: Con que lo que solicita es, que transladandosele alli el Comercio, suban de precio las casas, y los alimentos: y si estando estos baratos, se han deteriorado las Fabricas, subiendolos de precio, se imposibilitaràn mas, y se destruiràn las que le han quedado; si por faltarle el Comercio estuviesse mas crecido el valor de las Casas, mas caros los bastimentos, y con la translacion del Comercio huviesse de baxar de precio lo vno, y lo otro; y ser libres de contribuciones, y derechos los generos fabricados en Sevilla, llevaba mas camino la pretension; pero si avia de ser à la contra, si el valor de todo avia de subir, y serian los mismos los derechos; què medio es el que Sevilla propone para restablecer sus Telares?

112. La prueba de que por la falta de la Carrera de las Indias, y del Comercio de Estrangeros, no se han atrassado las Fabricas de Sevilla, se vè en las demàs Ciudades, y Lugares, como Toledo, Segovia, Granada, Valencia, y otras, que teniendo antes en abundancia los Telares, se hallan muy descaecidos; y no podràn dezir, que dimana su atrasso de faltarles la Carrera de las Indias, y residencia de los Estrangeros, porque nunca lo han tenido; pues el origen de tan general descaecimiento, es el que queda expressado.

113. Otra prueba ay mayor de que la Carrera de las Indias, y la residencia del Comercio de Estrangeros, no solo no fomenta los Telares, sino que los imposibilita: Quantos años ha, que en Cadiz permanecen los dos Comercios, y no se hallarà en ella ni vn Telar; porque como crecen los arrendamientos, vale todo caro, y no pueden los

Me-

Menestrales trabajar con jornales cortos; esto no puede negar Sevilla, pues tanto pondera en su Memorial el excessivo valor de las Casas en Cadiz, y el de los bastimentos; con que mientras menos precio tuvieren en Sevilla, puede tener esperança de aumentar sus manifaturas, si à imitacion de otras Ciudades, impetra de la clemencia de V.M. las correspondientes franquicias; pero querer, y solicitar por remedio, lo que absolutamente las destruye, es, ò no dessear los aumentos de ellas, ò valerse sin reflexa de este pretexto, para lograr à nombre de Sevilla, y à grave costa del comun, lo que por ningun titulo le pertenece, con vtilidad de pocos, y daño de muchos de aquella Ciudad.

114. Y pudiera Sevilla contentarse con las apreciables conveniēcias, q̄ goza en tanas abundancias, como repite al principio de su Memorial, por estas palabras: *Y consiguientemente, la de conservarse extensiva, y abundante de todos los mantenimientos precisos á la naturaleza humana, sin dexarle que apetecer de la mas remota parte del Mundo*; con esta satisfaccion, pudiera, ò callar sus abundancias, ò contener sus desseos; reflexionando, que es abominable la ambicion, que la Providencia Divina es distributiva en sus dones, y que no los concede todos à vno, y que à su imitacion, la Regia autoridad de V.M. ha de repartir proporcionando sus liberalidades: Sevilla tiene tan felizes abundancias de la naturaleza; Cadiz se halla careciendo de todas ellas, como es notorio, y lo repite Sevilla en su Memorial: no pareceria justo, que siendo Cadiz Ciudad tan de V.M. como Sevilla, y debiendose temer las fatales resultas, que se han tocado desde el num. 29. se le quitasse la vnica substancia, que la mantiene, y que se agregasse à las pingues cosechas de Sevilla, que literalmente confiessa: *No averle quedado que apetecer de la mas remota parte del Mundo*; y mas, quando Sevilla participa del Comercio de las Indias, y del de las Estrangeras Naciones; y quando Cadiz nunca ha tratado quitarle à Sevilla las fertiles abundancias de sus Campos, pues se contenta solo con los frutos de su Bahìa, que Dios, y la naturaleza le concedieron para su alimento, y subsistencia; y assi, ni es justo lo que Sevilla pretende, ni es corresponder à Cadiz, que à su costa la ha defendido, y està resguardando; ni la falta del Comercio, que Cadiz goza, es el origen de la decadencia de sus Telares, ni para fomento de estos, es remedio el que solicita, sino para su total extirpacion.

PVERTOS BAHIA, Y BARRA.

115. CON Otro motivo supuesto, pretende Sevilla se le translade el Comercio Vniversal, y Carrera de las Indias, pretextando vtilidades grandes al servicio de V.M. y al bien comun, y ser la Bahìa de Cadiz de entrada peligrosa, y surgidero arriesgado, y el tran-

transito de la Barra de Sanlucar, de conveniencias, y bondades nunca vistas.

116. Para que V.M. reconozca la monstruosidad de estos supuestos, y el valor con que à nombre de Sevilla se proponen à V.M. contra lo que es notorio, y sabe todo el Mundo en materia de tan horrorosas resultas; aunque este punto estaba resuelto desde luego, con dezir, que el vno es Puerto, y el otro Barra, quiere la desgracia de que con dolor se vea en nuestra España semejante disputa; y mas, entre el Puerto mas cèlebre, y la Barra mas peligrosa, y nombrada en el Orbe.

117. Doze notables diferencias ay del vno al otro parage; en cada vna hallarà V.M. muchas considerables ventajas del Puerto de Cadiz, y otras tantas fatales consequencias, y aun imposibilidad en la Barra de Sanlucar.

118. La primera, que la entrada de la Bahìa, es al principio de casi tres leguas de ancho, para recibir los Navios, que vienen agitados de las furiosas olas, y de la immensidad del Mar; y prosigue despues angostando hasta vna legua de latitud, que tomando buelta al abrigo, y Ensenada de la Bahìa, los defiende del Occeano; proporcion tan estimable, y perfecta, que si fuesse desde luego tan estrecha como Sevilla quiere, y se dirà despues, con la precision de acertar con la entrada angosta, en los contrastes de vientos, y Mares, vendrian expuestos à fracasar en sus peligros.

119. La Barra de Sanlucar, ademàs de estàr guarnecida de dilatadas peñas, y baxos, de que haze memoria el Norte de la Contratacion, y otras noticias de este expediente; tiene (lo que es peor) la entrada tan estrecha, que como se expressa en el Extracto al folio 49. solo tiene de ancho el que ocupan dos Navios; aunque apassionado Beìtia, en el lib. 2. f. 158. dize: *Que tiene de latitud, como tres cumplidos de Navio*; sin q̃ por esto puedan entrar, ni salir juntos, como se refiere en el Extracto, y consta de los Testimonios presentados sobre la diligencia, y prueba, que se hizo con el Navio N. Señora de Begoña.

120. Y aunque expressa Sevilla la difinicion de Puerto, que es el que tiene entrada angosta, y dificil; ademàs de que esta difinicion es de Covarrubias (que no fuè tan gran Nautico) es menester entenderla; no por esto ha de ser tan estrecha, y tan peligrosa, que no puedan entrar los Navios, ò que sea de summa dificultad, y evidentes riesgos; porque en tal caso no serìa Puerto, que quiere dezir seguridad, y amparo, pues serìa desconsuelo, y peligro: Barra, quiere dezir, estorvo, ò impedimento arriesgado; dizese que sea angosta, respectivè à la anchura del Mar, que no sea Costa, ò parage sin abrigo; pero no tan cerrada, que los Navegantes la teman mas, que los riesgos furiosos del Mar, y de vna larga navegacion: la entrada debe ser buena, y sin tan estrechos pe-

peligros, pues no la haze loable lo dificil de lograr la desseada seguridad; porque si fracasassen en ella, de què les serviria el Puerto? Por esso dixo Ciceron, ad Verren, hablando de vnas Naves: *Statim sine vllo metu importum intrare cæperunt.*

121. Parage, en que despues de salvados los peligros de vn largo viage, tiemblen los Navegantes de la entrada à salvamento, y que naufraguen, perdiendo en vna hora las haziendas, que tantos años de trabajos les han costado, y que à vista de sus casas, apetecerian por fortuna ser aprisionados, y cautivos de los Moros, por salvar las vidas, no es ser Puerto, ni tal debe llamarse, sino horror impìo, y assombroso.

122. Ademàs, de que si es tan del caso el que aya peñas à la entrada, tambien las tiene la Bahìa, y son la que llaman el Diamante, y las Puercas, que formando tres breves, y anchos Canales de abundante agua, es tambien frequente, que necessiten de Piloto practico para entrar los Estrangeros: con que de la proporcionada disposicion de la Bahìa de Cadiz, en su entrada, à la estrechèz de la Barra, no ay comparacion.

123. La segunda diferencia, y ventaja de la Bahìa à la Barra, es ser el fondo, y suelo de arena, y greda, el mas selecto para el Anclage de los Navios, en caso de que en los inopinados accidentes de la Mar sea preciso, ò conveniente dàr fondo, ò esperar (aùn siendo yà la Canal mas resguardada:) esto no sucede en la Barra, pues siendo el fondo de peña, y cascajoso, como consta del Extracto à los folios 49. 61. 62. 65. y 67. es impossible el Anclage en qualesquiera de los accidentes, que le necessiten; y tocando los Navios en èl, ò en vna banda, ò en otra del cantil de la Canàl de peña, fracassaràn vidas, y haziendas, por defecto de esta prevencion tan conveniente, como necessaria; y mas en aquel parage, que es desabrigado, y donde baten con mas frequencia las tempestades, y furiosas olas del Mar, como se refiere en el Extracto al fol. 67. Siendo el suelo de peña, no han discurrido los ingenios el remedio; y assi el Ismo de Corinto, ha sido empressa de algunos Emperadores, para comunicar el Golfo de Lepanto, con el Archipielago, y por ser peña baxo del agua, no lo han conseguido. Y si por Sevilla se quisiere suponer el fondo de arena, seria peor, pues sus bancos (como es notorio) los translada cada dia el impetu de las tempestades; con que mudados, no servirian en tierra las señales, que llaman marcas, y son precisas para su govierno en la entrada, y bueltas de la Barra, y serìa impossible, que los Navios, que vienen de largas navegaciones las supiessen, y pudieran entrar. De que podrà inferir V.M. si serà justo exponer à estas contingencias sus Vageles, y Thesoros, los de sus vassallos, y sus vidas, quando libres de estos riesgos, tienen la seguridad en la entrada al Puerto de Cadiz.

124. La tercera diferencia, y ventaja de la entrada en la Bahìa de Cadiz, à la de Sanlucar, es, ser la vna seguida, y recta, donde sin los acasos de frequentes, y encontradas maniobras en el regimen de las Velas, y Timòn, entran los Navios, assegurandose cada vez mas, hasta dàr fondo en el Puerto: La Barra de Sanlucar, tiene tres bueltas estrechas, como consta de sus planos, y se refiere en el Extracto al fol. 49. por las siguientes palabras: *Que el riesgo, por las entradas por la Barra de Sanlucar, era grande por su Barra, que tendria media legua de distancia en Canál torcido, donde los Navios necessitaban tomar tres movimientos diferentes; y por considerables trechos era el Canál tan angosto, que apenas tendria su latitud dos anchos de vn Navio*: Con que para tomarlas, se necessitan indispensablemente hazer faènas, tan promptas, y tan à tiempo precisas, que con el mas leve defecto, ò acaso, ò con ser el Navio de dificultosas mañas, y poco obediente al Timòn, tocarà en el cantil de qualesquiera banda de la Canàl de peña, y fracasando, resultaràn las proprias desgracias; à estas no debe exponer la justificacion de V.M. sus Navios, sus Thesoros, vidas, y haziendas de sus vassallos, quando sin tan naturales riesgos, tienen proxima la entrada en la Bahìa de Cadiz.

125. La quarta diferencia, y ventaja del Puerto de Cadiz, al Rio de Sanlucar, es, ser aquella entrada de disposicion tan apreciable, que no solo se logra en dias claros, y nublados, pero aùn de noche; pues sù franqueza, y limpieza, los combida à que en todas horas, logren la desseada seguridad, como se refiere en el Extracto al fol. 64. y tantas vezes lo tiene acreditado la experiencia, no solo en Navios sueltos, sino en Flotas, Galeones, y Armadas enteras, que precisadas de temporales, ò sin ellos, han entrado de noche en el Puerto de Cadiz, y algunas, que sin averlos visto por la tarde, han amanecido el dia siguiente dado fondo en la Bahìa, como sucediò en los Galeones de D. Gerònymo de Torres y Portugàl; los de D. Luis Faxardo; la Flota de D. Diego Ibarra; y la del año de 713. y muchas vezes en las Armadas del Occeano, como se refiere en el Extracto al fol. 64.

126. Nada de esto se puede lograr en la entrada de la Barra, pues indispensablemente necessita dias claros, y el Orizonte de la Tierra espejado; porque como el Canàl de la peña es tan angosta, y tiene las tres bueltas, se han marcado en la Tierra señales por vna, y otra vanda, que sirven de guia para entrar en la Barra, y conforme se descubren à vna parte, ò à otra, vàn avisando la ocasion precisa de virar, orzar, y arribar, para tomar cada buelta de la Barra; lo que no se puede observar en dias obscuros, de nieblas, y rumbazones, que en aquel parage son tan frequentes, cerrando, y ocultando tanto la Tierra, que es incapàz el descubrirse las marcas, ò señales, que sirven de Norte; y sin ellas, infaliblemente naufragarian los Navios, y Thesoros de V. Magest-

gestad, las vidas, y las haziendas de sus leales vassallos.

127. Sobre esto ay dos consideraciones que hazer: la vna, que si los Navios de la Real Armada, y de las Indias, vienen acosados de algun recio temporal, como suele suceder (pues en la Mar, no ay dia, ni hora con seguridad de sus borrascas) hallandose los Vageles empeñados, sin poder correr en aquella Ensenada, y Costa, llena de baxos de arena, y de peña, sin ver la tierra, ni descubrir las Marcas, y señales para la entrada, y bueltas de la Barra, como sucediò à los Galeones de Don Diego Ibarra, y à la Flota del año de 13. de que se haze memoria en el Extracto, al fol. 33. y de lo acaecido à los Navios de Don Francisco Martinez de Granada, vecino de Sevilla (cuya representacion, aunque se cita en el Extracto, fol. 95. es muy digna de que toda la tenga presente V. Mag.) ò siendo tan contingente, que lleguen de noche, avrian miserablemente perecido tantas vidas, y tantos Thesoros, si no huviessen tenido la admirable disposicion para la entrada en la Bahìa de Cadiz: La segunda consideracion, què se debe notar, es, que si para alguna materia de Estado, y expedicion del servicio de V. M. en que tanto importan las horas, fuesse conveniente salir de noche, era tan impossible por la Barra, como facil, y frequente de la Bahìa; circunstancias todas, que cada vna de ellas, por su gravedad, y contingencia, està apreciando las excelentes ventajas del Puerto de Cadiz, à la Canal de Sanlucar, y llamando atenta la consideracion de V.M.

128. La quinta diferencia, y ventaja del Puerto de Cadiz, al Canal de Sanlucar, es, que con recios vientos, por su anchura, rectitud, y limpieza, se puede entrar, lo que no es capàz practicarse por la Barra; pues ha menester indispensablemente, que sea el viento templado à proporcion, que no impidan las feanas, y diferentes maniobras, y mareage de las velas, en las precisas coyunturas de las repetidas, y estrechas bueltas de la Barra; porque no lograndose tan felizes, y tan prontas, tocaràn en el vno, ò en el otro cantil de la peña, fracassando sin remedio: y debe ser el viento tan proporcionado, que si fuesse lento, le venceriàn las rapidas corrientes, y le harian acostàr sobre los margenes de la Barra, como se refiere en el Extracto al fol. 2. por las palabras siguientes: *Que para entrar en vna Barra, era preciso viento competente, y marea; de forma, que si el viento fuesse algo escaso, seria temeridad del que se arrojaba al peligro.* Si el viento fuese recio, tenian el proprio riesgo, por lo que queda dicho; y en tan contingentes riesgos, no es capàz, que la justificacion de V.M. exponga la importancia de sus Navios, y Thesoros, vidas, y haziendas de sus vassallos, teniendo tan cercana la Bahìa de Cadiz, sin estos fatales sucessos.

129. La sexta diferencia en que el Puerto de Cadiz se aventaja al Canal de Sanlucar, es, que en la Bahìa se entra, y se sale con todos los vien-

vientos;pues aun con los pocos, que le ſon contrarios, ſe puntea, y ſe vira
en ſu recta anchura, como tantas vezes ſe ha viſto en los exemplares,
que ſe refieren en los antecedentes de eſta dependiencia, y ſe expreſſan
en el Extracto al fol.64. con eſtas palabras: *Y aunque el viento fueſſe por la*
proa ayudado de la marea, era capaz de entrar, y ſalir bordeando, como lo
hazian cada dia con los Vageles de la Armada del Occeano, ſiendo de diferen-
te magnitud, que los de la Carrera de las Indias: La Real Armada, que ſe
apreſtò en Cadiz, para la expedicion de Cerdeña, ſaliò punteando con
el viento por la proa; y con Flotas, y Navios Marchantes ſe executa
aſsi cada dia: eſta prueba la hizo tambien con el Navio N.Señora de
Begoña (aliàs el Sol Dorado) con el que ſe hizo la de la Barra; pues te-
niendo viento favorable para entrar por ella, era contrario para ſalir
de la Bahìa, y lo executò, como conſta de los teſtimonios preſentados
de aquella diligencia. Nada de eſto puede practicarſe en la entrada, ò
ſalida de la Barra; pues ſiendo tan eſtrecha, y tan torcida, como queda
dicho, no es capàz de bordearſe en ella, ni lo permitiriã ſus rapidas cor-
rientes, como ſe expreſſa en el Extracto, al fol.67. por tan acreditados
Practicos, no por Juriſtas ſin experiencia de la Mar, y ſus raros acci-
dentes: De que reſultarìa infaliblemente, que ſi la temeridad lo in-
tentaſſe, ò ſe vieſſe preciſada à practicarlo, experimentarìan las fata-
les deſgracias: Siguеſe tambien, q̃ en las vrgencias de ſalir los Navios
de V.M. para qualeſquiera empreſſa, no podrian practicarlo, ni lo-
grarſe, con detrimento de las ideas, y maximas de Eſtado: ſobre eſte
punto es digno de admirarſe, que al fol.11. del Extracto, ſe diga por
Sevilla *tiene la Bahia la nulidad de no poder ſalir á navegar los Navios de Flo-*
tas, y Galeones, ſin los preciſos vientos Leſtes, ó Sudueſtes, no ſiendo capazes
de boltejear ſobre los baxos, por la mucha carga, y fondeo de los Navios, que
preciſados á aguardar los dos vientos, ſe atraſſan en la ſalida; y los que ván
deſtinados á la Vera-Cruz, arrieſgan mucho en vn ſolo dia de detencion, por-
que los Nortes en la Enſenada, y entrada de eſte Puerto ſon muy peligroſos, y
durables, explicandoſe á principio de Invierno; porque ſiendo la Canál de poca
agua, y angoſta, que no permite boltejear, ó la ha de tomar el Navio, ó infalible-
mente ſe ha de perder.

130. Mas ſon las reflexiones, que eſtos reparos producen, que aùn
ſus palabras: Si Sevilla tuvieſſe en ellas reflexion, las avria tildado,
porque todas producen evidentes tachas à lo que pretende. La prime-
ra, ſujetar la anchura de la ſalida de Cadiz à dos vientos ſolos, y no
pudiendo Sevilla negar lo eſpacioſo de aquella ſalida (pues en ſu pro-
prio Memorial ſe la pone al Puerto de Cadiz por tacha) ſe ſigue contra
la pretenſion de Sevilla el ſiguiente reparo, y eſta pregunta: Si en vna
legua, y aùn tres de ancho, y ſeguida, no ſe puede navegar ſino con
dos preciſos vientos, en las bueltas, y eſtrechèz de la Barra, del ancho

de

de dos (ò ſea de tres) Navios, con quantos ſe podrà? No reparò, que tanto como dificultaſſe la ſalida de la Bahìa, ſiendo de vna legua,ò tres de latitud, impoſsibilita mas el trafico en la angoſtura de la Barra? Y que ſi ſolo con eſtos dos vientos ſe puede ſalir de Cadiz, de la Barra no ſe podrà con ninguno; y menos quando el viento debe ſer à propoſito para las bueltas de la Barra. La ſegunda, que ſi en la ſalida de Cadiz no ſon capazes de boltejear, teniendo de vna legua à tres de ancho; que ſerà en la ſuma angoſtura de la Barra (no ſe puede leer ſin horror, que ſe aya expueſto à V.M. que con Navios de à 70. Cañones ſe puede virar por la Barra; en lo qual, es de advertir, que vna coſa es bordear para tomar las bueltas de la Barra, y otra coſa es virar dentro de la miſma Canàl,y de ſus bueltas, pues para tomarlas es preciſo bordear, pero dentro de ellas, impoſsible; y aſsi, es vn artificio aquella explicacion.) La tercera, que ſi eſte navegar lo impiden la mucha carga, y el fondeo de los Navios, aùn teniendo tanta agua, què haràn ſin ella en la eſtrechèz, y ſuelo de piedra, y caſcajoſo de la Barra? Allì,ò nò tendràn mucha carga, ò con ella no fondearàn; eſte privilegio no manifieſta Sevilla en lo que funda. La quarta, que ſi preciſados à aguardar los vientos, que dize en la Bahìa, ſe atraſſa tanto en la ſalida, en el Canàl de Sanlucar, ſiendo tan ſin comparacion, mas angoſta, y mas los requiſitos para ſalir, mas ſe atraſſaràn. La quinta, que ſi tanto ſe arrieſga en vn ſolo dia de detencion, *por la llegada en tiempo de los Nortes á la Vera-Cruz, en la arrieſgada preciſion de tomar el Puerto, ò infaliblemente averſe de perder*, quanto mas amenazan rieſgos tan formidables, con las detenciones para ſalir por la Barra, que ſon tan ſin comparacion mayores, que en la Bahìa, pues eſtà continuamente experimentando los muchos dias de detencion, por no concurrir las varias, y preciſas circunſtancias, que ſe requieren para ſalir por la Barra, como deſpues ſe diràn. La ſexta, que ſi la mente de V.M. expreſſada en la Real orden de 20. de Março de 720.que eſtà al fol.74. del Extracto, previene *conſiderando al proprio tiempo los vientos, que ſon mas á propoſito para entrar, y ſalir en la Barra, y los que lo dificultan; y ſi por lo regular ſon mas permanentes los que facilitan la entrada, que los que la impiden*, ſe ſigue preciſamente, que por la ſuma eſtrechèz de la Barra, los vientos, que por lo regular fueren mas permanentes para las entradas, ſeràn por preciſion mas permanentes, y contrarios para las ſalidas, de que ſe ſeguiràn en las detenciones los inconvenientes expreſſados al num. 65. y al Comercio los daños, que deſpues ſe diràn; conque por ningun medio ay comparacion del Puerto de Cadiz à la Barra, y Canàl de Sanlucar.

131. La ſeptima diferencia en que la entrada de la Bahìa de Cadiz, ſe aventaja à la de Sanlucar,es, que aunque calme el viento (como ſuele ſuceder) no tienen peligro los Navios por ſu anchura, y mas quando pue-

pueden Anclar, y assegurarse, como queda dicho; en la entrada de Sanlúcar, son las corrientes tan repetidas, como se dize al fol.62. del Extracto: *Siendo assi, que las corrientes del Rio eran violentissimas, aún quando estaba en su madre; y quando avia avenidas, eran incapazes de navegar, por la vehemencia de su curso*: si les falta el viento, se sujetan à que las olas, y las rapidas corrientes de su angosto Canàl, los haga tocar en vno, ò en otro cantil de la peña, y fracasando, peligraran vidas, y haziendas; este accidente; Señor, es en la Mar muy contingente, porque no ay dias, ni horas seguras para que los vientos cessen, como le aconteciò al Navio la Marquesa Darbile, de la Nacion Francesa, que aùn siendo tan pequeño, despues de aver passado 22. dias sin poder salir, entrando yà en medio de la Canàl, le faltò el viento, y las rapidas corrientes, por influxos del Rio, lo acostaban sobre la peña, siendo su fortuna la ocasion bonancible de la Mar, y que luego bolviesse el viento, con lo que saliò del grave susto, y del peligro, segun consta de su deposicion, que autentica con los papeles presentados sobre la diligencia, y prueba del Navio N.Señora de Begoña, se halla en este expediente; y teniendo tan immediata la Bahìa de Cadiz sin estos riesgos, no debe V.M. exponer à ellos sus Navios, sus Armas, los de sus vassallos, con tan perjudiciales resultas.

132. La octava diferencia, y ventaja en que el Puerto de Cadiz, excede al Canàl de Sanlucar, es, en que en la Bahìa pueden entrar, y salir diferentes Navios juntos, para aprovechar las coyunturas del tiempo, y evitar los accidentes de la Mar; esto no puede practicarse por la Barra de Sanlucar, que por su estrechèz no permite, ni avrà exemplar de que salgan juntos dos Navios; y de esta pension, resultan dos naturales; y graves contingencias: la vna, que yà queda dicha al n.66. pues con quatro Fragatas Enemigas se estorvarà la salida, y el vso de las mas poderosas Armadas, si fuessen capazes de estàr en la Canàl de Sanlucar: La segunda, que si empezados à salir los Navios de Flotas, ò Galeones les falta el viento, ò se les buelve contrario (lo que no serà mucho en tanto tiempo, y aùn dias como necessitaràn para salir vno à vno, en el corto espacio de las crecientes de mareas (pues empezando à baxar, no pueden salir, como despues se dirà) y con las demàs circunstancias) se quedarian vnos dentro, y otros fuera, con tan conocidos peligros esperando, y con daño imponderable del buen regimen en el trafico, ferias, y comunes disposiciones del Comercio en la America; motivando perjudiciales disturbios entre los Comerciantes, y dueños de Navios, que no huviessen podido salir; mayores confusiones, y daños en las ventas, prestamos, y demàs contratos à riesgo; y en la detencion, y perjudiciales atrassos de las mercaderias, frutos, y generos embarcados, que se quedassen por no aver podido salir à tiempo

opor-

oportuno; y aun preciso para la llegada en los Puertos de la America; de esta contingencia ay innumerables exemplares.

133. El Navio N. Señora de Begoña (que fuè con el que Sevilla propuso à V.M. la prueba tan escandalosa, que despues se explicarà) tuvo la fortuna de no aver estado sin poder salir mas que 14. dias en tiempos tan favorables (como escogidos.)

134. Varios sucessos de detenciones de Vageles, por no poder salir de la Barra, se citan en el Extracto impresso, y con especialidad al fol. 66. y al 42. donde se refiere vna Consulta del Consejo de Indias, con las palabras siguientes: *Que con estas experiencias, en quanto á la entrada, concurrian las de la salida con aquella Capitana de Flota, la qual se avia detenido estando del todo aprestada, y para poder salir á los Pozos de Chipiona, casi á los 19. de Junio antecedente, y desde entonces, por falta de viento, ó de marea, se avia impossibilitado su salida, hasta el dia 10. de Julio; en tanto grado, que la Casa de la Contratacion, llegando á desconfiar de que pudiesse salir á tiempo oportuno para entrar en la Vera-Cruz, antes de los Nortes, propuso el medio de embiar sola la Almiranta con los Azogues, acompañada de otros dos Vageles, en que se pudiessen repartir*; y la propria dificultad se pondera por la Junta de Practicos al fol. 45. del Extracto.

135. No es menos lo que el Tribunal de la Contratacion, preguntando sobre las detenciones, manifestò al Consejo de Indias en 15. de Septiembre del año 1606. que refiere D. Joseph de Beìtia, en el lib. 2. cap. 4. num. 9. *Que suele ser motivo de pervertir la orden de las salidas, el que aunque estuviesse presta la Armada, la detenia el tiempo, á que se podia ocurrir carenando los Galeones en el Rio de Sevilla, por Agosto, y Septiembre, y que enjuncados baxassen á Sanlucar, y se pusiessen Regentes, y con su Artilleria, para passar á Cadiz, donde se acabarian de despachar, y tendrian cierta la salida á su navegacion, por no ser assi necessario, que concurran aguas, vientos, y marea para salir, porque sirven los mas vientos del aguja, y en Sanlucar muy pocos, y para lo indefenso de aquel Puerto, se propuso, que se hiziessen dos Castillos en el Puntual, y Matagorda: y en quanto á las causas del desorden en las salidas, se dixo, que avian sido vnas vezes por no averlas podido executar desde el dicho Puerto de Sanlucar, al tiempo que convenia.*

136. Tiene mucha parte en estas detenciones, el que en los Veranos son muy frequentes los vientos de Mar, que llaman Virazones, y estas son opuestas à la salida por la Barra, como lo expressa Cespedes en su libro de Navegacion, de quien en el Norte de la Contratacion, lib. 2. cap. 13. num. 5. se refieren las palabras siguientes: *Y que en Junio, Julio, y Agosto, no se puede salir, porque es lo regular llegar juntos la marea, y las virazones, que son los vientos Mareros, por el Sudueste, ó Sur.* Y siendo estos los tiempos de las salidas de Flotas, y demàs Navios para las Indias, se pueden considerar sus detenciones.

M2 137. Pero

137. Pero aùn de Navios no es mucho ; de detenciones de Barcos refiere algunas el citado Norte de la Contratacion,y ſon muy frequen- tes, ſin poder ſalir por la Barra : varios exemplares ay de aver eſtado Embarcaciones menores 47.dias ſin poder ſalir, porque ſi avia vna cir- cunſtancia favorable, les faltaban las demàs, que ſon preciſas concur- ran al proprio tiempo : En el apreſto de la Flota , que actualmente ſe halla en la Nueva Eſpaña , huvo muchas diſenſiones entre los Carga- dores de Sevilla, y Maeſtres de las Naos , ſobre no aver podido llegar à tiempo las Mercaderias fletadas , por las detenciones , que en Barcos padecieron en el Canàl de Sanlucar, ſin poder ſalir (y eſto, que era por Julio) para que ſe vea,que en todos tiempos ay detenciones largas para ſalir por la Barra, aunque ſean Embarcaciones pequeñas ; lo qual, ade- màs de ſer notorio, conſta de varios Autos , y en las Contadurias , y Theſorerias, pues ſe les bolvieron los derechos,que avian pagado, por- que no llegaron à tiempo de embarcar ſus generos; pero no es mucho, que à nombre de Sevilla ſe quiera ſujetar à ſolos dos vientos la ſalida de Cadiz , à no poder boltejear los Vageles , à ſerles de impedimento la carga, y el fondeo para virar ; y que todo eſto lo pueden hazer en lo eſtrecho de la Canàl de la Barra, ſiendo todo lo contrario tan publico, y naturalmente cierto, quando ſe vè , que ſus pretenſiones ſe fundan en ſinieſtros ſupueſtos contra lo que es notorio de hecho, y lo que ſabe todo el Mundo; ſin reparar la ſuma importancia del aſſumpto, las for- midables conſequencias al ſervicio de V. Mag. y à la cauſa publica de tantos Reynos; y que mientras mas inconvenientes ſupuſiere , y pon- derare del Puerto de Cadiz, ſon por preciſion mayores en la Canàl , y Barra de Sanlucar ; y ſi por menor ſe individualizaſſen los preciſos da- ños , que al Comercio ſe le ſeguirian con eſta frequente contingencia en las detenciones , ſe llenarian volumenes de pernicioſas reſultas ; à las que no debe exponer la juſtificacion de V. M. la cauſa publica del Comercio, quando ſe evitan todas en el Puerto de Cadiz.

138. La Nona diferencia , y ventaja del Puerto de Cadiz , al Ca- nàl de Sanlucar , es, que de aquel ſe puede ſalir francamente , ſin la ſujecion de horas preciſas en las mareas , pues en todas , por no ſer tan rapido el efecto de ellas , ſe ſale facilmente : en la Canàl de Sanlucar ſe neceſsita ; no ſolo , que la marea ſe halle en el eſtado de ſu aumento , ſi no que preciſamente ha de ſer contraria para la ſalida , y el viento fa- vorable , como ſe refiere en el Extracto al fol.59. y otros : de ſuerte, que el Navio es preciſo , que ſalga con la marea opueſta à ſu proa , y el viento benigno , y ſuficiente à ſu Popa ; por dos razones : la primera, porque encontrandoſe la marea , y el viento, ſe ampollan , y detienen las aguas , cauſando mas aumento , y mas fondo en la Barra , que para ſalir ; como que no ay tantas marcas que obſervar (porque en las aguas

no las puede aver) se necessita, que aya mas agua, y por esso se repite en el Extracto la diferencia, y que han de ser menores los Navios para salir, que para entrar por la Barra, y que esta requiere menos agua para la entrada, que para la salida. La segunda razon, porque la marea debe ser contraria, y que vaya entrando en la Canàl, para que el Navio pueda salir con el viento favorable, es, porque si teniendo el viento à Popa, se le agrega el rapido curso, que queda dicho de las corrientes, no podràn sujetar los Navios en las bueltas de la Barra, y con las fuertes impressiones del viento, y de las corrientes, tocaràn en vna, ò en otra parte de el cantil de la peña en el Canàl, y miserablemente se seguiria el naufragio; por esto se expressa al fol. 62. del Extracto: *Que si el viento fuesse algo escaso, seria temeridad del que se arrojaba al peligro*: de estas dos precisas, y encontradas circunstancias para salir, se sigue, que el viento debe ser tan à proporcion templado, que baste para vencer la oposicion de la marea, para que salga el Navio; pero que no sea tan fuerte, que lo violente las maniobras, y bueltas de la Barra, y que toque en los cantiles de ella; y assi, con viento recio no pueden salir los Navios: Siguese tambien, que no pudiendo navegarse la Barra en los dos primeros tercios de marea, que son quatro horas, solo pueden salir en las dos horas restantes de creciente, pues cumplidas en ellas la plea Mar, y empezado à tomar su curso para baxar las rapidas corrientes del Rio, no pueden los Navios salir con ellas, y mucho menos con el viento favorable; y de todo se sigue, que no pudiendo los Navios salir juntos, sino vno à vno, con el tiento, cuydado, y espacio de los practicos, y no teniendo mas que dos horas de tiempo en que poder salir, pocos deben esperar estos fuera, y los demàs dentro, à que baxe la Mar las seis horas, que crezca las otras quatro, que el viento favorable permanezca à proporciõ, templado sin aumento, ni diminucion; q̃ en las dos horas vltimas de creciente de la segunda marea, buelvan à salir otros pocos, y que de esta forma dure mucho tiempo la salida, quedando expuestos, y esperando en Costa brava los de la parte de afuera, como se refiere en el Extracto al fol. 67. y sujetos à que les falte la serenidad del tiempo; que el viento calme, que arrecie, ò que se les buelva contrario, y que queden impossibilitados, sin poder salir à tiempo oportuno para navegar, y llegar à los Puertos de la America, en las preciosas coyunturas, que se han dicho, y Sevilla pondera; truncandose el trafico, y buen regimen de tan poderoso, y general Comercio, con los particulares daños, que en el numero antecente quedan referidos, quando se evitan todos en la proxima Bahìa de Cadiz, que no està sujeta à tantos, tan raras, y precisas circunstancias, como la Barra.

139. La dezima diferencia, y ventaja de la Bahìa de Cadiz al Canàl de Sanlucar, es, que en ella entran facilmente Navios grandes del mayor

yor porte, que puede aver ; y assi, para el traficò de la Bahìa, nò ay ordenança, que minore el buque de los Navios ; antes si, quando se limitò el porte de los de Sanlucar, expressa la ley de la Recopilacion, *que los Naos de Cadiz, aunque passen de 400. Toneladas, puedan navegar á las Indias*; en la Barra no podian entrar sin riesgo infalible, no siendo de porte de 400. à 550. Toneladas ; y previene la ley, que no se admitan otros : y esto era en lo antiguo, quando la Barra no estaba en la peor disposicion, en que se halla despues del remedio, que le quisieron hazer (y se dirà :) entonces eran los Navios mas de vn tercio menos, como se refiere en el Extracto al fol. *62.* y que *sin embargo, entraban con mil riesgos, y sobresaltos* : vn coto de diferencia, y aùn vna pulgada, que cale mas vn Navio, es sobradissimo para que tocando se haga pedazos con vn golpe, porque este haze el efecto à proporcion de la gravedad; la de vn Navio es imponderable, y mas con su carga, por lo qual se và en ellos con el cuydado, que si fuessen de vidrio, pues con la propria facilidad se hazen pedazos; los Vageles, que oy se practican, son de porte muy crecido, à proporcion de los que tienen los Estrangeros, de lo que se han aumentado las grandes Missiones, Passageros à las Indias, y al gasto, que se les ha crecido à los dueños de Navios, que no pueden costearse bien, ni lograr correspondientes vtilidades en los pequeños; por estos dos motivos se practican oy Navios de 1ɏ. Toneladas, y aùn de màs : y siendo con gravissimos reparos los dictamenes de D. Juan de Castro, y D. Martin de Solis, confiessan al fol. 70. del Extracto, *que siendo los mas de estos Navios de 1ɏ. Toneladas, con poca diferencia, bien se manifestaba la impossibilidad de entrar Navios de este porte en aquel Puerto; pero como esto se puede comprehender con algun riesgo proximo, no se puede frequentar esta temeridad.*

140. Navios de mayor porte que de 500. Toneladas avràn entrado por la Barra : Sevilla, y algunas partes del Extracto los cuenta (mala señal es, que sean contados;) pero ademàs de que no harà constar, que sean del porte que oy se practican en nuestra Nacion, no se refiere el tiempo, los accidentes, y las circunstancias con que entraron, y el estado que entonces tenia la Barra; si esta se hallaba antes mejor, si los Navios no eran como los de oy, y si lograron las muchas circunstancias, que se requieren juntas, ningunos de estos raros exemplares es del caso; si consiguieron la entrada yà perdidos, y tratando varar, como sucediò el año de *696.* al Navio, que se refiere en el Extracto al fol. *66.* por las palabras siguientes : *Y aunque se sabia aver entrado Vageles, que demandaban alguna agua, mas avria sido muy poca la diferencia, aviendo alijado, y esperado la pleamar de aguas vivas, no ignorandose avia sido con gran riesgo, y algunas vezes tocando, como sucediò á Don Francisco Salmon el año de 696. en el Vagél Santa Rosa, de su cargo, que por la mucha agua*

que

que hàzia, sin poderse mantener con la Armada, que se hallaba en el Cabo de San Vicente, se le ordenó arribasse á Cadiz, ó donde pudiesse; y hallandose sobre Arenas Gordas, Costa perdida, resuelto á varar, solo á fin de vér si podia lograr el que se salvasse la gente, hasta que vn Practico de la Barra, que iba embarcado en el mismo Vagel, se dispuso á entrarle en ella, como lo executó, tocando dos vezes; siendo assi, que entraron al segundo tercio de marea, que demandaban 10. codos y quarto de agua; y aviendo gastado 10. dias en remediarle, en la mejor fortuna, que se pudo, se dilató la salida por falta de viento, y marea 27. dias para bolver á Cadiz, de cuyo Puerto no salió mas, aviendose excluido para Leñas: Nada de esto sirve de reglas à la providencia, y mas en fatales resultas de tan gravissima importancia, porque solo se govierna por la experiencia de lo mas seguro, pues los acasos, y las vrgencias desesperadas, solo son exemplares à la temeridad; y por esta no dispondrà sus resoluciones la summa justificacion de vn Rey como V.M. en tan formidables perjuizios de los vassallos, que Dios ha puesto al cuydado, y Paternal amor de V.M.

141. Con assombro de los Nauticos, se propuso por Sevilla à V. Mag. la prueba mas escandalosa, para persuadir ser facil el trafico de la Barra con Navios de 60. à 70. cañones: para ella propusieron à V. Mag. el Navio nombrado nuestra Señora de Begoña (aliàs el Sol Dorado) assegurando à V.M. ser Navio capaz de montarlos; increible parece semejante proposicion, à los que con conocimiento del Navio, de la Barra, y de la Mar, se hazen cargo de la reverente pureza con que se deben exponer à la Magestad tales intentos, y mas en assumpto de importancia tan summa, y de tan fatales resultas al Real servicio, y à la causa publica de tan poderoso Comercio, para que burlada la justa credulidad con la engañosa prueba, se experimentassen las ruinas, y lamentables sucessos en los Navios, Armas, y Thesoros de V.M. en tantas vidas, y haziendas de sus vassallos, quando la mente expressada de V.M. en aquella orden, y en la q̃ consta al fol. 74. del Extracto: *Es para vér si es practicable la Barra para la segura entrada, y salida de los Navios de Guerra, y de la Carrera de las Indias, y los Marchantes de ella, de porte de 60. á 70. Cañones.*

142. No horroriza menos las circunstancias, y el modo con que se executò la diligencia, pues todo consta por testimonios justificados, que se hallan en este expediente, y podràn repetirse: Propusose à V.M. que el Navio era de crecido porte, capàz de montar 60. Cañones; y assi lo expressa V.M. en su Real orden de 5. de Julio del año de 23. para que esta prueba se hiziesse; y debiendo, segun este porte, tener de 800. Toneladas arriba, consta por Certificacion del Arqueador Mayor de V.M. y por otra de la Contaduria Principal del Tribunal de la Contratacion, que solo tenia de Arqueo 403. Toneladas; y por las declaraciones de los

los Maestros Mayores de las Maestranças de V.Mag.y demàs testimonios presentados, que aviendo reconocido el mencionado Navio, ha montado regularmente 22. Cañones de à seis, que lo mas que puede montar cargado son 24. yendo para Indias, que à media carga podrà montar otros 10. Cañones del calibre de à ocho; y que quando saliò para dicha prueba, solo llevaba 21. con que en todo acreditò lo excessivo de la monstruosidad.

143. No es menos la que se halla justificada con los testimonios de las circunstancias, y construccion de dicho Navio, tan diferente de la que debiera tener para guerra, y para ser capàz de montar de 60. à 70.Cañones, pues con la carga regular, que llevan para Indias los Navios de este porte,calan 15.codos,por lo que fondean,y cabezean(como saben los Nauticos, y explican los Maestros Mayores de la Maestrança) y el referido Navio N. Señora de Begoña, con que se hizo la prueba, cala tan solamente 8.codos, yendo en su carga regular, y con la que hizo la diligencia, solo calaba 7.como despues se dirà; y siendo mucha la diferencia, no solo de vn codo, pero de vn coto mas, ò menos en el calar de los Navios, como queda dicho, y despues se explicarà, podrà V.M. notar la gravissima distancia, que ay de los 7. codos, que el referido Navio calaba en la prueba, à los 15. que se le deben regular para que fuesse bien hecha, por ser de Fabrica Dinamarquesa, planudo, sin los delgados correspondientes en la Proa, y Popa, sin el Puntàl, y fondeo de la Quilla, necessario à la perfeccion conque se fabrican los Navios de Guerra de V.M. los de Francia, y de Inglaterra; con que en substancia fuè lo mismo, que proponer el arte vna media naranja en el agua, para que saliesse de vn Estanque en la vertiente de la poca, que necessita, por prueba, y para persuadir, de que entera podria salir.

144. Esto es,Señor,en quanto à las calidades de Navio, resta aora; que V.M. vea el modo, y circunstancias con que se executò la diligencia: consiguieron en la citada orden de 5.de Julio, que V.M.la cometiesse en todo à la direccion de D. Manuel Lopez Pintado, Veinte y Quatro de Sevilla, sin asignarle dia, y hora fixa, dexando à su arbitrio, que eligiesse Pilotos, Marineria, dias, horas, y circunstancias para entrar, y salir por la Barra.

145. Aqui, Señor, debe V.M.hazer dos reflexiones; la primera, que preparandose en esta prueba la bassa fundamental de la decission, en materia de tan gravissima importancia, y para Cadiz de su total exterminio, no se le citò para ella, quando aùn para el punto de Tribunales, que es nada, en comparacion de este, mandò V. M. con tan cuydadosa repeticion, que assistiesse vn Diputado, nombrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Cadiz, aùn componiendose la Junta de tan elevados Ministros: La segunda, que siendo Capitular de la de

Sevilla

Sevilla D. Manuel Lopez Pintado, dexando à ſu arbitrio todas las diſpoſiciones, y circunſtancias (quando es vno de los principales mobiles del empeño, y pretenſion de Sevilla) ſe arrieſgaba mucho en cometerla à ſu paſsion, como ſe experimentò en la diligencia.

146. Cargòſe el Navio en la Bahìa de Cadiz con mucha parte de agua, y arena, quando debia ſer de peñas, y Cañones de Artilleria, para evitar la facilidad de que incenſiblemente lo fueſſen alijando; y conſta de los Teſtimonios, y juſtificaciones hechas, y preſentadas, que la Buſárda en la Roa de Proa, que ſirve de ſeñal en los Navios para aviſar, que tocando eſta en el agua, eſtàn cargados, ſe hallaba 16. pulgadas fuera del agua; que la ſegunda Cinta, que es la baxa de las dos, què en el Coſtado del Navio ſirven de regla para que tocando en el agua eſtèn cargados, ſe hallaba ocho pulgadas fuera del agua; y en ſubſtancia, que le faltaba vn codo que meter mas, para que ſe hallaſſe en ſu carga regular: de eſta forma eſtuvo Don Manuel Lopez Pintado con el Navio, eſperando en la Bahìa de Cadiz, haſta lograr la concurrencia de las muchas, y preciſas circunſtancias, que ſe requieren para entrar por la Barra, aùn con aquel Navio planudo; logròlas todas el dia 20. de Agoſto à la plea Mar, y aguaje de Luna el mayor del año; que el agua eſtuvieſſe cryſtalina, y tranſparente para reconocer los baxos; conſiguiò dia claro para regiſtrar las marcas de Tierra; viento à Popa; puſo quatro valizas, ò embarcaciones pequeñas con ſeñales, que de vna vanda, y otra le aviſaſſen los baxos, y Canàl de la Barra, para tranſitar por medio de ella.

147. Con eſtas preciſas circunſtancias, eſtuvo vna hora ſobre la boca de la Barra, eſperando la mayor altura de la marea; y ſiendo viento contrario para ſalir de la Bahìa, el que era favorable para entrar en Sanlucar, tardò mas en la entrada por la Barra, que en la ſalida de Cadiz.

148. Conſta aſsimiſmo, que eſtando yà dentro de el Canàl de Sanlucar, por aver conocido Pintado ſe obſervaba no eſtar en carga regular ſu Navio, le hizo meter dentro 7. ù 8. lanchadas de arena, y 30. pipas de Agua ſalada, en la noche del dia 27. fiado en las favorables circunſtancias que eſperaba lograr, para poder tranſitar la Barra.

149. Eſtuvo el Navio detenido 14. dias ſin poder ſalir, pues entrò el dia 20. de Agoſto, y ſaliò el dia 3. de Septiembre à las quatro de la madrugada; lo qual es prueba concluyente de las detenciones, quando aun las horas importan tanto como Sevilla tiene ponderado, al folio 14. ſaliò con valizas en los baxos, vozes, y ſeñas, deſde ellas, faroles de prevencion, plea Mar, aguaje de Luna nueva, viento de tierra, y lancha por la Proa con practico; circunſtancias todas, que denotan la preciſsion de ſu concurrencia, y dexan conſiderar la facil con-

contigencia de que falten algunas, ò todas: las que vàn referidas, las del Vagel, las de su armamento, y carga, las de su entrada, detencion, y salida, constan por Testimonios, y justificaciones, que acompañan à este expediente, y se repetiràn por Cadiz, pues duplicadas se hallan en poder de su Diputado.

150. Reflexione V.M. quanto dista el porte, y construccion de aquel Navio, à lo que de èl se propuso à V.M. y al que tienen los de Guerra construìdos con proporcion regular de la que se practica en España, Francia, ò Inglaterra, que son los que mas se han esmerado en la perfeccion correspondiente à la navegacion, à la defensa, y combates de Mar, y de Guerra: y si lo planudo, y demàs circunstancias del Navio N. Señora de Begoña, podrà servir de prueba para la que V.M. desseaba, y que sus Navios de alto Bordo, con tan quantiosos Thesoros, tuviessen *facil, y segura navegacion por la Barra*, como V.Mag. literalmente lo expressa en la citada orden de 5. de Julio para esta diligencia, y lo tenia manifestado en la de 22. de Março de 720. que se halla al fol. 74. del Extracto, por las siguientes palabras: *Para la segura entrada de los Navios de Guerra de la Carrera de las Indias, y los Marchantes de ella; como assimismo de las Naciones, que vienen á Comercio.*

151. Reflexione V.M. si siendo el porte de aquel Navio de 403. Toneladas, es lo mismo, que à V.Mag. se le propuso, y lo que se sirviò mandar de que fuesse capàz de montar de 60. à 70. Cañones, que corresponde de 800. y aùn à mas de 1ʉ. Toneladas; y si para los de este porte servirà aquella prueba.

152. Reflexione V.M. si nò siendo aquel Navio capàz de fondear con su carga mas de 8. codos, no aviendo entonces calado mas de 7. por no ir con su carga regular, serviria su entrada de experiencia para los Navios de Guerra, que conducen los Thesoros, y calan de 11. à 12. codos, y necessitan hasta 15. para los arfeos.

153. Reflexione V.M. si nò pudiendo aquel Navio montar sino 24. Cañones del calibre de à 8. y de à 6. con su carga regular, serà conforme la propuesta à la mente de V. M. y prueba para los Navios de 60. à 70. Cañones de los calibres de à 24. 18. y 12.

154. Reflexione V.M. si aùn siendo planudo aquel Navio, y no aviendo hecho la diligencia con la carga regular, serà buena prueba para los demàs Navios legitimamente cargados.

155. Reflexione V.M. si el aver puesto gente escogida D. Manuel Lopez Pintado, en vn Navio, serà perpetua regla para todos los que vinieren de las Indias; si en tantas partes de ellas avrà de equipar los Navios D. Manuel Lopez Pintado, y si este serà eterno.

156. Reflexione V.M. si el mayor aguaje del año en que se executò la experiencia, servirà para tantos Navios, como en todos tiempos

vienen de la America; y ſi podrà ſer de regla para los que llegan en baxa Mar, principios, ò fines de la marea, y ſi las grandes cabezas de aguas, ſervirian de norma para las chifles, ò pequeñas; mayormente, quando el Real animo de V.M. tenia manifeſtado en la orden de 20. de Março del año de 710. inserta al fol. 74. del Extracto: *Que entren por la miſma Barra, y ſigan el curſo del Rio, en baxa, y plena Mar, Navios de todos portes, haſta de 60. á 70. Cañones, ſin el rieſgo de tocar en vanco, ó peña*; y no pudiera quererlo de otra ſuerte la juſtificacion, y Paternal clemencia de V.Mag.

157. Reflexione V.M. ſi lo bonancible de aquel dia, avia de durar; y lograrſe en todos los arribos de tantos Navios de Indias; y ſi la prueba en tiempo ſereno, ſerà regla para el tormentoſo, pues no ay eſtacion ſegura para los temporales, ni la puede aver para la venida de los Navios de Indias, por los innumerables accidentes, y arribadas en tan largos viages; y mas en los Galeones, que eſtàn por preciſion ſujetos à cinco navegaciones diferentes; vna haſta Cartagena; otra à Portovelo; otra del Comercio de Lima à Panamà; otra de buelta à Cartagena; y otra à Eſpaña: y ſi ſe les obligaſſe à eſperar para venir por el Verano, no tendrian guariſmo los gaſtos, tanto à V. M. como al Comercio, en carenas, ſoldadas, y baſtimentos, que alli no ay; ademàs de las enfermedades, y muertes, que ocaſiona aquel Clima: y ſobre todo, en Verano ſuele aver temporales en la Barra de Sanlucar, y en Verano han ſucedido en ella muchas de las deſgracias, que ſe han referido; mayormente, ſiendo toda la Enſenada, y Comarca de la Barra Coſta brava, guarnecida de encubiertos, y deſcubiertos baxos de peña, y bancos de arena dilatadiſsimos, de leguas de largo, que aùn por eſſo le llaman Arenas Gordas, donde tantos ſe han ahogado, como refiere el Norte de la Contratacion, al lib. 2. cap. 23. n. 9. *Haſta deſcubrir Arenas Gordas, que ſon vnos medanos altos de arena, en que bate la Mar cinco leguas al Oeſte de Sanlucar, donde en tiempo de Invierno, y tormentas, ſe han ahogado muchos, por no aver donde guarecerſe.*

158. Reflexione V.M. ſi el viento favorable, que eſperò à conſeguir aquel Navio, ſerà permanente, ò lo avràn de lograr los que vinieren de tan largas navegaciones, quando la Mar, y variedad de tiempos los conduce; y ſi ſerà regla para los q̃ no pudieren conſeguir eſte viento, y ſe hallaren en calma, ò con los muchos, que le ſon contrarios.

159. Reflexione V.M. ſi vna ſola, y aventurada entrada, ſerà baſtante para muchas; y ſi la claridad de aquel dia, para vèr las preciſſas marcas de la Tierra, y lo cryſtalino de la Mar para los baxos, avrà de lograrſe en la diverſidad de tiempos en que de la America vienen los Navios; y ſi podràn ſervir de prueba para los dias nublados con rumbazones ſobre la Tierra, obſcureciendo el norte de las preciſſas marcas, y Mares rebotadas.

160. Reflexione V.M. si aviendo permitido lo bonancible del tiempo, el que se pusiessen Embarcaciones pequeñas, valizas para denotar los baxos, y la Canàl, se conseguiria esta tranquila circunstancia en las ocasiones tempestuosas, que ni aùn los grandes Navios pueden aguantar; y si aquella permission en la serenidad, servirà de regla en los tiempos borrascosos.

161. Reflexione V.M. si el conjunto de tantas, y tan precisas, y esperadas circunstancias con que hizo la experiencia, serviria de govierno para quando falten algunas, ò todas; y sobre todo, reflexione V.M. el juizio, que se podrà hazer del zelo, y realidad de la pretension de Sevilla, que por pruebas de importancias tan sumas, ofrece, y practica tales monstruosidades, y tan escandalosa diligencia: fuè lo mismo, que el entrar lo delgado de vn hilo por el ojo de vna aguja, por prueba de q̃ cabria vn gruesso cordel; enhebrarla de dia claro, para convencimiento deque de noche, y à obscuras se podria ensartar parado, à fin de persuadir, que corriendo se executarìa; con pulso tranquilo, y fixo, por experiencia de que con tremulos movimientos se conseguiria: semejantes propuestas, y pruebas semejantes, Señor, no se hazen en materias de importancia tan summa, en tan fatales resultas; y mas à vn Rey como V.M. pues el debido amor, y postrado respecto à la Magestad, debiera temer las iras de su justificada indignació, para el escarmiento.

162. La vndecima diferiencia, y ventaja, que ay del Puerto de Cadiz al Canàl de Sanlucar, es, que para entrar en la Bahìa ay agua sobrada, y la Barra no la tiene; pues calando los Navios, que oy se practican de 11. à 12. codos, y necessitando dexarles tres mas para los arfeos, y aberturas de las olas (como tantas vezes se refiere en el Extracto, y consta de los testimonios, y declaraciones de los practicos, que se hallan en este expediente) aunque se le quiera dàr à la Barra los 13. codos, y tres quartos, que refiere el sondeo del año de 666. ademàs de ser estos por donde mas, y en plea Mar, falta todavia vn codo, y vn quarto para los 15. precisos, que à lo menos necessitan los Navios; y esto es, atendiendo à aquel herrado sondeo, que tanto pondera su Autor Don Joseph de Beìtia, aunque despues las repetidas experiencias de fatales pèrdidas, y detenciones, borrò su passion, y obligò à la Magestad del Señor Don Carlos Segundo, à prohibir el trafico, y Carrera de las Indias por la Barra, el año de 80. transladandola à Cadiz; y à Don Joseph de Beìtia, el que desengañado, quedasse convencido, y depusiesse su dictamen, confessando por impossible, el que Flotas, y Galeones entrassen por la Barra de Sanlucar, como despues se dirà.

163. De la inconstancia de las olas, de los aumentos, y disminuciones de las aguas, de los no averiguados secretos en las variaciones

del

del Mar, se ha intentado algunas vezes tomar regla fixa en la Barra de Sanlucar, aunque solo se ha sacado la evidencia de que no puede aver certeza, sino es, de que la Barra no tiene el agua que se necessita: para este conocimiento puede V.M. hazer reflexion de tantos sondeos, como en diversos tiempos se han repetido en la Barra, vnos buenos, otros malos; y ninguno que pueda servir de segura regla para el trafico; pues que no obstante todos, ha desengañado la practica con fatales sucessos, las imaginarias de la theorica.

164. El año de 1666. se hizo vno con las solemnidades, que el Extracto refiere, y cita el Norte de la Contratacion, lib. 1. cap. 30. n. 6. con la assistencia de su Autor Don Joseph de Beitia, en tiempo que mas empeñada estaba su passion, como lo publica su obra, y se vè al lib. 1. fol. 191. num. 22. fol. 192. num. 25. fol. 179. num. 37. fol. 196. num. 35. y al lib. 2. fol. 79. num. 22. y otros muchos; y sin embargo de averle querido dàr à la Barra los Practicos de Sanlucar toda el agua, que les pareciò, dandole por donde mas, en algunos dias 13. codos, y 3. quartos (aunque estos no son bastantes para los Navios de oy, pues se necessitan mas de 15.) se hallaron despues burlados, aunque à grave costa de lamentables escarmientos; de que refiere algunos el Norte de la Contratacion, y el Extracto, aun de Vageles de menor porte: y assi, despues de este sondeo tan apoyado de Beitia, llegò con tales experiencias su conocimiento à deponer la opinion en Consulta de 5. de Octubre de 677. diziendo: *Que estaba satisfecho con razones tan eficazes, que parece no podia aver cosa alguna que añadir, siendo consequencia de las que en ella se ponderaban, el que en el estado presente de las cosas, tenia por materia impossible reducir á Sevilla todo el Comercio de las Indias, ni á Sanlucar las entradas, y salidas de Galeones, y Flotas.*

165. El año de 702. se hizo otro sondeo con las solemnidades, y acreditados inteligentes, que se nombran al fol. 61. y 64. del Extracto; y solo se hallaron en plea Mar 13. codos largos, diferenciando del antecedente tres quartos: y manifestando mayor la impossibilidad de traficar por la Barra los Navios, que oy se practican; y assi, despues dèl, se han continuado los desengaños en pequeños Vageles, confirmando sus dictamenes.

166. El año de 720. mandò V. M. se hiziesse con las circunstancias, que el Real Decreto expressa al fol. 74. del Extracto; pero no se executaron, como consta de los Testimonios, que acompañan este expediente, y con tan sospechosas circunstancias, como ser los mas de los nombrados por inteligentes de Sanlucar, que no firmaron por no saber, y los que supieron, no parece lo quisieron firmar, pues no lo firmaron, como consta del Extracto: conque vna diligencia tan grave, que requeria la formalidad mas legal, està reducida à vnas apuntaciones de-

desestimables, y de ninguna fee; y assi, los practicos de Sanlucar, y Sevilla nombrados (que valizaron la Canàl con el artificio, que està justificado en los Testimonios presentados por Cadiz) le dieron 14. codos, y 3. quartos, sin advertir, que aùn todavia no alcança à los 15. y mas, que se necessitan para los Navios, que oy se practican, y que siendo esto en el punto de altura, y plea Mar, quedando 9. y 3. quartas en la baxa Mar, confirman lo impracticable de la Barra, conforme la mente de V.M. que en la Real orden, para este fondeo, manifiesta literalmente, *que ha de ser navegable en baxa, y plena Mar para los Navios de á 60. á 70. Cañones*; conque, si aùn en la plea Mar, no tiene agua bastante para este porte de Navios, què serà à los dos tercios de marea, al vn tercio, y à la baxa Mar?

167. De esta variedad de sondeos observarà V. M. la que ay entre ellos mismos, pues ningunos concuerdan, aunque el mas probable, y de recomendaciones de inteligencia, y de integridad, es, el que và referido del año de 702. pues concurrieron los primeros hombres de la Mar, que en el Extracto se refieren; y si los proprios, que assistieron à los 3. expressados sondeos, los bolviessen à hazer, no concordarian con los executados por ellos mismos, porque los secretos en las variaciones del Mar, son impenetrables, y succesivas, y cada dia se experimentan alteraciones, sin alcançarse el origen: El año de 723. se experimentò vna cabeza de agua tan excessiva, que inundando los parages, y limites de las mas altas mareas, dexò admirados los practicos, pues no avia memoria de semejante exemplar.

168. Si por las restricciones del Mar se carga la consideracion; el año proximo passado de 725. se viò en el Mediterraneo vn Phenomeno, que retirando la Mar tan dilatados espacios, permaneciò tiempo bastante, con admiracion de los vivientes.

169. Pero aùn no es menester acudir à los accidentes tan raros; quando en la propria Barra de Sanlucar los ay tan quotidianos por las Mares de afuera, y con las diferentes impressiones de los tiempos: en el proprio sondeo del año de *666.* se experimentaron las variaciones; y assi, hablando dèl, dize Don Joseph de Beìtia, en el Norte de la Contratacion, libro segundo, capitulo treze, numero sexto: *Para mayor inteligencia, se advierte, que aunque en el Testimonio de la sonda pareció, que el segundo dia de Luna tenia vn quarto de codo mas q̃ el primero, y que el quinto sucedió lo mismo, respecto al quarto, fué porque el segundo, y el quinto dia ventaba el Sudueste, aviendo el primero, y el quarto ventado Leste, y aquel viento, que venia de fuera de la Mar, hazia que empollasse aquella cantidad mas, y que los dias desde el 6. al 10. y desde el 20. al 24. de Luna (todos inclusivé) son con muy poca diferencia iguales.*

170. De estas instantaneas alteraciones del Mar, dimana lo que

tan-

tantas vezes tiene acreditado la experiencia en Navios, que impelidos, y elevados de preñadas olas, han entrado en Sanlucar, sin que despues ayan podido salir en mucho tiempo, por faltarles aquel incremento accidental de las aguas que los conduxo.

171. Con que el sondeo, que en estos accidentes, y crecidas variaciones de las aguas se hiziesse, ofreceria mas fondo que el natural, y seria vna cuenta errada, que haria fracasar à los Navios que la siguiessen, como tantas vezes lo ha manifestado la practica; esta es la sonda legitima; las Quillas de los Navios son los mejores escandallos; no es menester buscar argumentos à vista de experiencias, q̃ publican desengaños: los que con tan repetidas fatalidades se han padecido, son los Maestros, y los Ingenieros practicos, que con verdades demostrables tachan à las imaginarias de la theorica: los numeros, las cuerdas, y medidas, son buenas para el papel, no para arriesgar los Navios de V.M. sus Reales Thesoros, vidas, y haziendas de sus Vassallos; y mas con vnas reglas conjeturales, que tantas vezes han salido fallidas, como fundadas en los accidentes, y variaciones impenetrables de vn elemento de continuada incostancia; cuyas contingencias, y desengaños con la impossibilidad, y con fatales sucessos, obligò à la Mag. del Señor Don Carlos Segundo (que santa Gloria aya) el año de 680. à prohibir el trafico, y Carrera de las Indias por la Barra de Sanlucar, disponiendo se radicasse en Cadiz, y dentro de la Ensenada de Puntales; pues goza las ventajas, que quedan referidas, sin los acasos peligrosos, quanto repetidos accidentes, que dificultan, è impossibilitan el transito de la Barra de Sanlucar, con los Navios, que oy se practican.

172. Tan antiguos son los peligros fatales, experiencias, y detenciones de la Barra de Sanlucar, que aviendose descubierto las Indias por los años de 1493. y establecidose el Tribunal de la Contratacion de ellas en el año de 1501. experimentando los Comerciantes, que traficaban las Indias, los perjuizios de la Barra de Sanlucar, y representadolos à la Señora Reyna Doña Juana, les concediò, el que sus Navios se pudiessen aprestar desde Cadiz, erigiendo alli el Juzgado, y Tabla de Indias, por Real Cedula, su fecha en Valladolid à 15. de Mayo de 1509. expressando: *Y aora por parte de los Mercaderes, è otras personas de estos Reynos, que tienen trato en las dichas Indias, me es hecha relacion, que en ir los dichos Navios á se registrar á la dicha Ciudad de Sevilla, por estár muy á trasmano, y tener la entrada trabajosa, reciben mucho daño, y ván á gran peligro, demás de la dilacion, que ay en ello; por cuya causa algunas vezes se han perdido, y pierden algunos Navios, y el trato de ellas se amengua.*

173. Dos reflexiones produce el expressado contexto de la Cedula Real; el primero, que si entonces se padecian yà las pèrdidas de Navios, y detenciones, estando la Barra de mejor calidad, como serà oy practica-

cable con las ruinas del mal considerado Muelle, de què se harà mencion despues; respecto de que, como consta del Extracto al fol.60. *se hizo mas rapida la corriente del Rio, y en algun modo se puso peor de lo que estaba.*

174. La segunda reflexion, es, que si antes del año de 1509. siendo entonces Embarcaciones pequeñas, como que traìan Remos, pues aùn los mantenian por los años de 1568. en la Real Armada de la Carrera de las Indias, como se refiere en el Norte de la Contratacion, lib. 2. cap.4.num.12. *En quanto al numero de los Vageles, de que con el nombre de Galeones se ha compuesto la Armada Real de la Guardia de la Carrera de las Indias, ha avido variedad: fueron 20. los que por el año de 568. traia el Adelantado Pedro Mendez de Avilés, y se refiere en la instruccion, que se dió para su vista, que eran Galeones Agalerados, y con Remos, conque su porte seria sin duda de 200. Toneladas, poco mas, ó menos; y de este se vsan todavia algunas Fragatas, que pueden ayudarse con los Remos, aviendose de aqui seguido el llamarse Galeon.* Y se padecian yà entonces los peligros, las detenciones, y pèrdidas de Navios en la Barra, aùn teniendo buque tan pequeño; aviendo crecido tanto el porte de los Navios en el transcurso de 224. años, que se han ido aumentando sus proporciones, seràn infalibles las desgracias, y evidente la impossibilidad del trafico de la Barra, con los Navios, que aora se practican.

175. Pero no son menester muchas pruebas, si las Reales Ordenanças del Comercio, y las leyes de la Recopilacion de la Carrera de Indias, estàn manifestando, que la Barra no tiene el agua, que necessitan los Navios de oy; porque si la tiene con tan crecida abundancia, como se quiere suponer, para què tantas Reales Cedulas, Ordenanças, y Leyes, limitando el porte de los Navios: Por Real Cedula de 5. de Mayo de 1557. està mandado, nò se admitan Naos en la Carrera de las Indias, que excedan de 400. Toneladas: *Por otra de 16. de Junio de 618 se probibe, y excluye de la Carrera de las Indias qualesquier Navios, que excedan de 18. codos de manga, y 8 y medio de Puntál, que corresponde á 550. Toneladas en los Marchantes, y 624 en los de Guerra.* Y experimentandose despues los inconvenientes, y que este porte era muy crecido, y no podia traficarse por la Barra sin fatales desgracias, por otra Real Cedula de 16. de Diziembre de 628. se ordenò, que ni para de Guerra, ni de Marchantes, se fabriquen Naos, que excedan de 550. Toneladas. Por Real orden de 14. de Julio, se mandò, que las Naos no passassen de 400. Toneladas: A este tenor han sido muy repetidas las disposiciones Reales, y el cuydado de que los Navios sean pequeños para el trafico de la Barra (aunque à todas ha derogado la precission el estado de los demàs Navios, y lo dilatado del tiempo, que es el mayor Legislador, como què dà la proporcion, y reglas à las Leyes:) Pues, Señor, si tiene agua tan sobrada,

da,

da, si en ella facilmente, y con seguridad pueden navegar, y bordear Navios de 70. Cañones, que corresponden à mas de 800. y aùn à 1ꝟ. Toneladas, para què tanta repeticion de ordenes en todos tiempos, desde que se descubrieron las Indias, limitandoles el porte, y excluyendolos de la Carrera de ellas, en Guerra, y en Comercio, quando à las materias de Estado, y al comun se siguen tan notables perjuizios, como se han expressado desde el num. 57?

176. Si tiene agua bastante, para què por los años de 640. por las Ciudades de Sevilla, y Sanlucar, se intentò socabar la Canàl de la Barra, para darle mas fondo, y los desengañò el imposible, por ser el suelo de peña, y no poder operar el fuego, ni la polvora debaxo del agua; pues aunque se juntasse todo el poder de los Reyes del Mundo, no harian traficable la Barra, que la naturaleza, y Dios la tiene fundada, no solo con peñas de media legua à los lados, sino con el suelo de peña.

177. Si tiene agua sobrada, para què en aquel proprio tiempo se hizo otro Proyecto, discurriendo cortar el Rio de Sevilla, y abrirle su curso desde Lebrija, hasta el Puerto de Santa Maria, que ademàs de los muchos Millones, que costarìa la obra, y los inconvenientes de encontrar canteras, y terrenos de peña, que la imposibilitàran, resultarìa el perderle al Reyno la Bahìa de Cadiz, y el Puerto mas celebrado de los Mares, cegandolo con las arenas de las avenidas, fluxos, y refluxos del Mar, sin que pudiera quedar con vso el Canàl, ni el Puerto, para los Navios.

178. Si tiene agua bastante, para què à instancias de Sevilla, y de Sanlucar, desde el año de 688. hasta el de 699. se gastaron 150ꝟ. pesos en el Muelle de 450. pies de largo; tan sin advertencia, q̃ con èl idearon aumentar las aguas de la Barra, creyendo estrechar las del Occeano, como si fuesse algun Estanque, y como si en toda la immensidad del Mar, no huviessen de estàr las aguas à su peso natural en las orillas; de que resultò, que burlando la naturaleza tan inaudita idea, quedaron mas rapidas, y peligrosas sus corrientes, y desbaratando el Muelle, lo dexò con sus ruìnas peor que estaba, como es notorio, y en el Extracto se refiere al fol. 59. y 60. manifestando Sevilla, Sanlucar, y sus apassionados en esta diligencia, el conocimiento de que como estava la Barra, no podia servir sin evidentes peligros, y desgracias, aùn quando no estava como despues la dexaron: Sobre todo, la misma Sevilla, y el Proyecto, que està en el Extracto, y lo que en èl en varios folios se repite, està manifestando, que la Barra no tiene agua bastante; que los Vageles grandes, que oy se practican en Guerra, y Comercio, no son para entrar por la Barra; pues se propone à V.M. que los Navios sean pequeños, y planudos; en que se podrà preguntar: Pues si la Barra tiene agua bastante, y si por esta pueden seguramente passar Navios gran-

des,

des; para què se propone, que se fabriquen pequeños, y que sean planudos? Quando estas circunstancias no se necessitan, y traen consigo las formidables resultas de Estado, y de Comercio, pues quedaràn sin defensa los Navios de V.M. como queda dicho desde el num. 57. no tendràn tampoco los dueños de los Marchantes la vtilidad, ni la Carrera de Indias las conveniencias correspondientes al estado en que oy se halla su trafico; irìan, y vendrìan tambien expuestos à las separaciones de la Mar, y apresamientos? Para què tantos daños al servicio de V.M. y al comun de los Navegantes, si por la Barra pueden seguramente entrar, y salir los Navios grandes? Con que en estas propuestas estàn manifestando Sevilla, y los que las hazen, que los de este porte no pueden transitar por la Barra, y que ha sido vna falta de reflexion hazer esta proposicion contradictoria à los ensanches, excelencias, y felicidades, que à la Barra se han querido suponer.

179. La duodecima, y mayor diferencia en que aventaja la entrada de la Bahìa de Cadiz à la de la Barra de Sanlucar, es, el no necessitar de el raro conjunto de tantas circunstancias, ni de ninguna de ellas para entrar, ni salir, pues con todos vientos, con todas mareas, à todas horas, y en todos los dias, sean claros, obscuros, y aun de noche se puede entrar, y salir sin peligro, ni susto alguno, por lo que queda expressado en las 11. diferencias antecedentes: En la Barra de Sanlucar es tan precisa la simultanea assistencia de tantas circunstancias, que aunque en la breve ocasion de avistàr concurran las mas, si falta vna sola, es impracticable el trafico sin temeridad, ò fatales accidentes; porque si no ay la marea no se puede entrar, aunque aya el viento favorable, el dia claro, y la Mar bonancible; si falta el viento, no sirve el que aya marea, aguas vivas, Mar serena, y dia claro, y lo proprio si el viento es recio: aunque lo aya templado, favorable, plea Mar, y aguas vivas, no basta, ni se puede entrar, si el dia no es claro, para vèr las marcas de tierra, y tomàr los tornos, y bueltas del Canàl de peña en la Barra: si la Mar no està serena, aũque aya el viento favorable, plea Mar de aguas vivas, y dia claro, no se puede traficar la Barra sin evidente peligro: por que siendo aquel parage Costa brava, donde con mas frequencia baten, y desfogan las iras de los temporales, y tormentas del Occeano, vencerian el impetu de las olas al regimen del templado viento, y dando con el Navio en vno, ù en otro cantil de la peña, y Canàl de la Barra, fracasarian sin remedio: esto es para la entrada, y mucho peor para la salida, pues son mas raras las circunstancias, como queda dicho; y assi, suelte el arte las fingidas apariencias en los sondeos, acreciente la inadvertencia, la passion, ò la malicia las naturales, y accidentales aguas de la Barra; pero eche el escandalo à vnir tantas, tan raras, y accidentales circunstancias, para que todas juntas concurran en la precisa ocasion de avistàr las

Ar-

Armadas, Flotas, y Galeones, y Navios de la Carrera de las Indias, y hallarà el desengaño, que nada ha hecho en suponer aumentadas las aguas, que no ay.

180. Todo esto se entiende tratádose de los Navios pequeños de 400. à 500. Toneladas, que por los motivos expressados desde el n. 57. no pueden practicarse oy; pues què serà con los Navios grandes de 800. à mas de 1ꝟ. toneladas, que se han establecido, y navegan en la Carrera de Indias, sin poderse minorar su porte? Con que por todos medios se evidencia lo impracticable de la Barra, y la horrorosa temeridad, que serìa exponer à sus infalibles peligros, los Navios de V.M. sus Reales Thesoros, los Marchantes, vidas, y haziendas de tantos vassallos.

181. Pondera Sevilla los Navios, que en algunas contadas ocasiones han zozobrado en la Bahìa (aunque dize mas de los que son;) pero calla la infinidad de Vageles, Barcos, y Embarcaciones menores, que han fracasado en la Barra: en esta son naturales los naufrrgios, en aquella son raras, y accidentales las desgracias, y las sucedidas son por descuydos, y porque de las furias, y violencias de los Elementos, no ay parage seguro en el Mundo: Quantas Embarcaciones han fracasado dentro del Rio de Sevilla? Y por esso no se diria, que era peligroso; no serìa mucho, que con los remolinos de vn huracàn zozobrassen los Vageles en la Bahìa, quando arranca los Arboles, que mas profundan sus raizes en la tierra: El año de 722. assolò los Campos, y contornos de Sevilla vn recio temporàl, desarraygando muchos Arboles, y derribando Casas, y aviendo passado por la Bahìa de Cadiz, no hizo en ella ningun estrago; por la regla de Sevilla se podria dezir con este exemplar, que en la Bahìa estavan los Navios mas seguros de fatalidades, que en los Campos de Sevilla; aquellos accidentes de la Bahìa, no son defecto del Puerto, y los formidables peligros de la Barra, son inseparables della: cō el temporàl, que en las dos, ò tres ocasiones, q̄ naufragaron en la Bahìa, fracasarian en todas partes, y en la Barra mas, que en todas; con los tiempos, que tantos se han perdido en la Barra, lograrian felizmente su entrada, y seguridad en la Bahìa; y assi, el quererse tachar vn Puerto tan cèlebre, y hazerle ventajosa la Canàl de Sanlucar con su Barra, es continuar Sevilla el engaño, que padece, queriendolo propagar con los monstruosos fundamentos de su pretension; mayormente, quando el Puerto de Cadiz tiene la cèlebre Ensenada de Puntales, que como queda dicho de la Real Cedula de 23. de Septiembre de 1679. *Permitiendo, que los Galeones, Flotas, y Navios, que han hecho viage á las Indias, se cargassen, y despachassen en Cadiz, de Puntales adentro, parte tan segura, y resguardada, que parece la formó naturaleza para este efecto, por estár separada de la Bahia principal, y defendida de los Castillos.*

182. Y es tanta la seguridad de aquel segundo Puerto, y Ensenada de

de Puntales, que no la pudo negar la passion de Beitia, pues en tiempo, que se hallaba mas empeñado contra Cadiz, y su Bahìa, como se ha dicho de su libro Norte de la Contratacion, confiessa, expressando las siguientes palabras: *Pero entrando de Puntales adentro, no se està con el riesgo, que en la Bahia.* lib. 2. cap. 4. num. 25. Y siendo tan admirable para el assumpto, y en todo el Orbe tan cèlebre por sus prodigiosas circunstancias este segundo Puerto, y Ensenada de Puntales, donde se cargan, y descargan los Navios de Indias, no sirve el que Sevilla pondere los raros accidentes de la Bahìa; y queda à la alta consideracion de V.M. el discurrir si seria acertado desechar tan evidentes, y seguras conveniencias, por las horrorosas dificultades, peligros, y aùn impossibilidad de la Barra.

Tan formidables son los peligros de la Barra, que el comun de los Comerciantes de España, y el de todas las Naciones de la Europa es notorio, y refieren los Autores, que en las Escrituras de riesgo, y Polizas de seguro, entrando los Navios de Indias en Sanlucar, quando se exponian à los fatales accidentes de los 4. Elementos, y de Enemigos, y Piratas, exceptuaban los sucessos de la Barra, que son tan evidentes, que se hazen temer mas en todo el Orbe, que tan borrascosos peligros de largas navegaciones.

183. Contra lo que todo el Mundo sabe de las excelencias del Puerto de Cadiz, y de las horrorosas tachas de la Barra de Sanlucar, tiene valor la malicia para pintarlas à V.M. encontradas, y atribuyēdole à la Bahìa, y su entrada fracasos, que no han sucedido; pero què mucho, si le acomulan naufragios acaecidos en la Costa de la Almadraba, y Punta de Salmedina, quando estos parages estàn mas cerca de la Barra, que de la Bahìa, pues el vno dista de ella 5. leguas, y de la Barra vna; y por aquella regla, pudiera Sevilla atribuir à la Bahìa de Cadiz las desgracias sucedidas en todo el Mundo, y aùn las de la Barra; pero mejor es, que se aya dicho à V.M. que en la Bahìa de Cadiz se pierden vidas, y haziendas, sin que puedan ser socorridas, y que en la Barra se salvan, aunque no se explica el fundamento, porque de ello no ay exemplar, si de lo contrario; pues la Bahìa es del abrigo, y circunstancias, que quedan expressadas, y toda assistida de innumerables Embarcaciones de todos portes; y la Barra de Sanlucar, consta abierta, brava, y llena de dilatados bancos de arena, y de peñas, sin aver alli Vageles, ni otras Embarcaciones, que los puedan socorrer; aunque no es tanto, como el que aya avido quien diga à V.M. ser ponderacion los escollos, y peligros de la Barra, *pues la mayor dificultad la hallan solo en media legua*: y sobre ser de peña, discurra V.M. la propriedad de aquel dictamen; como si vna piedra, del tamaño de vn sombrero, no fuesse bastante, y sobrada para deshazer quantos Navios se han hecho desde que navegò el Arca de Noè, y se haràn hasta la fin del Mundo.

184. Tan

184. Tan evidentes son los peligros de la Barra, y la impossibilidad de su trafico con Navios grandes, que el año de 1588. el Duque de Medina Sydonia, hizo representacion al Señor Don Phelipe Segundo, que corrian riesgo la Capitana, y Almiranta de Flota, que se estavan despachando, y salian de Sanlucar, por ser grandes; y que assi, convenia, que su Magestad mandasse, que passassen à Cadiz con el lastre, y enjuque, para que alli cargassen, y pudiessen hazer su salida; de lo qual dà noticia el Norte de la Contratacion, lib.2.cap.4.num.22. y aunque de esto ay repetidos exemplares, pues como consta del Extracto impresso al fol.59. fuè corriente esta disposicion desde el año de 598. se toca este del Duque, porque tiene dos especiales circunstancias, que si acreditan la integridad del Duque, evidencian los peligros de la Barra: La primera, que Sanlucar era, como es, de los Duques de Medina Sydonia, y siendo tan interessado en la permanencia, y fomento del Comercio Indiano en su Ciudad de Sanlucar, le hizo mas fuerça el evidente riesgo de la Barra: La segunda, que aùn era mas de contado el interès, que perdia, cargandose en Cadiz aquellos Vageles, porque el Duque tiene tambien en Sanlucar sus Aduanas, y perdiò los derechos, que en la carga le pertenecian; y si esto fuè el año de 1588. que los Navios eran mucho menores, què serà oy con el aumento, que han tenido despues en 157.años.

185. Pero aùn ay otros testigos de verdad practica; y este punto solo basta para el verdadero conocimiento, y para la decision: Los proprios Sevillanos, estando el Comercio, y Carrera de las Indias en aquella Ciudad, y saliendo de Sanlucar las Flotas, y Galeones, consta, que no querian cargar en ellos, sino en los Navios del Tercio de Cadiz, que se aprestaban en su Puerto, como lo refiere el Norte de la Contratacion, lib.1.cap.25.num.24. por estas palabras: *Que informó el Tribunál, que ordinariamente los Cargadores de Sevilla, cargaban en Naos de Cadiz*; de tal suerte, que el num.25.dize: *Aviendo muchas Flotas, experimentandose no aver podido cargar en Sevilla la tercia parte de su buque, y que algunas, á no aver forçado la necessidad á permitir que cargassen en Cadiz, ó irian vazias, ó se quedarian las mas de las Naos*: En tanto grado constaban à los mismos de Sevilla los peligros de la Barra, que por no exponerse à ellos, y à sus detenciones, y que no pudiendo salir por la Barra, se le quedassen sus Mercaderias, no querian cargarlas en Sanlucar, si de ella no passaban los Navios à Cadiz, y se cargaban alli; y siendo tantos los Barcos, que se han perdido en aquel parage, y transito, como refiere el Norte de la Contratacion en el lugar citado, al num.34. tenian por mas apetecibles los riesgos de embiarlas à Cadiz en Barcos, y costear estos escusados gastos, que nò cargar sus Mercaderias en los Navios dentro del Canal de Sanlucar, como lo expressa el Norte de la Con-

Contratacion al num.35. por estas palabras: *Hallo, que no solamente los Galeones, y la Capitana, y Almiranta de Flota, assi de Tierra Firme, como de Nueva España, passaron desde Sanlucar á Cadiz, para acabar de recibir alli los bastimentos, y permissiones, sino que se les dió á las Naos Marchantas, para que á media carga pasassen á acabar de recibir la que en Barcos se llevasse de registro de Sevilla*: con que los proprios Sevillanos con sus operaciones, son los mayores testigos de los riesgos de la Barra.

186. Dos reflexiones producen estas autenticas evidencias: La primera, que si el año de 1598. rehusaban les de Sevilla, y no avia forma de que cargassen los Navios en Sanlucar, siendo entonces tanto mas pequeños que oy, y era preciso dàr la orden, permitiendo, que cargassen en Cadiz, porque no se quedassen, ò se fuessen vazios, què serà aora con el aumento, que han tenido en su porte despues de 128. años. La segunda; que si el comun de los Cargadores de Sevilla, aùn entonces conocian aquellos riesgos, y no les tenia cuenta, ni querian exponer à ellos sus caudales, sino cargandolos en Cadiz, luego la presente pretension no les conviene, ni la pueden apetecer el comun de los Cargadores de Sevilla; luego està clara la notoriedad deq̃ esta es mocion de los pocos particulares, que à nombre de Sevilla dessèan absoluto, y perpetuado el turno en el manejo del Consulado, como despues se notarà: Por dos razones no se podrà dezir por Sevilla, que esto de cargar en Cadiz, seria para la libertad en los fraudes: La primera, porque ademàs de que no le tenian cuenta al Duque de Medina Sydonia, eran Sevillanos los Cargadores, y tiene ponderado Sevilla la exacta pureza de sus naturales en los Contravandos: La segunda, porque como expressa el Norte de la Contratacion, eran Mercaderias, que yà venian registradas en Sevilla; y sobre todo, salian de ella, y se conducian por el Rio, donde segun el Memorial de Sevilla, se evitan los fraudes.

187. Pues, Señor, si aùn el comun de los mismos Sevillanos, estando alli el Comercio, y Carrera de las Indias, conocian tan claramente los riesgos de la Barra, y no avia forma de que embarcassen en Sanlucar, y era preciso, que los Navios transitassen à Cadiz, para que alli se cargassen las Mercaderias de Sevilla, remitidas en Barcos, aùn siendo entonces tan pequeños los Vageles; por què reglas, con què razon, ni con què fundamentos se pretende oy por Sevilla, y se propone à V.M. que la Carrera de las Indias se quite de Cadiz, se buelva à Sevilla, y que salgan de Sanlucar los Navios, siendo oy tanto mayores, que entonces? Como contra el proprio hecho de lo que practicaban los mismos Sevillanos, y de lo que con mayor razon executarian oy, se intenta semejantes pretensiones? Como à los riesgos, que con tanta evidencia les constaban, quieren, que V.M. exponga el Comercio mayor del Universo?

verso? Como à los peligros, que los particulares Sevillanos no querian exponer sus Mercaderias, intentan oy los Sevillanos, que V.M. arriesgue las del comun de tantos Reynos, los Navios, y Thesoros de V.M. las vidas, y haziendas de sus vassallos?

188. Y sobre todo, Señor, el peor Puerto, es mejor que la Barra mas excelente: axioma es este de los Nauticos, apoyada de la razon natural: no ha menester la presente materia para resolver con acierto, mas que el saber es entre vn Puerto, y vna Barra la disputa: y es sensible dolor, que la aya en nuestra España, tratandose del Puerto mas cèlebre del Orbe, y la Barra mas temida; quando desde que el Mundo es Mundo, no se avrà oìdo semejante controversia.

189. Pero suscitando Sevilla, como nuevas ideas, que son tan antiguas, muchas vezes tocadas, y despreciadas, solicita, y se ha propuesto à V.Mag. que los Navios entren à esperar en los Pozos de Chipiona, haziendo alli dos fuertes, sobre lo qual es menester advertir los siguientes reparos.

190. El primero, que es vna Costa brava, donde con mas impetu baten los temporales, y desfogan las iras del Mar, que con especialidad frequentan los Vendavàles; assi lo expressa Sevilla al fol. 17. de el Extracto, con las siguientes palabras: *Como no vienten los Vendavàles*: y siendo los vientos, Suestes, y Sursuduestes, Sur, y sus contrarios, travesìas de aquel parage, como es notorio, y en los mas lo confiessa Sevilla en el fol. citado, aunque contra la evidencia los quiera suponer resguardado, siendo en lo antiguo los Vageles mas de la mitad menores del porte, que oy se practican, han sucedido las desgracias, que el Norte de la Contratacion refiere.

191. Aunque no huviesse mas, que el peligro del viento Sur, que comunmente llaman Vendavàl, era suficiente causa para no exponer los Navios en los Pozos de Chipiona à tan conocidos peligros: El proprio Memorial de Sevilla, al folio 13. del Extracto refiere, que en la Flota del año de 20. se dexò venir el viento Sur con imponderable furia, y dize: *Atribuyendose á milagro la suspension del viento Sur, que se dexó venir con desesperacion*: esto manifiesta lo que es notorio, que para los vientos no ay tiempo seguro, pues si en los Veranos los quisiesse excluir Sevilla, para escusar en esse tiempo tan conocidos riesgos en los Pozos de Chipiona; en Verano refiere Sevilla las desesperaciones con que se dexò venir el viento Sur, pues saliò por Junio la Flota del año de 20. que se cita.

192. Conque teniendo en aquel parage tan sin abrigo, como que son playas rasas, sin mas resguardo, que el de la Boya, sobre el Ancla de los Navios, estarìan expuestos à que faltando los Cables, como frequentemente sucede, aun en parages mas resguardados, darian los Na-

vios ſobre el baxò de las dos rizas, ò ſobre la Coſta, fracaſando vidas, y haziendas.

193. Tienen aſsimiſmo en aquel parage la facil contingencia de eſtàr expueſtos à que qualeſquiera Armada Enemiga los pueda apreſſar, ò pegarles fuego, pues aunque para eſto ſe proponen dos fuertes, vno en la Puerta Montijos, y otro en la de Mal Andàr; el coſto de 2ij: peſos que para cada vno ſe proprone, manifieſta lo que ſeràn, y la falta de conocimiento con que ſe ha hecho tal propueſta al folio 90. del Extracto, pues con vn Cañonazo ſe deſtruìrian, quando en otros Caſtillos regulares ſaben los Enemigos exponer vn Navio, ù dos para lograr la empreſſa de quemar vna Armada, y otras ſemejantes; ademàs de que el perpetuo coſto de ſus Guarniciones, y quotidianos reparos, ſerìa muy gravoſo à V.M.

194. Nada deſacredita mas el citado Proyecto, que el proponer los Arzenales, y Almazenes en el Rio de Sevilla, donde con tanta facilidad por tierra, los podràn quemar los Enemigos, como lo expreſſa el Extracto impreſſo al fol. 92. y ſi ſe huviera empezado con eſte reparo el citado Proyecto; ſe avria eſcuſado ſu trabajo: cotejada eſta idea con las ſeguridades, y ventajas en la Enſenada de Puntales, ſus Caños, retiradas, y reſguardos de tantos Caſtillos fuertes; y de todos accidentes de la Mar, ſon imponderables las ventajas: ſi los Pozos de Chipiona es tan ſeguro parage, como el Almirante Franciſco Martinez de Granada, vezino de Sevilla, aviendo eſtado cinco dias forzejeando con ſus Navios para entrar por la Barra, aùn viendoſe tantas vezes con rieſgo de perderſe, no ſe entrò al ſupueſto abrigo de los Pozos de Chipiona, teniendolo alli tan pegados à la Barra? Como tantos Navios como en aquella Enſenada han fracaſado, no ſe guarecieron de los Pozos de Chipiona? Pero como lo avian de hazer, ni como avian de echar el Ancla contiguos à la Tierra, ſi es vna Coſta brava, Playa raſa, y ſin reſguardo.

195. Ademàs, de que ſi los Navios, que oy ſe practican, no pueden entrar por la Barra, ni ſe deben hazer pequeños, de què ſerviria el mal conſiderado Proyecto de los Pozos de Chipiona? Y aùn dado el caſo de que ſe huvieſſen menores, de que no neceſsitaſſen la concurrencia de tantas, y tan preciſas circunſtancias para tranſitar por la Barra, y concedido el que pudieſſen entrar, ſe viene vna conſideracion manifieſta, preguntando: Y podràn los Navios reſguardados en los Pozos de Chipiona, eſperar alli la ocaſion de ſalir por la Barra? Le facilitarian los Pozos de Chipiona la vnion de tantas, y tan encontradas circunſtancias para ſalir de Sanlucar? Le vencerian las grandes dificultades, que tiene la ſalida, y ſon las mayores, como queda dicho? Las Navales Armas de V.M. conſeguirian el ſalir en la preciſa coyuntura,

què se necessitasse? Las Flotas, Galeones, y Navios de Guerra, y Marchantes para las Indias, se eximirian de las detenciones tan perjudiciales al Comercio, como queda expressado? Se responderà, que nò; porque los Pozos de Chipiona estàn de la parte de afuera de la Barra, y Canal de Sanlucar: pues de què servirian estos para facilitar el trafico, y Carrera de las Indias, si no son del caso para la salida, que es primero, y con lo que empieza la Carrera? De què sirve la imaginaria de tan mal considerado Proyecto, aùn para la entrada, si no dà providencias à lograr la salida, que es donde consiste la mayor dificultad?

196. En otros Reynos, Señor, se hazen los Puertos à crecida costa de los Soberanos; y es lamentable desconsuelo, que en los de V.M. se trate desechar el mas famoso Puerto del Vniverso, à imponderables dispendios de sus Reales Thesoros, vidas, y haziendas de sus vassallos.

197. Sevilla trata ideas para vencer los formidables riesgos de la Barra, aunque tantas vezes han sido burladas de la naturaleza; Cadiz trata de evitarlos con las selectas, y experimentadas commodidades de su Puerto: considere V.M. qual de las dos cosas serà mas segura, y en assumptos de tan gravissima importancia; muy buenos seràn los remedios, pero es mucho mejor no averlos menester.

198. Y sobre todo, Señor, para que V.M. mida las proposiciones del acierto sobre elegir, ò desechar la Barra de Sanlucar, ò el Puerto, y Bahìa de Cadiz, con su Ensenada de Puntales, ay vna regla tan infalible, y de justicia, como dictada del derecho natural, y aùn del mismo Dios, que la puso por vno de los dos Polos de su Santa Ley: considere V.M. si (separadas las summas importancias, que à la Christiandad le resultan en las Reales Personas del Serenissimo Principe de Asturias, y demàs Infantes) viniessen de largas navegaciones, y se le propusiesse à V.M. el deliberar à qual de las dos partes queria se dirigiessen con el Navio, ò à los formidables, y experimentados riesgos de la Barra, temidos de todo el Mundo, ò à las naturales seguridades de la Bahìa, y Puerto de Cadiz, en todo el Orbe celebradas? En la elecció no iba nada menos, que el peligro de sus haziendas, y de sus vidas: Reflexione V.M. què es lo que escogeria? Pues lo proprio es lo que V.M. debe elegir para los vassallos, que Dios ha puesto al cuydado de V.M. con la obligacion de atenderlos, como Padre; assi lo dize la ley 2. tit. 10. partida 2. *Serles ha como Padre. E crecentarlo assi, como á lo suyo mismo. Ca pues es cabeza de todos, doler se debe del mal que recibieren, assi como de sus miembros. Onde el Rey, que assi amare, é honrare á su Pueblo, será amado, é temido, é servido de ellos; é terná verdaderamente el logar en que Dios le puso, é tenerlo han por bueno en este Mundo, é ganará por ende el bien del otro siglo para siempre; é el que de otra guisa lo fiziesse, darle yá Dios todo el contrario de esto.*

199. Estando los vassallos de V.M. baxo de su proteccion, y Pater-

ternal amparo; debe tener muy preſentes ſus peligros para evitarlos: Aquellas triſtes aflicciones de los Navegantes, que regiſtrando los peligros, batidos con las horribles furias de los Mares, ſe congojan ſin conſuelo! Aquellas laſtimoſas deſgracias de las deſechas Naos, que divididas en quarteles, ſon deſpojos de las olas, y entregando à ſus iras las riquezas, fluctuan hasta ocultarſe en las profundidades! Aquellas irremediables fatigas de los vaſſallos de V.M. que naufragando en las terribles eſpumas, vagan agonizando con las amarguras de ſaladas ondas, ſin poderſe acordar de Dios! Aquellos laſtimoſos ayes de tantas viudas, aquellas lagrimas de tantos innocentes huerſanos, que penetrando con dolor los corazones, quando eſperaban en alegrias, y riquezas todo el gozo, quedan deſamparados en funeſtas penas, y miſerias! Deben eſtàr pulſando à el Regio corazon de V.M. en el ſupueſto de que la imaginacion no alcança à lo que es en realidad: conſidere V.M. ſi ſeria juſto, y conforme à ſu clemencia, que las haziendas, vidas, y vaſſallos de V.M. ſe entregaſſen à tan horroroſas fatalidades: los peligros de la Mar, Señor, ſon los mayores, y mas proximos, que tiene el Mundo; conſidere V.M. ſi ſerà juſto, y correſpondiente, el que eſtando en manos de V.M. la deliberacion, les aplique, y elija las mayores ſeguridades; y ſiendo tantas las de la Bahìa de Cadiz, con ſu Enſenada de Puntales, y tantos los preciſos rieſgos de la Barra de Sanlucar, no queda razon de dudàr en lo que la delicada conciencia de V.M. y el Paternal amor à ſus vaſſallos, eligiria para indemnizarlos, y que continuandoſe, como hasta aqui, las felicidades del Comercio, proſigan los aumentos en la cauſa publica de todos los Dominios de V.M.

RESIDENCIA DE LOS TRIBVNALES DE CONTRATAcion, y Conſulado.

200. YA que Sevilla ſe quiere tanto ſeñalar con los eſmeros de ſu zelo, en aſſumptos, que en rigor no le pertenecen; ponderando lo mucho que al Real ſervicio, y la cauſa publica conviene, ſe le transladen los Tribunales de Contratacion, y Conſulado; le ſerà tambien preciſo à Cadiz, repreſentar á V.M. los daños, que en eſta intentada novedad conoce; pues aunque tiene manifeſtado algunos ſin hazer inſtancia, ſe ſatisfacen aora las eſpecies tocadas por Sevilla; y teniendo tanta conexion eſte aſſumpto, con los demàs que ſe controvierten, convendrá, que ande agregado á los otros; y mas quando á todos avrá de reſponder Sevilla.

201. Para que la mayor claridad produzga la mejor inteligencia, es meneſter advertir, y que el dictamen ſe fixe en el pleno

co-

conocimiento de lo que es el Comercio, y Carrera de las Indias: Es vn trafico, compuesto de naturales de todas, y qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos vnidos á la Corona de Castilla. De suerte, que el Comercio, y Carrera de las Indias, la propria accion, y el proprio derecho tiene el natural de estos Reynos, y de la America, nacido en la Aldea mas pequeña, que en la mas grande Ciudad; y assi, para ser admitido en esta Carrera, para remitir, ó traficár en ella sus generos, y Mercaderias, ni para obtener los empleos del Comercio, ninguna Ciudad, ó Lugar, ninguna Provincia, ningun Reyno de los vnidos á esta Corona, tiene mas privilegio, ni mas derecho, que otra alguna al trafico, ó ministerios de aquella Carrera; porque no ay diferencia, ni en Justicia, ni en buen Govierno la puede aver.

202. Dase tambien por supuesto, el justo principio, y regla general, de que en las materias del bien publico, en las del beneficio, y vtilidad vniversal, no permite el buen Govierno, ni la razon, que por la conveniencia particular se establezca, ni se permita el daño comun, ni aún su incommodidad.

203. Descubrieronse las Indias por los años de 1493. fueron concurriendo á Sevilla mas Comerciantes, que á otra parte; por esta razon se entabló en ella el trafico de aquella Carrera, como refiere el Norte de la Contratacion; y siendo tan conveniente, como natural, criar Tribunales para el conocimiento de sus dependiencias, se erigieron el de Contratacion el año de 1501. y el de Consulado el año de 1543. donde se hallaba la mayor parte del Comercio, y no en otra alguna de estos Reynos; porque como en ellas no estava la Carrera de las Indias, seria cosa impropria, é inutil, establecer estos Tribunales separados, y distantes de los negocios de su ministerio, y de las puntuales providencias, que necessitan la Navegacion, y el trafico de la causa publica de estos Reynos, y los de la America.

204. Tanto cuydó el acierto, la immediacion de las puntuales disposiciones, que para los Navios, que llegaban à Cadiz, se erigió en ella el Juzgado, y Tabla de Indias en el año de 1509. (de que ay vn titulo entero de Leyes en la Recopilacion de ellas) porque esperar los Navios, y Comercio de Cadiz, à que de otra parte le viniessen las providencias, no era buen Govierno, pues le motivaba atrassos, y perjudiciales inconvenientes. Desde el año de 1550. huvo muchas variaciones en las arribadas de Flotas, y Galeones; vnas vezes á Sanlucar, y otras á Cadiz, como repite el Norte de la Contratacion: fué creciendo el porte de los Navios, las desgracias, y la impossibilidad de transitar por la Barra de Sanlucar,

y ſiendo conveniente, y preciſo evitar daños tan formidables al publico, quando ni aún los miſmos naturales de Sevilla querian cargar ſus Mercaderias en Sanlucar, ſino en Cadiz, como queda dicho al num.87. ſe transladó deſde Sevilla, y Sanlucar á Cadiz el Comercio, y Carrera de las Indias, por Real diſpoſicion, el año de 1680. y alli permanece.

205. De eſtos antecedentes, que ſon notorios, y de hecho, podrá la conſideracion de V.M. paſſar al pleno conocimiento de la impropriedad conque Sevilla, mal informada, quiere atraerſe como ſuyos en particular los Tribunales, que vnicamente ſon del Comercio, y Carrera de las Indias, y generalmente de todos los Vaſſallos, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos de V.M. y los de la America, motivandoles à todos los daños de la mayor conſideracion.

206. Por eſte conocimiento ha ſido tal la pureza, y la ingenuidad de Cadiz, que continuando ſu eſmero en quanto puede tocar al ſervicio de V.M. y al bien de la cauſa publica, quando V.M. la mandó citar, como parte formal para la Junta, que de orden de V.M. ſe hizo el año 722. para tratar en ella vnicamente el punto de reſidencia, ó translacion de eſtos Tribunales, manifeſtó Cadiz à V.M. que ſe dignaſſe eſcuſarla de embiar ſu Diputado â la citada Junta, reſpecto de que no ſe conſideraba parte eſſencial, ni tenia mas derecho à los Tribunales, que otra Ciudad alguna; porque los vnicos intereſſados en ellos, eran el Real ſervicio de V.M. y el bien comun del Comercio, y Carrera de las Indias. Cotejen los talentos de V.M. eſta ſinceridad, y reſpueſta de Cadiz, con la artificial ſolicitud á nombre de Sevilla, y hará V.M. pleno concepto de parte de qué Ciudad eſtà la realidad indiferente, en materia de tan graviſſima importancia al Real ſervicio de V.M. y al de la cauſa publica del Comercio Indiano.

207. Los daños, que à eſtos principaliſſimos objetos ſe ſiguen de la translacion de los Tribunales á Sevilla, ſon muchos, y muy graves. El primero, que neceſſitandoſe indiſpenſablemente para los apreſtos, y Carenas de los Navios, y navegacion en la Carrera de las Indias la aſſiſtencia puntual de los referidos Tribunales, en tanta immenſidad de varios aſſumptos como ocurren, ó ſe han de padecer las deſordenes, dilaciones, y perjudiciales inconvenientes, ſi de Sevilla le han de venir las providencias, ó han de baxar á Cadiz los Miniſtros con repreſentacion, y autoridad de aquellos Tribunales.

208. Si lo primero; qué reglas de Juſticia, de Govierno, de razon, ni de conciencia, aconſejan, ni deben permitir, que el co-

mun de los dueños, y dependientes de los Navios padezcan molestias, detenciones, y daños en la falta de puntuales disposiciones, porque los Tribunales estàn en Sevilla? Què politica, ni què razon avrà, Señor, para que se detengan los aprestos de Flotas, Galeones, y Navios à la America, motivando atrassos, que exponen à mayores peligros à los Cargadores, Passageros, vidas, y haziendas en la Carrera de las Indias? Si lo segundo; si deben los Tribunales baxar de Sevilla à Cadiz, para dàr tantas, tan puntuales, y precisas providencias: luego en Sevilla nò estàn bien; luego alli nò las pueden dàr, como se requieren; luego estàn en Sevilla ociosos, è indecorosos, como se dize en el Extracto al fol. 58. por estas palabras: *Porque en esta forma alcançarian las providencias del Tribunàl de la Casa de la Contratacion, y no se hallaria ociosa, y sin autoridad, como se hallaba, pues solo la tenia el Ministro, que residia en Cadiz:* Luego deben estàr los Tribunales donde residiere el Comercio, y con la mas possible immediacion à los Navios, y Careneros; luego el aver representado à V.M. ser conveniente, que buelvan à Sevilla, es vna suposicion, y vna conocida falta de inteligencia en lo que son los aprestos, en lo que ocurre, y se requiere para la navegacion, y Carrera de las Indias. Estando en Cadiz los Tribunales, no tienen que moverse, ni que passar Sevilla para los aprestos, cargas, y descargas, ni demàs providencias de los Navios de las Indias; residiendo en Sevilla, tienen precisamente que passar à Cadiz, para estas disposiciones: Pues, Señor, por què razon se han de quitar de donde estàn sirviendo para el bien comun, y se han de transladar adonde no pueden atenderlo? El mismo hecho de baxar de Sevilla à Cadiz, y de no passar de Cadiz à Sevilla para estas providencias, està manifestando qual de los dos parages sea el natural, y conveniente, donde deben residir.

209. El segundo daño, que resulta en transladarse à Sevilla los Tribunales, es, que siendo precisas estas baxadas à Cadiz, para los aprestos de Navios, cargas, y descargas de Flotas, Galeones, Azogues, Navios de Buenos Ayres, de Honduras, Registros para tantas partes de la America, y para ocho Avisos, que se despachan, y reciben todos los años, necessita hazer el Comercio el crecidissimo gasto de costear los viages, y subsistencias de los referidos Tribunales en Cadiz, y no son menos, q̃ de 70. à 100ɥ. pesos cada vez: La certeza de los que suelen ser, se podrà registrar; pues la vltima baxada, que hizo el Consulado, fuè el año de 16. Consul era el Marquès de Thous, Actual Diputado de Sevilla en esta pretension; mande V.M. se reconozcan las cuentas, que de estos gastos se hallan en el Consejo de Indias, y verà V.M. su excessivo importe: Este es solo de la parte que toca al Consulado; agreguese despues la suma de las Dietas, y duplicados salarios de los Ministros de Contratacion, que tambien han de baxar, y los avrà de satisfacer V.

V.M. de su Real Hazienda: Todo esto annual, è inutilmente se gastaba, por estàr los Tribunales en Sevilla, y todo se escusa residiendo donde està el Comercio, y Carrera de las Indias: Pues, Señor, *ad quid perditio hæc*; por què razon, ni con què conciencia solicita la parte de Sevilla se haga al comun de los Vassallos de V. M. gastàr tan crecidas porciones todos los años, quando se escusan todas residiendo los Tribunales en su centro natural, que es el Comercio, y Carrera de las Indias? Aunque los Vassallos de V.M. estuviessen con descanso, y aliviados de otras precisas contribuciones, no lo permitiria la justificacion de V.M. quanto mas, hallandose tan extenuados con lo que ha sido indispensable en tantos años de continuadas Guerras: El que padezca aora tan excessivos, quanto escusados dipendios, no es, ni puede ser la mente de V.M. que tanto se esmera en sus alivios; y mas quando oy los està logrando la causa publica de la Carrera de las Indias, teniendo alli sus Tribunales: conque el averse à nombre de Sevilla persuadido à V. M. que la translacion de ellos es conveniencia para el comun de sus Vassallos, no es otra cosa, que aver logrado el arte lo que no pudiera, si V.M. se hallasse mejor informado de quien tenga peculiar conocimiento de estas materias.

210. El tercer daño, que de la translacion de los referidos Tribunales, se sigue à la causa publica, y al servicio de V.M. es, que apenas se descubren los Navios de Flotas, Galeones, y los demàs, que vienen de las Indias, se necessitan vigilantes, y puntuales providencias, tanto para el resguardo de los haberes de V.M. como para reparar con alijos, y otras disposiciones los Navios, que no pueden mantenerse con la carga, por infortunios padecidos en la Navegacion, ò para despachar Embarcaciones, que los detengan, y hagan tomar otros rumbos, por aver enemigos à la vista, porque los esperan en los Cabos de S. Vicente; y à este tenor otros innumerables acasos, en que siendo siglos para las providencias los instantes del tiempo, no lo ay para participar esta noticia à los Tribunales en Sevilla, y que de alli baxen los Ministros, ò embien las ordenes, malograda yà la precisa coyuntura, y despues de padecidos los inconvenientes: De estos accidentes, Señor, son muchos los que con frequencia ocurren; la experiencia tiene con dolor manifestados vnos, y otros con fortuna remediados, por hallarse en Cadiz el Tribunal, y se escusa Cadiz de repetirlos con individualidad, por no abultar en volumenes con lo que es notorio, natural, y sabe qualesquiera inteligente: Què razon avrà, Señor, para que con pretextos del bien comun, se soliciten à nombre de Sevilla estos daños, y que los aya de padecer la causa publica de tantos Reynos, y Vassallos de V. M. porque se desquicien los Tribunales de su natural situacion, quando todo se evita, y assegura conservandolos en ella?

211. El quarto daño, que à la causa publica de los Vassallos de V.M. se sigue de la translacion à Sevilla de los referidos Tribunales, es, la falta del despacho, à la variedad de dependiencias judiciales, y extrajudiciales, que dimanan del trafico, y Carrera de las Indias; pues siendo esta en Cadiz, y estando alli casi todo el Comercio, y los principales Cargadores, Fatores, y Consignatarios, se les obliga à ir à litigar à Sevilla con molestias, y gastos escusados, ò à encargar sus litigios, y dependiencias à terceras personas, que no las atienden como propias; ò se vèn precisados à desistir de sus pretensiones, y abandonar su justicia, por no serles conveniente passar à seguirla en Sevilla, ò por no tener sugetos de satisfaccion à quien encargarlas. Todo esto se escusa, Señor, estando los Tribunales donde està el Comercio, y Carrera de las Indias; y lo padecerà la causa publica, y el comun de los Vassallos de V.M. transladandose à Sevilla los Tribunales.

212. El quinto daño, que de hazer esta novedad en los Tribunales, se sigue á la causa comun, es, que todos los Provistos en empleos de Indias, todos los Passageros, y Cargadores, deben transitar á Sevilla á presentarse vnos, y á embiar por sus licécias todos, para obtener el passe de aquel Tribunal, rodeando vnos, separandose de la derechura de su viage à Cadiz, para ir á Sevilla, y retrocediendo otros de Cadiz, y sus contornos, con graves molestias, detenciones, y gastos; lo qual se evita residiendo los Tribunales donde está el Comercio; pues siendoles preciso à los que han de passar á Indias, el embarcarse donde se aprestan, y salen los Navios, alli encuentran quanto necessitan para su viage, y sin gastos, rodeos, ni detenciones, alli se lo hallan todo.

213. El sexto daño es, el crecido aumento de sueldos, que avrá de satisfacer V.M. en el copioso numero de Ministros, que le acrescen; pues estando en Cadiz los Tribunales, y vnida la Presidencia à la Intendencia General de Marina, como oy se halla, se escusa el sueldo de Presidente, y el de tantos Ministros, y Oficinas, como se requieren para aprestos, y disposiciones de la Armada de la Carrera de Indias, y se ahorra oy à la Real Hazienda, con los Ministros, y Oficios de Marina, que de todo cuydan; como que la Presidencia, y los demás ministerios tienen tan natural conexion con la Marina; pues para las construcciones, armamentos, aprestos, y regimen de la Armada de las Indias, ay muchos titulos enteros en las Leyes de la Recopilacion de ellas; y assi, para el citado Real Decreto de 21. de Septiembre del año proximo passado, sobre transladar á Sevilla los Tribunales, no parece se hallaba V. Mag. bien informado; pues manifiesta, que ha de ser con los proprios Subalternos establecidos el año de 717. y estos no cuydan, ni tie-

tienen que vér con los ministerios de la Real Armada en la Carrera de las Indias ; conque sería preciso aumentar tantos sueldos, como los que oy se escusan, por cuydàr de ella las Oficinas de la Armada del Occeano, que residen en Cadiz : además, que estando alli por precision los Navios, se bolverian á padecer en el servicio de V.M. los perjuicios que antes ; pues residiendo en Sevilla el Presidente, no podia assistir, como se requiere, á tantas providencias, que los Navios necessitan; pues estarían estos en Cadiz; y el Gefe, y Oficinas, que avia de cuydàr de ellos, en Sevilla. A este tenor se pudieran referir otros perjuicios, que no permite la brevedad.

214. Canonizada regla del buen govierno es: que las providencias se hallen conexas donde la causa publica las necessita, y donde sin perjuicios, ni incomodidades se encuentren promptas las disposiciones : tan antigua es esta acertada politica, y conviene tanto, que las Leyes del Reyno previenen, que los dependientes de los Tribunales vivan á ellos inmediatos: por esta propria razon resolvió V.M. que los Consejos, y sus Subalternos tengan las respectivas Oficinas vnidas á ellos mismos; como se hallan oy con celebrada vtilidad del publico. Pues, Señor, si los Tribunales de Contratacion, y Consulado son peculiares del Comercio, y Carrera de las Indias; si no tienen otro instituto, que el cuydár de las disposiciones de lo que en ella ocurre ; si alli permanece la gruessa principal de los Cargadores á Indias, pues como consta de las Certificaciones presentadas en el Consejo de Indias, en los Goleones que refieren, importaron los derechos contribuidos en Sevilla 15ℌ950. pesos, y lo de Cadiz 135ℌ487. y en la Flota, lo de Sevilla 44ℌ560. y lo de Cadiz 418ℌ793. y estas notables diferiencias se haràn constàr de todas las Flotas, y Galeones, si alli acude, y precisamente se junta el comun para su avío, y navegacion ; por qué razon, por qué conveniencia publica de la misma Carrera, ha de estàr en Cadiz, y los Tribunales separados en Sevilla? Sería conveniente, que el Corregidor de Madrid viviesse en Cuenca, que dista de la Corte 23. leguas, y que para las providencias huviesse de venir con los Ministros, Escrivanos, y dependientes de su Juzgado à costa del publico, siempre que se ofreciesse? Estaría este assi bien atendido? Tendrian puntual despacho las Partes? Sería razon, que estas con molestias, detenciones, y gastos, passassen à buscar su Juez fuera de su centro? Los incendios, y los accidentes de la Republica tendriã sus puntuales providencias? Si para evitar tantos daños, se huviesse yà dispuesto, que residiesse en Madrid, sería justo, que porque antes vivia en Cuenca, se restituyesse alli su ha-

bi-

bitacion, y q̃ bolviessen á continúar tantos perjuicios? Pues, Señor, si por tierra està Sevilla 19. y por Mar 23. leguas distante de la Carrera, y Navios de las Indias; por qué han de estár tan lexos de ella los Tribunales? Por qué ha de padecer tantos daños? Por qué no han de permanecer donde la Carrera existe?

215. Varios motivos ha sugerido el artificio con que se ha tratado esta pretension, para persuadir es conveniente al servicio de V.M. y al bien comun el que se le conceda la translacion de los Tribunales.

216. Dize Sevilla al fol.8. del Extracto, *que los Estrangeros han sido capazes de transferir los Tribunales á Cadiz, para que Sevilla llegue al ultimo termino de su ruina, y cesse la opresion, y freno, que su vigilancia, y zelo en defensa del Real Patrimonio de V.Mag. incessantemente tenia puesto á las introducciones, y fraudes*: Segun esto, los Tribunales eran quien sustentaba, y mantenia la opulencia de Sevilla; pero nò explica en qué; ni se acuerda de los lamentos, y atrassos que padecia, aun teniendo los Tribunales; porque estos en Sevilla de nada servian, no solo para el comun de aquella Ciudad, pues con él no tenian que hazer; pero ni aún para su proprio instituto, y Carrera de las Indias, porque esta se halla en Cadiz, y alli estaban inutiles, é indecorosos, como lo dize el Norte de la Contratacion, y queda referido del Extracto.

217. Que los Estrangeros fueron capazes de transladar â Cadiz los Tribunales, no dize en qué lo funda, ni advierte, que fué de V.M. la resolucion, y que no era otro capàz de transladarlos; ademàs de que los Estrangeros, qué tienen que vér con los Tribunales? Se juzgan en ellos sus causas? Se habilitan en aquellos Juzgados sus Mercaderias? Son Tribunales para Estrangeros? Pues qué conveniencias redundan á estos de tener alli los Tribunales? Si para los fraudes, y extracciones, tanto peor para los Estrangeros en tener alli los Tribunales, y sus Ministros, que desde que avistan los Navios de Indias, se apoderan las precauciones de todo el resguardo, como queda dicho al num.83. nó considerò Sevilla, antes de alegarlo, que aún para lo mismo que dize, le son á los Estrangeros de impedimento grande los Tribunales, y que para ello dessearian tenerlos muy lexos de la Carrera, y Comercio de las Indias, ó que estuviessen en Sevilla, para gozar las libertades, que dize; estando en Cadiz los Tribunales, no las pueden conseguir con aquella franqueza, y ninguno de ellos quiere Juezes, Fiscales, ni aún testigos à vista de sus negociaciones; si residiendo en Cadiz Comercio, y Carrera de las Indias, y los Tribunales en Sevilla, cuydaban tanto los Ministros el Real Patrimonio de V.M. mas bien lo zelan

lan estando los Tribunales, y sus Ministros en el centro, y Carrera de las Indias, porque el Clima de Sevilla no es el que comunica la integridad, y vigilancia de los Ministros: si esto lo dize atribuyendola à su Ayuntamiento, y zelo con q̃ refrenaba los fraudes, tampoco explica, ni se alcança en què consistia, ni què tiene que vèr su Cavildo con aquellos cuydados, y disposiciones; y assi, por ningun camino se le halla proporcion, ni aùn apariencia à las causales, que Sevilla expone para que residan alli los Tribunales.

218. Manifiesta Sevilla las ponderaciones deplorables de su miserable estado, en el descaecimiento de sus Fabricas, y Manifaturas: A esto se podrà preguntar: Y porquè Sevilla estè opulenta, lo avrà de padecer el publico de tantos Reynos participes, è interessados en la Carrera de las Indias? Serà esto justo, y de buen Govierno? Preguntase mas: Y se fomentaràn las Fabricas, si à Sevilla se le transladan los Tribunales de Contratacion, y Consulado? Son Texedores, y Fabricantes los que le componen? Se dirà, que nò: Pues què le haze à sus Telares el que en Sevilla aya dos Archivos de papeles, y seis, ò ocho vezinos mas? Què tienen que vèr los Tribunales con las Fabricas? Quantos años ha, que teniendolos Sevilla, se lamentaba del descaecimiento de estas? Quantos años ha, que sus Gremios imprimieron vna Representacion, con Titulo de diez y siete gemidos, ponderando su atrasso? Este no dimana de la falta de los Tribunales, pues teniendolos, padecia lo mismo: Los arrendamientos de las casas, los bastimentos de Sevilla se pondràn mas baratos, si se le transladan los Tribunales? Nò: Seràn francos de los Reales derechos? Nò: Antes, si los Tribunales fuessen capazes de dàr mas calor à Sevilla, y subiessen de precio las habitaciones, y alimentos, se atrassarian mas sus Telares, por lo que queda dicho desde el num. 110. Pues para què se vale del pretexto de sus Manifaturas, para pretender los Tribunales? Cuyde de su remedio quien mueve à Sevilla, que es lo que importa à la causa publica de aquella poblacion, y no se valga de otros pretextos, para que seis, ò ocho Capitulares de aquel Ayuntamiento tengan su particular vtilidad en el turno, y manejos del Consulado, y Carrera de las Indias: Escusese de acomular sus atrassos à la falta de los Tribunales, pues no producen Telares; y si se lamenta en el descaecimiento de estos, tengalos, que la causa publica de la Carrera de las Indias, no se los ha quitado, ni Cadiz se los estorva, ni la situacion del Comercio Americano los produce, como queda dicho desde el num. 110. Dexe quien mueve à Sevilla de ponderar artificiales lastimas, con tan abultadas exageraciones, para persuadir es vna Ciudad desierta; pues no està como Cadiz situada en vna peña en medio del Mar, y tiene las abundancias, que publica, y repite en su Memorial: si confiessa, *que no le ha quedado que apetecer*

de

de la mas remota parte del Mundo, para què dessea estos Tribunales? Con otros, que tiene, se halla muy bastantemente adornada, quando otras Ciudades, no menos insignes, estàn sin ellos: Contentese con tan apreciables fortunas, y no quiera ser superior à tantas, y tan ilustres Ciudades como V. M. tiene en sus Dominios; y yà que contra razon los solicite, no sea à costa del Real servicio de V.M. ni de la causa publica de todos estos Reynos, y los de la America.

219. Pondera al fol. 20. *Pudiendo Sevilla assegurar á V. M. que si la restitucion de la Tabla de Indias, Tribunales de Contratacion, y Consulado á sus Casas, y reglas antiguas, siguiessen algunos Estangeros á avezindarse á Sevilla, aunque fuesse en corto numero, lo mismo seria verlo los Naturales, que creer estaba esta Ciudad en el goze, y possession de sus Comercios, y por consequencia acalorar las Manifaturas, armando los Telares, que tiene arrimados la esperança del sucesso, y con impensada anticipacion se triunfaria de la desgracia, sacando unos sus caudales para emplear, otros la aplicacion al trabajo para mantener su familia*: Dos son las partes que tiene esta propuesta, y en ninguna se le halla proporcion, ni se sabe por què reglas, y fundamentos racionales se dirigen, ni què conexion tengan con los Tribunales: La primera, *si se le restituyessen á Sevilla, y siguiessen algunos Estrangeros á avezindarse*. Y se pregunta: Pues à què avian de seguir los Estrangeros à los Tribunales, si nada tienen con ellos? Si nò los quieren, ni les tiene cuenta, para què avian de seguirlos, separandose del general Comercio de Cadiz? Si en Sevilla por los Ministros de aquel Tribunal, y por el Ayuntamiento de aquella Ciudad, es tanto el freno que pone à las libertades, como Sevilla pondera al fol. 8. de su Memorial, para què avian los Estrangeros de seguir à los Tribunales, ni passarse à vivir baxo de la pureza, y zelo con que en Sevilla se evitan los fraudes? Bien pudiera hazer reflexion si quisiera de lo mismo que expone para no implicarse: bien pudiera reparar en los años passados; pues teniendo Sevilla los Tribunales, no dexaban los Estrageneros el vezindario de Cadiz, ni se transladaban à Sevilla: bien pudiera advertir, lo que actualmente experimenta, pues aviendose transferido de Sevilla à Cadiz los Tribunales, no le siguieron ninguno de los Estrangeros, que Sevilla tenia, y tiene; porque estos, y todos establecen su residencia donde mas les importa à la multitud de gyros, y rumbos, que tienen los Comercios Maritimos, y Terrestres; y experimentandolo assi Sevilla, no se sabe à què fin lo alega, ni què tiene esto que vèr con la translacion de los Tribunales.

220. La segunda; y no es menos estraña, que à continuacion de lo antecedente diga Sevilla: *Que aunque fuesse corto el numero de Estrangeros, lo mismo seria verlo los Naturales, que creer estaba aquella Ciudad en el goze, y possession de sus Comercios, y por consequencia acalorar las Manifaturas;*

turas, armando los Telares, que tiene arrimados la esperança del sucesso, sacando vnos sus caudales para emplear, y otros la aplicacion al trabajo, para mantener su familia: Muy sencillos debe de considerar Sevilla à sus Naturales, pues solo con el caso, que finge, de transladarse corto numero de Estrangeros, se persuade Sevilla, à que el comun de su Pueblo creerìa yà en ella el Comercio General, y el de la Carrera de las Indias: pues estando Sevilla tan immediata à Cadiz, no avian de saber los Sevillanos lo que passaba en assumptos tan importantes, tan comunes, tan quantiosos, y tan notorios? Pues no avian de saber, que estos dos Comercios se quedaban, y permanecian en Cadiz? No avian de vèr, que la Carrera de las Indias no estava en Sevilla? La substancia de tan bastos Comercios, es algun ente imaginario, que solo suena en la fantasìa con apariencias? Si en la realidad no era assi, para què queria Sevilla embelesar à los suyos, aunque fuessen capazes de dexarse llevar de estas ilusiones? No vè, que dada yà al publico por Sevilla la idea en Memoriales impressos, y repartidos les avisaba, y no se podria lograr astucia tan mal considerada? Los que avrian de sacar sus caudales para el trafico; los que armassen los Telares, què cuentas avian de ajustàr? Tan sin medidas, tan sin fundamentos avian de emprender sus negociaciones, y sus Manifaturas, sin saber prudencialmente, y aùn con evidencia la salida, y cuenta que les podia tener? Esta fantastica aprehension de que Sevilla gozaba yà los dos Comercios, le abarataria los alquileres de sus casas? El precio de los bastimentos? Le produciria las franquicias, que son el fomento de los Telares? No considera Sevilla, que si fuesse dable de lograrse tal idea, se subiria todo lo necessario à mayor estimacion, y en la realidad se imposibilitarià mas sus Fabricas? No advierte, q̃ si sus moradores fuessen capazes de dexarse llevar tan sin fundamẽto, ni substancia de tal infusa aprehension, y sacassen sus caudales, armando Telares, y costeando sus manifaturas, se hallarian despues perdidos, sin poderlas dàr al precio, que les tenia de costa, por lo que queda dicho desde el num. 107? No vè, que maxima tan perjudicial à su Pueblo, no es propria de tan grande Ayuntamiento? Ni el solicitar autorizarla con Real orden de V.M. cuya justificacion, religiosidad, y clemencia, no podian querer se siguiessen à sus Vassallos, en Sevilla, semejantes perjuizios? No repara, que esto es manifestar, que el motivo de no sacar sus caudales, y de no armar sus Telares, serà porque no quieren? Pues si solo con vna fingida apariencia, discurre Sevilla por suficiente para lograr la aplicacion de sus moradores; luego, en substancia, nò consiste en cosa, que la tenga; luego lo que es fisico, y real, lo tienen en sì, y solo pende el influirles vna aprehension; luego en realidad, segun lo que manifiesta Sevilla, el motivo de no aplicarse sus moradores, es, porque no quieren. Conque por ningun medio se le

halla

halla proporcion à lo que Sevilla expone por fundamentos para que se le transladen los Tribunales.

221. Alega Sevilla, que en Cadiz no cabràn los dependientes de los Tribunales. En esto manifiesta Sevilla la debilidad, y ningunos fundamentos de su pretension; porque sabe, que en Cadiz no se conoce novedad en la entrada, ò salida de 10. ni 12U. hombres; y pudiera quien mueve à Sevilla aver salido de este cuydado, pues ha visto con la experiencia, que no ha dado el recinto de Cadiz ningun estallido, violentada su poblacion con dos archivos de papeles, y seis vezinos, que le han conducido los Tribunales.

222. Alega Sevilla los muchos años, que en ella permanecieron los Tribunales; y ha sido tan poderoso este futil pretexto, que sin repararlo bien, tiene posseìdos à muchos. Suponese, que todos los años que estuvieron en Sevilla hasta el año de 680. residieron bien, y donde debian estàr, por hallarse alli el Comercio de las Indias; pero desde el año de 80. acà, han estado muy mal; y sin embargo de esto: Què razon es, Señor, que por aver estado en Sevilla los Tribunales muchos años padeciendo el comun los detrimentos, que vàn expressados, y otros muchos, se ayan de continùar estos, perjudicando el servicio de V. Mag. y con tan notable daño de la causa publica de todos sus Vassallos en la Carrera de las Indias? Preguntase: si resolviesse V.Mag. que el Comercio de esta se transladasse à la Coruña, ò à otro Puerto de España, seria razon de congruencia el que los Tribunales permaneciessen en Sevilla, porque han estado en ella muchos años? Yà se vè que no; porque si el Comercio de las Indias passasse à vn Desierto, seria justo, que se llevasse juntamente sus Tribunales; pues solo con èl tienen que hazer, para èl se criaron, y no para Sevilla, ni para otra Ciudad, Villa, ni Lugar de estos Reynos. Pues, Señor, què razon es, que por aver estado en Sevilla muchos años, se ayan de continùar tantos perjuizios? Aviendo V.Mag. de su motu proprio remediadolos el año de 17. con tràsladar al centro de la Carrera de las Indias sus peculiares, y privativos Tribunales, por las evidentes conveniencias, que el Real Decreto motiva; serà buena razon el que se buelvan à padecer tan generales perjuizios al servicio de V.M. y al bien publico, dislocando los Tribunales de su natural situacion, porque antes estuvieron en Sevilla? Pues què fuerça haze à ningun prudente aquella alegacion? El punto que se debe mirar, no es el donde estuvieron, sino donde deben estàr, donde sirven mejor al instituto de su creacion: por la otra regla, los graves daños veterados se deberian conservar: los corregidos se restituirian à su possession; mas años estuvo el linage humano padeciendo la esclavitud de la culpa original, y no por esso dexò la bondad infinita de Dios de remediarla, ni seria buena regla que por aver estado assi tantos

tos siglos se continuassen los daños de nuestra desgracia: Y si los que padecia el servicio de V.M. y el publico de la Carrera de las Indias, estàn enmendados por el citado Decreto de V.M. desde el año de 717. por què han de bolver à proseguir estos perjuizios, ni què razon es, porque antes estuvieron los Tribunales en Sevilla? La razon porque antes estuvieron en ella, es la potissima, que ay, para que aora no lo estèn; y si nò, preguntase: Por què razon se pusieron, y estuvieron tantos años estos Tribunales en Sevilla, y no en Cordova, Granada, Malaga, ni otra Ciudad, ni Lugar de estos Reynos? Se dirà, que porque en Sevilla estava el Comercio, y Carrera de las Indias, y no en otra parte; preguntase mas: Y està oy en Sevilla esse Comercio, y Carrera de las Indias? Nò; que se transladò à Cadiz, y alli permanece; luego la razon porque antes se pusieron, y estuvieron en Sevilla los Tribunales, es la misma, y la mayor, que ay, para que aora no lo estèn; luego es la propria, y la potissima para que aora residan en Cadiz.

223. Si la Carrera de las Indias no està oy en Sevilla, por què injustamente se finge agraviada, porque no se le mantienen los Tribunales? Què tiene Sevilla en ellos mas que otra Ciudad alguna, de tantas como V.M.Domina en sus Reynos? Erigiò Sevilla estos Tribunales? Nò; que fueron los Señores Reyes Catholicos, y D.Carlos V. Ha mantenido Sevilla à su costa estos Tribunales? Nò; que los ha pagado, y paga V.M. de su Real Hazienda, y el Comercio de las Indias en la parte que le toca: criaronse estos Tribunales para el particular govierno Economico, ò Politico de Sevilla? Nò; sino para quanto ocurriere à la causa publica de todos los Vassallos de V.M. naturales de qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares de estos Reynos, y los de la America: Pues, Señor, què tiene Sevilla mas que otra alguna poblacion de los Dominios de V. M. para que se considere acreedora à la residencia de estos Tribunales, y que como de justicia sean suyos? Què es Sevilla sola, en comparacion de todos los Reynos, y Señorios de V.M? Què es Sevilla sola, ni acompañada, en contrapeso del Real servicio de V.M. y de la causa publica de tantos, y tan dilatados Dominios, que son los interessados en la situacion, y los participes en las providencias de estos Tribunales, y Carrera de las Indias? Por qué reglas de justicia, de govierno, de conciencia, ni de razon se pretende à nombre de Sevilla, que los Vassallos de tantos Reynos como trafican, y passan en la Carrera de las Indias, ayan de ser tributarios de crecidos escusados gastos por vna Ciudad sola, ò por mejor dezir, por seis, ù ocho Particulares, Veintiquatros de Sevilla, que son los que à su nombre suscitan esta pretension? Què buena politica, ni razon ay, Señor, para que la causa publica de los Dominios de V.M. aya de padecer atrassos en los aprestos, perjuizios, y detenciones en la carga, y descarga de los Navios

en la Carrera de las Indias ; que se les ayan de motivar el desamparo de sus justas pretensiones, y ocasionarseles ociosos rodeos, molestias, y tantos perjuizios, porque estèn los Tribunales en Sevilla tan violentos, como desquiciado de su centro legitimo, y natural?

224. Siendo, como son, de la Carrera de Indias estos Tribunales, què conveniencias manifiesta las parte de Sevilla, què vtilidades expone para el bien comun de la Carrera de las Indias, transladandosele à Sevilla los Tribunales? Son suficiente causa los expressados motivos? Son bastantes fundamentos sus particulares, y supuestas vtilidades? Pues, Señor, si el publico beneficio se debe anteponer al particular; si la conveniencia de la misma Carrera de las Indias se debe preferir à lo que no es vtilidad de la propria Carrera, con què conciencia se solicitan por Sevilla tan enormes perjuizios contra la causa publica del Comercio, que es el acreedor legitimo, y para quien se instituyeron estos Tribunales? Mientras Sevilla no se ponga en el infalible principio, y en el fixo conocimiento de que à estos Tribunales, ni al Comercio, y Carrera de las Indias, no tiene mas derecho, que la Aldea mas pequeña de los Dominios de V. Mag. vnidos à la Corona de Castilla, errarà todas sus pretensiones en el assumpto.

225. Vn reparo parece que se ofrecerà natural; y es, pues siendo tantos los daños, que padecia el Comercio, por què razon se han dexado correr, y no se han representado desde el año de 80. Pero la respuesta es es facil con vna pregunta : Y quien avia de hazer essa instancia? Estando el Consulado en Sevilla, siendo Sevillanos los Consules, Electores, y demàs Individuos de su manejo, haziendose alli las Juntas del Comercio, tratarian solicitar, que se quitasse de Sevilla el Consulado, ni la Contratacion, y que se translasse à Cadiz? Bien se puede considerar, de lo que aora han pretendido, pues estando en Cadiz, se han hecho tantos esfuerços para llevarselo à Sevilla; y como los Comerciantes particulares del Puerto de Santa Maria, Sanlucar, Cadiz, y otras partes no tienen autoridad para hazer Juntas à nombre del Comercio, ni para tomar su voz, les era impossible remediarlo, y menos contra el Consulado, que residia en Sevilla ; y assi, cada vno trataba de cuydar sus negociaciones, tolerando los detrimentos, sin la possibilidad, ni la obligacion de enmendar los daños del comun, y por esso corrieron tantos años : No avia otro medio, sino el que V. M. de su motu proprio lo resolviesse; y assi sucediò, pues sin las artificiales solicitudes de ninguna Ciudad (como aora sucede) el año de 717. remediò tantos perjuicios, transladando al Comercio, y Carrera de Indias sus Tribunales.

226. Se ha representado à V.M. que quando de Sanlucar salian los Navios para Indias, baxaban de Sevilla los Ministros de ambos Tribunales

nales para sù despacho; y que assi se vè, que no es menester, que los Tribunales estèn donde los Navios: este Entimema està muy mal formada, y no sale bien la consequencia; la que legitimamente se sigue, es, que pues baxaban à Sanlucar los Ministros, no estaban en Sevilla los Tribunales, donde la Carrera de Indias lo necessitaba, y que entonces se padecerian los proprios daños, que quedan manifestados; y ademàs, que empezando la Carrera desde Sevilla, y residiendo alli entonces lo principal del Comercio, no era tan malo que residiessen con èl los Tribunales; pero si la gruessa del Comercio, y la Carrera de las Indias se halla oy en Cadiz, què exemplar es el de aquellos tiempos, ni aquellas razones, y motivos? Ni què argumento es para el presente estado de las cosas, ni para evaquar la dificultad presente?

227. Tambien se ha expuesto à V.M. por simil, que en la Ciudad de la Plata, Reyno del Perù, està en ella la Audiencia, y no en el Potosi, donde sale la abundancia de sus preciosos metales: si aquel Tribunal fuesse solo para Minas, seria bueno el argumento, pero no el exemplar para seguido; mas siendo la Real Audiencia para Justicia, y Govierno de su jurisdiccion, hizieron muy bien en situarla en el mejor parage, y no en la esterilidad de mantenimientos del Potosi; pero esto, què tiene que vèr con el punto, que se trata?

228. Lo proprio se dize del exemplar, que se cita del Consulado de Mexico, que baxa à la Vera Cruz para las Flotas: Estando en aquella Cipital el Comercio, siendo alli, y en Jalapa, y en la Puebla las Ferias, y la permanencia de los contratos, no serviria su residencia en la Vera Cruz, donde no puede permanecer el Comercio, por lo enfermo de aquel Clima; y assi, està el Consulado donde mas lo necessita el Comercio, que es donde reside, y esso prueba lo conveniente, y la precision de que estèn juntos el Comercio, y sus Tribunales: Y hallandose en Cadiz, no solo el Comercio, sino tambien la Carrera de las Indias, mas bien deben permanecer alli los Tribunales.

229. Agregue la alta consideracion de V.M. à los fundamentales expressados inconvenientes, el que precisamente se ha de tocar con la practica; pues por precision continuada avràn de residir en Cadiz los Ministros de ambos Tribunales, segun la serie, que V.Mag. tiene proyectada en el trafico, y Carrera de las Indias: con celebrado acierto ha mandado V.M. que vn año salga Flota, otro los Azogues, y Navios de Buenos Ayres, otro Galeones, y con interpolacion de estas tres classes los de Honduras, los Registros de Campeche, Maracaybo, Caracas, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, y otros; y que cada año se despachen ocho Avisos: Esta orden successiva de aprestos, ocasiona precisa, è indispensablemente, el que baxando los Ministros de ambos Tribunales al despacho; v.g. de vna Flota, necessitando para ello seis

me-

meses à lo menos (aunque mas estuvo el Consulado, siendo Consul el Marquès de Thous, el año de 1716. como constarà de sus cuentas en el Consejo) quando yà està en las cercanias de salir la Flota, vienen los Galeones, y han menester otro tanto tiempo para su descarga, Almacenage, disputas, dudas, liquidaciones, y entrego à sus interessados: conq en el despacho, y carga de vnos Navios, en la llegada, y descarga de los otros, se passó el año, y es menester yà tratar las disposiciones convenientes à los aprestos de los Navios de Azogues, y los de Buenos Ayres, que necessitan otro tanto tiempo para su despacho; y concluyendose, es menester recibir yà la Flota, que viene de buelta, despachar tanta variedad de Registros, y recibir otros, aprestar, y recibir los ocho Avisos, que cada año se despachan, y tratar yà las prevenciones para los Galeones; de esta forma se halla tan enlazado el trafico, carga, y descarga de los Navios, que sin intermission es preciso residan en Cadiz los Ministros de Contratacion, y Consulado: Estas disposiciones, ni este acertado, y successivo règimen, no se practicaban quando los Tribunales estavan en Sevilla, pues lo estableciò V.Mag. desde el año de 17. y por Real Proyecto del año de 20. conque lo que indispensablemente se avrà de experimentar, si los Tribunales se transladan à Sevilla, serà, que el nombre de su residencia sea en Sevilla, con el resto de Ministros, y daños del publico; y que la realidad de su assistencia continuadamente permanezca en Cadiz à crecida costa del comun, y de la Real Hazienda de V.M. Esto, la inutilidad de los Tribunales en Sevilla, y no aver en ella la substancia del Comercio, lo manifiesta expressamente la propria Sevilla en su Memorial del año de 717. por los Tribunales; pues dize, que estando alli el de la Contratacion, solo en el nombre era Cabeza del Comercio: considere V.M. si porque el Tribunal (ò Sevilla) tenga solo esse nombre, lo avràn de padecer las importancias substanciales de tan basto Comercio, y de la causa publica de tantos Reynos, para que los Capitulares de Sevilla logren el perpetuo manejo del Consulado, y quantiosos Thesoros de la Carrera de las Indias: Esta, Señor, ha sido la maxima, y esta es el alma de la eficàz solicitud en la translacion de los referidos Tribunales à nombre de Sevilla, sin tener el comun de aquella Poblacion la vtilidad, que se pondera, aunque el servicio de V.M. y la causa publica de tantos Reynos padezca tan formidables perjuicios.

230. Observe V.M. que no ha avido año alguno sin que en el Consulado dexe de aver Consul Capitular de Sevilla (sino es, que tal vez aya entre ellos desvnionos) y que entre seis, ò siete de aquel Cavildo se alterna en los empleos del Consulado; de aqui proviene, q̄ movidas las parcialidades, han suspendido las consideraciones, y buen zelo de aquel Ayuntamiento, facilitando sus poderes para la instancia, y segu-

guridad de sus manejos, à costa, y nombre de aquel Pueblo; quando seria mejor, que tanto como en ella se ha gastado, lo huviessen convertido en solicitar fomentos de sus Telares, y de otros publicos alibios de aquella Ciudad: observe V.M. que del Ayuntamiento de Cadiz no ha avido Capitular alguno Consul, ni con otro ministerio del Consulado, y Carrera de las Indias, como todo se harà constar à V.M. con certificaciones, ademàs de ser notorio: con que del Cavildo de Cadiz no puede sospecharse en esta materia, y menos constando à V. M. su indiferencia: Observe V.M. què en el año de 80. quando fuè preciso, que de Sevilla se transladasse à Cadiz la Carrera de las Indias, se contentò Sevilla con regulares diligēcias para retenerla; y luego que el año de 717. se tratò de motu proprio de V.M. la translacion de los Tribunales à Cadiz, no solo despachò Sevilla sus Diputados à la Corte, y los ha mantenido tantos años en esta pretension, sino que para ella executò la mas formidable diligencia: Convocò para q̃ la acompañassen en esta solicitud, y retencion de los Tribunales, à todas las Ciudades, Cabezas de Reyno, y à la Villa de Madrid (aunque sin la advertencia de que las combidaba, para que sus respectivos Naturales, y Vezinos, que passassen, ò comerciassen à las Indias, padeciessen los expressados daños, y para lo mismo en que todas las Ciudades, y Pueblos de España se le debian oponer.) Pues, Señor, el año de 80. que de Sevilla se translada el Comercio, y Carrera de las Indias, que es vna parte tan substancial al comun de aquella Republica, no haze su Ayuntamiento esta general convocatoria de Ciudades, y las mueve el año de 17. quando al comun de Sevilla nada se le quita; y quando solo se le transladá àCadiz dosArchivos de papeles? Es el caso,que estos son del Consulado, cuyo manejo les tiene cuenta à aquellos Capitulares, y quieren perpetuarlo con independiencia de quien cuydar pueda de su buen regimen; y temen, que el numero de Consules, y Electores Sevillanos se minore, porque es justo; y assi sintieron menos se quitasse à aquel Pueblo el Comercio,quedandoles el manejo del Consulado à susCapitulares,q̃ el que este se exponga àque recayga en otros; y por esso no se hizieron por la substancia del Comercio,lo q̃ aora han hecho por vn Archivo de papeles, que es todo su deseo: Y por lo mismo, en el Memorial de Sevilla, tratando difinir los dos Tribunales de Contratacion,y Consulado, se embelesó el estudio en descifrar las circunstancias de este; pero al Tribunal de la Contratacion, siendo el principal, se lo dexa indifinido, sin dàr noticia de sus señas; porque como el dominante anhelo es al Consulado, se llevò este todas sus atenciones.

231. Si estuviesse mandado, que ningun Capitular de Ciudad, Villa, ni Lugar pudiesse ser Consul, ni obtener ministerio del Consu-

lado, no se avria hecho esta instancia à nombre de Sevilla, se conoceria la indepecia de los Tribunales, y estarian sin contradicion de Ciudades, donde deben residir, en beneficio comun de la causa publica de estos Reynos, y Carrera de las Indias. Si estuviesse dispuesto, que para ser admitidos, y matriculados en el Comercio, se huviessen de embarcar, si quiera vna vez para las Indias, y tener las particulares circunstancias, que convienen; y que para los empleos de Consules, Electores, Consiliarios, y Diputados tuviessen cierto numero de viages, con las precisas calidades, que el Comercio necessita, no estaria en opiniones la situacion legitima de los Tribunales; se evitarian los inconvenientes, que resultan, por obtener los empleos Individuos Sevillanos, que no han visto las Indias, ni tienen practica de lo que en el Comercio, Navegacion, y Carrera de ellas acontece, porque los mas no son Cargadores â Indias, sino Cosecheros, se remediarian los daños, que ocasiona la pluralidad de votos sin inteligencia, quando vno solo con ella se debe preferir, y vale mas que todos para el acierto (que aun por esso no liga à la conciencia de los Soberanos el numero de los dictamenes, sino el peso de ellos para las resoluciones) y estaria el Comercio mayor del Vniverso con el buen regimen, que la malicia, y el tiempo le han quitado, en daño del servicio de V.M. y de la causa publica de tantos Reynos.

232. Y sobre todo, Señor, en tantos dictamenes como concurrieron en la junta del año de 722. sobre esta dependencia, no ay ni vno; que diga, que estando el Comercio, y Carrera de las Indias en Cadiz, se translаden à Sevilla los Tribunales; que estos passen à Sevilla, y que luego los siga el Comercio, y Carrera de las Indias, haziendose Navios pequeños, ay algunos pareceres; aunque no con las debidas recomendaciones de inteligencia en estas materias; pero de separar los Tribunales del Comercio, y de la Carrera, no ay ni vn dictamen, ni tal se ha imaginado, ni es punto que admite disputa, ni que se puede dudar, porque lo apoyan el buen Govierno, la misma institucion de los Tribunales, y la razon natural.

233. Mucho pudiera Cadiz dilatarse en esta materia, porque los perjuicios son imponderables; y dimanan de varios antecedentes. Los que Cadiz lleva manifestados, son de hecho, son notorios; y sugerir contra ellos secretas especies aparentes, serà facil; pero nò el mantenerlas publicamente en presencia de V.M. ò de sus Ministros, assistiendo el Diputado de Cadiz. El assumpto de translacion de Tribunales, Señor, es muy escrupuloso, porque la entidad es grave: Los escusados dispendios de tan crecidas porciones, son de consideracion muy quantiosa: Las molestias al comun, de penoso gravamen: Las detenciones en los aprestos, el atraso en las cargas, y descargas, muy perjudiciales: Los riesgos, por

por falta de promptas providencias en las noticias inopinadas, y accidentes de la Mar, son frequentes: Vtilidad considerable al comun de la misma Carrera de Indias, no la propone Sevilla, ni la puede aver equivalente: Dislocar los Tribunales de su centro legitimo, y natural, es violento: Transladarlos donde no pueden cumplir su instituto en el Comercio, y Carrera de las Indias, repugna à la misma razon, y al fin para que se erigieron: La solicitud de tantos daños al servicio de V.M. y à la causa publica del Comercio, por particulares fines, es muy detestable: El concedersela V.M. es punto en que la ciega fee de Cadiz debe suspender el juicio, porque en summo grado, parece, que toca à la conciencia, aunque el pundonor, y fervorosa lealtad de Cadiz se vè precisada à exponer à V.M. lo que conoce, venerando, con la mas postrada, y docil resignacion, la voluntad de V.M. en que los Tribunales residan donde mas fuere de su Real agrado; pues Cadiz nunca los ha pretendido, ni aora los solicita; solo si, assegurarse en el concepto de V.M. manifestando su zelo, y los motivos de la indiferente realidad con que se ha portado en esta dependiencia, y los que aora la obligan à responder à Sevilla en este assumpto de Tribunales, que ha pretendido con tan estraños pretextos, y à costa de tan dañosas resultas.

IVZGADO, Y TABLA DE INDIAS, DE CADIZ.

234. PRetende tambien Sevilla, se le translade el Juzgado, y Tabla de Indias, que reside en Cadiz; pero no explica por què razon, y con què justicia.

235. Tuvo este Juzgado principio en Cadiz el año de 1509. à los 16. años de descubiertas las Indias, y 33. años antes, que en Sevilla se criase el Consulado. Erigiòse por Real Cedula de la Señora Reyna Doña Juana, ratificada por otras de los años de 1519. de 1530. de 1531. y 1557. q̃ por ser tan justo, y tan conveniente se mantuviesse en Cadiz este Juzgado, se estableciò por Ley Recopilada, y por todas las del tit. 4. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias, con las extensiones vtiles al publico, y convenientes en aquella jurisdiccion, para conocer de todo lo que ocurriesse en el apresto, carga, y descarga de los Navios, que de Cadiz saliessen para las Indias, y todos los que de ellas bolviessen, ò por qualquier motivo llegassen à Cadiz.

235. Por el cuydado, que siempre ha tenido Sevilla de q̃ no huviesse en Cadiz cosa tocante à la Carrera de las Indias, y que del todo se olvidasse aquel famoso Puerto, que la naturaleza, ni las commodas seguridades del publico, no han querido olvidar; logrò la solicitud de Sevilla, que el año de 666. se suspendiesse este Juzgado de Cadiz, no por esso dexaban de entrar en su Puerto los Navios de Indias à refugiar-

giarse, huyendo los horrores, y peligros de la Barra de Sanlucar: y conociendose la precision de que en Cadiz, residiendo este Juzgado, y aviendo hecho la Ciudad à su Mag. el servicio de 80ꝗ250. escudos, se le restituyò su jurisdiccion, y Tabla de Indias à Cadiz, por Real despacho de 23. de Septiembre de 1679. conque este Juzgado, no solo es proprio de Cadiz, por tan antiguo privilegio, confirmado por todos los Reyes Precessores, y por V.M. è incorporado por Leyes Reales en el cuerpo del derecho, sino que de justicia es tambien de Cadiz, por titulo honeroso.

237. Considere V.M. con què fundamentos de razon, de buen Govierno, ni con què justicia pretende Sevilla quitar à Cadiz lo que es suyo por tan antiquados, è incontrastables titulos; y mas quando aunque fuesse dable transladar de Cadiz los Tribunales de Contratacion, Consulado, y la Carrera de las Indias, era en Cadiz preciso estè Juzgado para el Real servicio de V.M. y para el bien comun de la misma Carrera, por los Navios, que indispensablemente llegarian à Cadiz, como siempre se ha experimentado, sin embargo de tantas ordenes, y penas, pues tienen por mejor el salvar sus vidas, y haziendas en el Puerto de Cadiz, que perderlo todo en la Barra de Sanlucar; y assi, por ningun titulo, ni razon debe pretenderlo Sevilla, ni se le puede conceder contra el Real servicio, contra el bien publico, y conta justicia.

TERCIO DE LOS NAVIOS EN FLOTAS, Y GALEONES, y el de los Cosecheros de Cadiz.

238. AViendose experimentado, y considerado los daños, que la Barra de Sanlucar ocasionaba al Comercio, se concediò à Cadiz por la Real Cedula del año de 509. que pudiessen salir de alli los Navios para las Indias, sin limitarles el numero de Toneladas, ni los generos, ò frutos, que se huviessen de traficar, por las palabras siguientes: *Y aora por parte de los Mercaderes, é otras personas de estos Reynos, que tienen trato en las dichas Indias, Nos es hecha relacion, que en ir los Navios á se registrar á la dicha Ciudad de Sevilla, por estár muy á trasmano, y tener la entrada trabajosa, reciben mucho daño, y ván á gran peligro, demás de la dilacion que ay en ello; por cuya causa algunas vezes se han perdido, y pierden algunos Navios, y el trato de ellas cada dia se amengua: Suplicandome sobre ello mandasse proveer, de manera, que no recibiessen tanto agravio, ó como mi merced fuesse; é Yo por hazer bien á los dichos Mercaderes, é otras personas, que tienen trato en las dichas Indias, y porque el trato de ellas se recrezca, y ennoblezca, es mi merced, y voluntad, é mando, que de aqui adelante* todos los Navios, *que en qualesquiera parte se cargaren de fuera de la dicha Ciudad de Sevilla, para ir á las dichas Indias* con qualesquiera mercaderias, è

é otras qualeſquiera coſas, *que no quiſieren ir á la dicha Ciudad de Sevilla áſe regiſtrar, no ſean obligados á irſe á regiſtrar á la dicha Ciudad, como haſta aqui, ſino que puedan ir, y vayan á la dicha Ciudad de Cadiz, y alli ſe preſenten, y regiſtren, &c.*

239. Tan ſin punto fixo en el buque, y numero de Navios ſe governaba la Carrera de las Indias, que por Real Cedula de 20. de Julio de 1554. que yá es Ley, ſe diſpuſo, que en aviendo 8. ó 10. Navios cargados, ſalieſſen para Indias: Y por otra de 10. de Agoſto del miſmo año, ſe declaró, que con que llegaſſen á 6. Navios.

240. Conſideróſe deſpues, que era conveniente reglar el numero de Toneladas, que en cada Flota ſe avian de cargar para las Indias, templando eſte Comercio con aquel, para no empacharlo con todo lo que el comun quiſieſſe embiar con perjuicio de ambos Comercios; porque echar à aquel eſtomago mas de lo que podia digerir, era dañoſo al cuerpo del Comercio de eſtos, y aquellos Reynos, perdiendo la eſtimacion las mercaderias, y arruínandoſe los Cargadores, y Comerciantes; y por Real Cedula del año de 1580. ſe mandó, que el Conſulado, con aſſiſtencia de los Conſiliarios, y Diputados del Comercio, acordaſſen, y propuſieſſen à ſu Mag. el numero de Toneladas, que convinieſſe cargar, y navegar en cada Flota; cuya Real Cedula ſe puſo tambien deſpues por Ley recopilada.

241. Regladas, y limitadas yá las Toneladas, que ſe avian de navegar por el comun, no aſignaban los del Conſulado de Sevilla á Cadiz lo que en ellas les tocaba, y recurriendo Cadiz á ſu Mag. para remediar eſte agravio, por Real Cedula de 15. de Março de 1597. declaró ſu Mag. y mandó, ſe dieſſe á la Ciudad de Cadiz el tercio de las Toneladas, que ſe eligieſſen por el Conſulado, y Carrera de las Indias: Y deſpues por Real Cedula de 21. de Octubre de 1613. ſe previno al Juez de Cadiz, que las Toneladas, que tocaſſen al Comercio de aquella Ciudad, aſignaſſe la tercia parte á los Fabricadores de Navios de vezinos de Cadiz; lo qual ſe diſpuſo, y haze memoria por las Leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias: eſcaſeaba, no obſtante el Conſulado, y Comercio de Sevilla, la integra aſignacion de las Toneladas, que à Cadiz pertenecia; ſobre lo qual, huvo muchas variaciones en diferentes Flotas.

242. Padeció tan antiguo, y autorizado privilegio la miſma ſuſpenſion, que el Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz, con la Real orden del año de 666. haſta que por Real Cedula del año de 679. por los grandes ſervicios de Cadiz, y por el de los 80ʒ250. eſcudos, ſe le bolvió à la Ciudad el goze de tan ſolemne privile-

gio,

gio, con el nuevo titulo de Justicia, y causa honerosa; y lo mismo està declarado por despacho del Consejo de las Indias, del año de 1716. y assi la Ciudad elige, y propone los Navios de su tercio en Flotas, y Galeones; aunque en él, carga tambien el comun del Comercio, reservando la tercera parte de este buque para los Cosecheros vezinos de Cadiz, como que la Ciudad es vnico Dueño; y mas, aviendole costado la referida cantidad, á que no concurrió otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar; con que si de este tercio se diesse à Cosecheros de otras partes, se haria agravio al derecho, y Justicia de Cadiz.

243. De estos graves antecedentes podrá V.M. inferir, con qué razon, y con qué justicia se pretende por Sevilla quitar á Cadiz lo que por tan antiquados, y Reales titulos es suyo, y no de Sevilla, quando no solo no tiene derecho à este Tercio peculiar de Cadiz, pero ni para los dos tercios restantes; porque estos no son de Sevilla, ni se halla titulo por donde privativamente le pertenezcan; pues son de el comun de todos los vassallos, y Reynos vnidos á la Corona de Castilla, que son los que componen el Comercio, y Carrera de las Indias; y assi aunque quando estaba en Sevilla tenia los dos tercios del buque, no era por Sevilla, ni solamente para Sevilla, sino porque estaba alli el comun del Comercio, que es legitimo dueño, y à quien tocan los dos tercios: con que aviendose passado á Cadiz este comun, y la Carrera de las Indias, alli debe estár, y tener su buque; porque si este fuesse solamente de Sevilla, vendria á tener estancado el Comercio, y Carrera de las Indias; quando à él no tiene mas derecho, que otra Ciudad, ni Lugar de estos Reynos, y los de la America; y sobre todo, manifieste Sevilla (como lo haze Cadiz) por donde, ó con qué titulo es peculiarmente suyo el buque de los tercios, ni de sus Cesecheros, y no de el comun del Comercio, y Carrera de las Indias, para que se vea en que funda su derecho; aunque nunca lo manifestará para quitar á Cadiz su tercio.

244. De todo podrá tambien inferir V.M. la sinrazon, y la injusticia con que Sevilla al fol.7. del Extracto contempla su decadencia, por la concession, que dize tuvo Cadiz el año de 617. de 1Ꝟ. toneladas en las 7Ꝟ. de que se componia la Flota de aquel año, y que eran solo para frutos: como podia dimanar de esto su decadencia, si desde el descubrimiento de las Indias tiene Cadiz este privilegio, y con mas extencion que oy, pues no tenia limite, como queda dicho desde el num.238. y como consta de las mismas Reales Cedulas: como podia ser solo para frutos, si solo no tenia tal limitacion, sino que expressamente previene, que puedan ser,

ser Mercaderias, y siempre se ha cargado de todo lo que á las Indias se trafica: solo manifiesta Sevilla en el caso q̃ cita de las 1U. toneladas, vna de las muchas injusticias, que à Cadiz se le hizieron por el Consulado de Sevilla, en no averle dado el tercio de las 7U. pues tantos años antes lo tenian mandado las Reales Cedulas que vàn citadas: y assi por todos medios se descubre, y se confirma lo injusto de la pretension de Sevilla, para quitar á Cadiz el tercio, que por tantos, tan Reales, y antiquados titulos es suyo proprio de justicia.

REGULACION DE DERECHOS DE ADUANAS.

245. DEsconfiando Sevilla de las supuestas Leyes, y de las 20. leguas del Comercio tierra adentro, por lo que se ha dicho desde el num. 48. pretende se igualen los derechos, y contribuciones de las Aduanas de Andalucia: graves inconconvenientes incluye esta propuesta, aunque el sonido parece razonable, y aunque inclina à la primera vista.

246. La buena regla de la igualdad tiene varias limitaciones, y no siempre es conveniente: la desigualdad es en la que consiste el buen régimen, y la conservacion del Vniverso: El mas, y el menos, es el compás con que el buen govierno mide, y próporciona sus lineas: de aqui dimanan las franquicias, y los privilegios, que siendo premio á los vnos, es emulacion á los otros, para que soliciten merecerlos: Por la regla de igualdad, no tendria essempciones la Nobleza, ni serían pecheros los Plebeyos; pero acercandonos mas à las Rentas Reales, por aquella regla, no avria Ciudades, classes, ni familias con tantas franquicias, como expressan las Leyes del Reyno, y constan de los libros del Salvado; però como estas son justos premios del merito, y convienen á la politica del mejor govierno, no debe quitarlas, ni hazer sin diferencia á todos la regla de la igualdád; y assi, la distincion que ay de las Reales Aduanas de Cadiz à las de Sevilla, tiene su justo origen, que obliga à mantenerla.

247. Atribuye Sevilla esta diferencia á el arbitrio, y disposicion de Don Francisco Baez Eminente, recaudador de los Reales Almojarifazgos; pero no se halla Sevilla bien instruída de noticias: Es el origen mas antiguo, mas superior, y mas justo; tuvo su principio por Real privilegio del Señor Rey Don Alonso el Sabio, ratificado en Sevilla por su hijo el Señor Rey Don Sancho, en 27. de Agosto de 1322. y confirmado por todos los Reyes sus Successores, y por V.M. Con tal circunstancia para el caso presente, que aunque se minoren los derechos de la Aduana de Sevilla, no logra-

rà la igualdad, pues ſe deberàn baxar los de Cadiz vn tercio menos por ſer expreſſa, y literal prevencion del citado, y Real privilegio, por eſtas palabras: *Otroſi, que todo Mercadero eſtraño, que vinieſſe con Mercaderia, que dieſſe el tercio menos de derechos, que oVieſſe á dár, ſegun dán en Sevilla.* Conque no podria lograr la igualdad, pues deberàn baxar las de Cadiz, conforme ſe minoren las de Sevilla; además, que aunque en Cadiz paguen algo menos en la entrada, tienen que contribuir en la ſalida, que es lo que no ſe paga en Sevilla; y ajuſtada bien la cuenta, eſtà Sevilla beneficiada.

248. Dà Sevilla por motivo à la igualacion de dereehos de aquella Aduana, y todas las demàs con la de Cadiz, el que acudiràn mas generos à deſpacharſe, y ſe fertilizarà Sevilla: Dos reflexiones pide eſta propueſta; la primera, que los derechos de la Aduana de Cadiz, no ſe pueden ſubir, porque además del citado privilegio, ay los Capitulos de Pazes, eſtipulados con los Principes Eſtrangeros, que previenen, no ſe ayan de contribuir en las Aduanas mas derechos, que los que ſe pagaban en tiempo del Señor Don Carlos Segundo: Conque para igualar las otras Aduanas con la de Cadiz, es meneſter baxar las de Sevilla, Xerez, Puerto de Santa Maria, Sanlucar, Puerto Real, Rota, Lebrija, las Jaretas, y las demàs de Andalucia, que ſon las principales, y mas crecidas, que V.M. tiene en ſus Reynos: Conſidere V.M. lo que importaria eſta baxa general, y lo que en ella perderia la Real Hazienda: Conſidere V.M. ſi teniendo la Corona empeños, y deudas de Juſticia, que ſatisfacer, podria V.M. en conciencia perder el derecho adquirido al producto de tan copioſos derechos, en grave perjuicio de los Acreedores, que con ellos podrian ſer en parte, ò en todo ſatisfechos: Conſidere V.M. ſi tocandoſe aora el inconveniente de no poderſe ſubir la Aduana de Cadiz, por los citados Capitulos de Pazes, ſerà buena politica de Eſtado, baxar todas las demàs Aduanas; para que en el primer Congreſſo ſoliciten los Principes Eſtrangeros la propria Capitulacion, que ſea preciſo, ò conveniente concederla, y que de eſta ſuerte ſe vaya limitando la Real Hazienda, en grave perjuicio de V.M. y de ſus Reales Succeſſores.

249. La ſegunda reflexion à la propueſta de Sevilla, es, que no por eſſo logrará aumentar ſu Comercio: Para conocerlo, es meneſter advertir, que el trafico no gyra ſus Mercaderias donde ſe pagan menos derechos, ſino donde ay mas deſpacho, y conſumo; por eſta regla ſe govierna el Comercio, y no por la de los derechos ſolamente; y aſsi, no llevan à Vizcaya mas generos de los que ſe pueden conſumir, y por la minoracion de derechos cargaria alli todo el Comercio; pero no es aſsi, porque de nada ſerviria la franquicia, ſi no ay el conſumo: además, que los derechos no los contribuye el Eſtrangero, que trae ſus ge-

generos, sino el Español, que los compra; porque al costo principal, le carga el importe de los derechos, y el interès de su ganancia, para hazer la cuenta del precio à que los ha de dàr; y aunque han solicitado, que se minoren los derechos, no es porque ellos los pagan, sino porque estando el genero mas barato, tiene mas facil la salida, y mas consumo, que es en lo que tienen su interès: Suponga Sevilla, que se igualaron sus Aduanas con las de Cadiz, Puerto de Santa Maria, y las demàs; preguntase: Y por esso acudirian mas Estrangeros con sus generos à Sevilla? En verdad, que nò; porque si con los proprios derechos tienen las Aduanas de Cadiz, Puerto de Santa Maria, Rota, y Puerto Real, que estàn à la lengua del agua, por què conveniencias avian de desechar aquellas Aduanas, y llevarlos à Sevilla, exponiendose à los peligros de la Barra en la entrada, à las detenciones de mareas en el Rio al ir, y al venir, ni à las demoras de salir por la Barra, quando tantas circunstancias deben concurrir para lograrla, quando estas detenciones suelen ser tan largas, motivãdoles crecidos gastos enlas soldadas, consumir sus bastimentos, y perder las ocasiones de su destino à otros Puertos, ò à los suyos, y quando sin nada de esto se tienen las demàs Aduanas de Cadiz, y su Comarca; y assi, lo que resultaba, serìa, que los Estrangeros no llevarian à Sevilla mas Mercaderias, que las que necessitasse su consumo, ni Sevilla lograria el aumento, que pretende, y V.M. perderia tan quantiosos productos de sus principales Aduanas, en todo lo que las baxasse; conque por ningun camino se halla, que Sevilla aya considerado bien sus pretensiones: y sobre todo, V.M. es Dueño; pues en esto, no tiene Cadiz mas interès, que el de la Real Hazienda de V.M. porque teniendo su Comercio, no le pueden faltar los generos, que necessita, estèn, ò nò iguales las Aduanas; pero quando era sin fruto para Sevilla, serìa sensible, que V.M. perdiesse tan crecidas porciones, y mas con los inconvenientes contenidos en el numero antecedente.

250. Resta aora solamente satisfacer à algunas especies sueltas, y tocadas por Sevilla, que en los demàs puntos serian estrañas. Pondera Sevilla en su Memorial al fol. 5. del Extracto impresso, *aver merecido á Dios el imponderable favor de su ereccion, mas de 1700. años antes de la venida de Christo*, como si las antiguedades fuessen oy del caso en la presente dependencia, y como si Cadiz no refiriessen los Anales averse fundado 2174. años antes de la Redempcion, y que alli fuè donde se diò la primera sepultura à los cadaveres humanos; el referir Sevilla sus antiguas grandezas, ni Cadiz, que fuè confederada con Roma, donde navegaban las Flotas de Salomon, que refiere la Escriptura Sagrada: Convento Juridico, Munisipio, y Colonia de los Romanos: Metropoli, y Cabeza de Mauritania; la primera Ciudad, que en España recibiò la Ley de Gracia; que Julio Cesar en sus Comentarios llamò Prin-

cip

cipes à los Gaditanos; que los Arietes se inventaron para batir los Muros de Cadiz; y à este tenor otras grandezas, y opulenta fama de su antiguedad, en que se aventaja à Sevilla, como expressan muchos Autores, y se le harìa constar serìa muy bueno, pero no del caso.

251. Pondera el costo de 600ʒ. ducados de la Lonja, como si Sevilla los huviesse lastado, y como si no los huviesse contribuìdo el Comercio; que no es de Sevilla, sino de todos los Dominios de V.M. vnidos à la Corona de Castilla: Si la Lonja fuesse Portatil, deberia transladarse à Cadiz en seguimiento del Comercio, que es su dueño; y assi, aviendose dexado en Sevilla la Lonja, ha quedado beneficiada la Ciudad con alhaja tan sumptuosa, sin averle costado ni vn real: ademàs, de que quizà la altissima Providencia de Dios, avrà quitado de Sevilla el Comercio, y el vso de la Lonja, porque esta con la immediacion à la Santa Iglesia Cathedral, la harian Theatro de los Contratos, como lo refieren las Leyes de la Recopilacion de las Indias, sin que su rigorosa prohibicion, las vozes de los Predicadores Apostolicos, ni el exemplo de Jesu Christo bastassen para que su Santo Templo, y Casa de Oracion no sirviesse de Lonja; que aun por esso, previenen las Leyes de estos Reynos, no se hagan sumptuosas Fabricas del publico immediatas à los Templos; y la de la Lonja, le haze sombra à la Cathedral, como lo expressa el Memorial de Sevilla.

252. Exclama, *que los atrasos de esta Monarquia le comprehenden mas que á otra Poblacion, porque ninguna mereció el establecimiento del Comercio de Indias*; sin advertir, que esto no concuerda con lo que al fol.5. pondera las abundancias, que le concediò naturaleza, *sin dexarle que apetecer de la mas remota parte del Mundo*; y sin reparar, que el Comercio de las Indias no fuè à ella por meritos suyos (y assi, no expressa quales fueron) sino por casualidad de aver empezado à concurrir alli mas Comerciantes, como lo dize el Norte de la Contratacion; y si quien à Sevilla le diò essos meritos fuè el comun de otras partes, esse mismo fuè, y es libre para irse à Cadiz, y mas obedeciendo vn Real Decreto; y assi, puede conocer Sevilla, que para el Comercio de las Indias, no tiene mas merito, que la Aldea mas pequeña, y que las felicidades de este Mundo no son eternas.

253. Pregunta Sevilla al fol.22. *Quales son las raizes, que posseen los Españoles de Cadiz, para contribuir las Reales Alcavalas, Cientos, Millones, y consumos de frutos, y que esto no lo puede aver en Cadiz, pues solo consta de las Casas.* Y ademàs de ser notorio lo que en Haziendas, Tierras, y bienes raìzes posseen los de Cadiz, pues solo para sus vinos gozan vn tercio de buque en Flotas, y Galeones; y extra del crecido importe de las Reales Alcavalas, Cientos, y Millones de Cadiz, nada de esto es de la question presente; no advierte Sevilla, que no se compone de bienes raì-

raizes el Comercio, y que este es de lo que Cadiz se mantiene, contri-
buyendo à V.M. mas que Sevilla, y que teniendo Cadiz tantos Espa-
ñoles poderosos, ay algunos, que qualquiera de ellos solo, de caudal
proprio comercia à las Indias, mas que toda Sevilla junta.

254. Pregunta Sevilla al fol.22. *donde están los señalados servicios, que Cadiz ha hecho á V.M?* Segun la relacion de los de Sevilla en el Rey-
nado de V.M. suman 228. quentos 948U824. maravedis, y los de Ca-
diz 710. quentos 292U060. como consta de las certificaciones adjuntas,
y mas que todos el de su leal vigilancia en averse murado, y fortificado
à su costa para Antemural del Reyno: no ha repetido, y ponderado
tanto Cadiz sus servicios, como Sevilla, aunque en ellos la excede;
porque siempre la han parecido, y pareceràn cortos, à los ardientes es-
meros de su lealtad; y porque la presente dependencia no se ha de re-
solver por servicios de Ciudades, sino por conveniencia publica de los
Reynos.

255. Al fol.22. prosiguiendo Sevilla su pregunta de los servicios
de Cadiz, pone vn parentesis, que por sì solo, y mas acompañado de
otro al fol.18. assombra discurrirlos imaginados, pasma vèrlos expues-
tos à V.Mag. y horroriza leerlos impressos, hablando de vna Ciudad
como Cadiz: no son dignos de repetirse, quando de ellos no debe
quedar memoria: Rey ha constituido el Cielo à V.Mag. para que man-
tenga en Justicia à sus vassallos: ningun perjuicio ay mayor, que el del
honor: y mas de vna Ciudad de tan memorables circunstancias como
Cadiz! De satisfacer las injurias de sus vassallos, se ha hecho cargo la
religiosa justificacion de V.Mag. en lo exemplar de su Real Decreto: à
los pies de V.M. expone Cadiz el penetrante, quanto resignado dolor
con los dos citados parentesis, para que la suma rectitud de V.M. los
reflexione, y mande lo que mas fuere de su Real agrado, mayormente
quando no ha dado Cadiz motivo, pues sobre esta dependencia no te-
nia hablado palabra, ni son del caso en ella.

256. Continuandose à nombre de Sevilla en su Memorial, la fal-
ta de consideracion, expone al fol.23. *Que en lo antiguo se prohibió al Consulado, que quando baxasse á Cadiz, no pudiesse convocar, ni admitir Juntas de Comerciantes para la determinacion de los servicios, que se ofrecieren po-
ner efectivos á V. M. y que solo se hazian en Sevilla, sacando los caudales del Comercio,* para dexar con esta explicacion la opinion de los de Cadiz en
opiniones de quien no supiesse el motivo: ha mantenido siempre el
partido de Sevilla su cuydado de que en Cadiz nunca aya, ni aun visos
de cuerpo de Comercio, zelando siempre, que todo lo que tocasse à
Juntas, y disposiciones de él fuessen en Sevilla, y no en Cadiz, como
que el Consulado, y lo que se nombraba Cuerpo de Comercio residia
en Sevilla con los Tribunales: hazerse en Cadiz Juntas formales del

co-

comun del Comercio, se oponia à aquellos rezelos, y aun al buen govierno, segun el estado que entonces tenia; y assi la prevencion que cita, no es con limitacion à servicios, ni por los malos visos con que la explica para bulnerar à los Comerciantes de Cadiz: y para que V.M. lo conozca assi, puede servirse mandar, que Sevilla exhiba copia autorizada de la orden que cita, y que en su respuesta à esta representacion se ponga à la letra, para que sea mas notoria la intencion, realidad, y el pulso con que se han dictado aquellas clausulas en el Memorial de Sevilla: además, de que nada de esto pertenece à su Ayuntamiento, que es el que habla: y no siendo de consideracion las demàs especies que Sevilla cita, manifestando todas las que vàn expressadas de Sevilla, el ningun fundamento de sus pretensiones, si los formidables inconvenientes, y perjuicios, que incluyen contra el Real servicio, y bien publico de estos Reynos, y los de la America.

Suplica à V.M. que respecto de que ha sido vna equivocacion gravissima el averse sentado à V.M. en el apunte deste expediente, que à la Ciudad de Cadiz se le avia oìdo sobre las pretensiones de Sevilla, como se expresa al num. 17. quando à ellas, no solo no ha hablado Cadiz, ni vna palabra hasta aora, sino que aviendolo solicitado, no lo avia podido conseguir, como queda dicho desde el numero 20. en q̃ se refiere el Hecho de esta dependiencia; que de transladar de Cadiz el Comercio, es quitarle los fondos de que se ha fortalecido, mantiene, y continùa la perfeccion de sus fortificaciones à su costa, sin que à V.M. aya costado vn real, de que resultaria arruìnarse luego con el incessante fluxo del Mar, quedando expuesta la Andalucia, y aventurado el Reyno, sobre que se refieren graves reparos de Estado desde el num. 30. que el numero de Estrangeros de todas Naciones, que reside en Cadiz, no llega à la quarta parte, como consta del testimonio, y resumen de su Padron, que se presenta, con lo qual se desvanecen los fingidos rezelos, que se han querido abultar, y se satisfacen desde el num. 43. que el que aya Leyes del Reyno para que los Estrangeros, y las Aduanas residan 20. leguas tierra adentro, es vna suposicion de Leyes, que no ay, si muchas, que disponen, y hablan de su habitacion, y residencias de Aduanas en los Puertos, como se expressa desde el num. 46. y que de averse supuesto cosa tan sabida, y tan notoria, como las Leyes del Reyno, se infiere, con què certeza, y fundamento se avràn expuesto las demàs circunstancias del Hecho, que V. M. y sus Ministros no han visto, como se toca desde el citado num. 46. que los Reales Thesoros de V.M. no se detienen en Cadiz, como se dize al num. 52. además, de que en ninguna parte estarian mas seguros, pues mal podria Cadiz ser el Antemural del Reyno, como confiessa Sevilla, si à sì misma no se pudiera defender; mayormente, quando es incapaz de que la ataquen

quen por Mar, ni por Tierra, por lo que se expressa desde el num. 53. que el averse pretendido por Sevilla, y propuestose à V.Mag. se hagan Navios pequeños para el trafico de la Barra de Sanlucar, contiene quatro gravissimos reparos de Estado, y que à mayor costa tuviessen menos fuerças las Navales Armas de V.M. El primero, que siendo oy de mayor porte los Navios de otros Principes, de los Enemigos, y Piratas, serian los Vageles de V.Mag. con sus Reales Thesoros, y los Navios Marchantes, fàcil presa, y navegarian indefensos, como se refiere desde el num.58. El segundo, entrando por la Barra, estarian sin poder salir quando los necessitasse V. Mag. en las precisas coyunturas de las empressas de Estado, como se dize al num.65. El tercero, que para salir por la Barra, saldrian vno à vno, con las Portas de la Artilleria cerrada, indefensos, y con quatro Fragatas enemigas de la parte de afuera, impedirian la salida de vna poderosa Armada, como se expressa al num.66. El quarto, que costarian mucho mas à V.M. y à los Marchantes, como se dize à los num.67. y 68. con que à mas costa tendria V.M. menos fuerças Maritimas, quando las necessita mas que otro Principe, quanto à todos se aventaja en preciosos, y bastos Vltramarinos Dominios: Que en quanto à fraudes en Rentas Reales, seràn mucho mayores en el Rio, y en la Ciudad de Sevilla, que en la de Cadiz, y su Puerto; porque la Bahìa es quasi quadrada, clara, de dos leguas de travesìa, que desde la Ciudad, y aùn de la Aduana, se registra toda; y el Rio de Sevilla tiene 34. leguas por sus margenes, con muchos tornos, brazos, Isletas, emboscadas, y Lugares de vna, y otra vanda, incapàz de zelarse, como se explica al num.73. Y aunque la Bahìa es de entrada abierta, y en el Rio muy estrecha, toda la vez, que por los Capitulos de Pazes no se pueden registrar los Navios, no es del caso lo ancho, ni lo angosto, como se dize al num.74. que en el segundo Puerto, y Ensenada de Puntales, con las circunstancias, que se observan para los Navios de Indias, es incapàz de aver fraudes, por lo que se refiere desde el num.77. que la Ciudad de Cadiz con la de Sevilla, no tiene comparacion para los fraudes, pues Cadiz es ceñida con fuertes Murallas, y Centinelas en su Recinto, Rondas de dia, y noche, sin Arrabales fuera; Sevilla es de casco muy grande, Murallas antiguas, y socabadas, sin Centinelas, y con cinco Arrabales, que son Lugares abiertos, pues para zelar los fraudes de Sevilla, y su Rio, se necessitaria el Exercito de Xerxes, como se dize desde el num. 87. y por ser tantos los fraudes de Sevilla, y sus contornos, se establecieron para ella peculiares Leyes del Reyno, que se repiten al num. 94. que en conciencia no parece puede V.Mag. exponer à los peligros de la Barra sus Reales Thesoros, vidas, y haziendas de sus vassallos, por evitar fraudes, y rezagos de derechos, pues se pagan estos para que V. Mag. cuyde el bien comun de

aquel

aquel Comercio, como se expressa à los num. 96. y 97. que para el fomento de Telares en Sevilla, no solo no es medio el que propone, sino que se le acabarian de extinguir los que tiene, pues subiendo de precio las casas, y bastimentos, con lo caro del Pais, no pueden costearse las manifaturas de Sevilla; y assi, el Comercio de las Indias no las produce; sino las impossibilita, por lo qual no ay en Cadiz ni vn Telar, como se dize desde el num. 107. Y teniendo Sevilla las copiosas cosechas, y abundancias, que expressa, y no estando como Cadiz en vna peña en medio del Mar, no seria razon, que à Cadiz se le quitasse el Comercio, que es de lo que vnicamente se mantiene, y se fortalece, y que se agregasse à las abundancias, que Sevilla goza, como se dize al num. 114. que la Bahìa de Cadiz, y Ensenada de Puntales, se aventaja al Puerto, y Barra de Sanlucar, en doze notables diferencias: La primera, ser la Bahìa de entrada espaciosa de tres leguas, à vna de ancho, combidando à los Navios, que acosados de las furias del Mar, logren la seguridad en el Puerto, quando la Barra los resiste en su angostura del ancho de dos Navios, como se expressa desde el num. 118. La segunda, ser el fondo de la entrada de la Bahìa de arena, y greda, para en caso que sea preciso Anclar, lo que no se puede hazer en la Barra, por ser el suelo de peña, y cascajoso, como se prueba al num. 123. La tercera, ser la entrada de la Bahìa recta, y la de la Barra tortuosa, que necessita varias, y encontradas maniobras para coger sus estrechas bueltas, como se dize num. 124. La quarta, que en la Bahìa, no solo se entra en dias claros, sino en los nebulosos, y aùn de noche, como tantas vezes se ha hecho con Armadas enteras, lo que no se puede lograr en la Barra, porque ha de ser de dia espejado para vèr las mareas en Tierra, para tomar sus bueltas, como se explica desde el num. 125. La quinta, que en la Bahìa, por su anchura, rectitud, y limpieza, se puede entrar con recios vientos, y no en la Barra, porque deben ser templados, para no tocar en vna, ò en otra vanda de su cantil de peña, como se dize al num. 128. La sexta, que en la Bahìa se entra, y se sale con todos vientos, y punteando, aunque le sean contrarios, lo que no puede practicarse en la Barra, aùn con los pocos que le son favorables, pues no permiten virar en su torcida angostura, como se nota desde el num. 129. La septima, que en la entrada à la Bahìa, aunque calme el viento, no tienen peligro los Navios, por su anchura, y porque pueden Anclar; pero en la Barra, si el viento les calmasse, no tienen remedio para que los Mares, ò las rapidas corrientes del Rio, los haga acostar en los cantiles de la Barra, y perderse, como se apunta al num. 131. La octava, que en la Bahìa pueden entrar, y salir muchos Navios juntos, y Armadas enteras; en la Barra vno à vno, con las Portas cerradas, è indefensos, además de las detenciones, por no concurrir para la salida las encontradas circunstancias

cunstancias

cunſtancias, que ſe requieren, de que ſe ſeguirian no poder ſervir los Armamentos quando ſe neceſsitaſſen; quedarſe los Navios Marchantes con los daños, y diſturbios al Comercio, como ſe dize deſde el num.132. La nona, que en la Bahìa ſe entra, y ſale francamente, ſin la ſujecion de horas, y mareas, lo que no ſe puede lograr en la Barra, ſino en el vltimo tercio de la creciente, como ſe advierte al num.159. La dezima, que en la Bahìa entran, y ſalen Navios de alto Bordo, y los mayores, que ſe pudieren hazer; y en la Barra nò, por lo qual ay tantas Ordenanças, y Leyes, para que ſean pequeños los Navios, que huvieren de traficar por ella, como ſe expreſſa deſde el num.139. y ſe refieren las horroroſas circunſtancias de la propueſta, que ſe hizo à V.M. para que el Navio N.Señora de Begoña entraſſe, y ſalieſſe por la Barra, por prueba de ſer facil, y ſegura ſu navegacion para Navios grandes, quando tanto el dicho Navio, como las circunſtancias de la diligencia, eſcandalizan verlas practicadas con vn Rey como V. M. para tan formidables reſultas, y por menor ſe refieren, por ſer dignas de que V.M. las vea, y las conſidere deſde el num.141. La vndezima, que la Bahìa, y ſu entrada tiene agua ſobradiſsima; la Barra nò, pues neceſsitando vn Navio à lo menos 15. codos de agua, ſolo tiene la Barra 13. codos en plea Mar, y 9. en baxa Mar, como ſe refiere deſde el num.162. con los ſondeos, que ſe han hecho; y que la prueba concluyente de no tener agua baſtante para los Navios, que oy ſe practican de à mas de 1ꝟ. Toneladas, es el proponer Sevilla ſe hagan pequeños, y tener prevenido las Leyes, que no excedan de 550. Toneladas, como ſe expone deſde el num.275. La duodezima, que en la Bahìa no ſe requiere ninguna circunſtancia para entrar, y ſalir; y en la Barra ſe neceſsita indiſpenſablemente la concurrencia de muchas, pues faltando vna, no ſirven las demàs, como ſe expreſſa deſde el num. 179. que ſon tan evidentes los peligros de la Barra, que aùn la multitud de Reales ordenes, y de multas, para que entren alli los Navios de Indias, no han baſtado; y aſsi, ha ſido preciſo quitar de alli la Carrera de Indias, pues eſtando eſta en Sevilla, y Sanlucar, no avia forma de que ni aùn los miſmos Sevillanos quiſieſſen cargar ſus generos, y Mercaderias, ſi nò paſſaban los Navios àCadiz à recibir la que de Sevilla ſe embiaba en Barcos, aùn ſiendo entonces pequeños los Navios, como ſe expreſſa deſde el n.184. que no ha meneſter eſta controverſia para la deciſion, mas, que ſaber es entre vn Puerto, y vna Barra la diſputa, pues ſemejante no ſe avrà oìdo en el Mundo, y mas entre el Puerto mas celebre, y la Barra mas temida del Orbe, que el peor Puerto es mejor, que la Barra mas excelente: que la idea de los Pozos de Chipiona, es antigua, y ſiempre ha ſido deſpreciada por ſer Coſta brava, ſin abrigo, con los mas vientos, travesìas, con las contingencias, que ſe notan deſde el num. 189. ade-

màs,

màs, dè què estando los Pozos de la parte de afuera, no sirven, ni facilitan los muchos inconvenientes, y requisitos para la salida por la Barra, como se dize al num. 195. que Sevilla trata de vencer riesgos, y Cadiz trata de evitarlos, que es mas seguro, como se previene al n. 197. que en otros Reynos se hazen Puertos à costa de los Soberanos, y en los de V.M. se tratá desechar à gravissimos dispendios de los Thesoros de V. Mag. vidas, y haziendas de sus Vassallos, como se manifiesta al num. 196. que V.Mag. discurra, si viniessen de las Indias el Principe, y los Infantes, à qual de los dos parages mandaria V. Magestad, que arribassen, ò à las seguridades de la Bahìa de Cadiz, ò à los evidentes riesgos de la Barra de Sanlucar; y que esta propria regla obliga à V.Magestad con sus Vassallos, que Dios ha puesto al cuydado, y Paternal amor de V.M. como se expressa desde el num. 198. que los Tribunales de Contratacion, y Consulado se erigieron en Sevilla, y no en otra parte, porque estava alli el Comercio, y Carrera de las Indias, y que aviendo por natural precision passado à Cadiz el año de 680. deben alli residir los Tribuales que son proprios del Comercio, y no tienen otro instituto; pues de transladarlos à Sevilla, se seguirian al servicio de V.M. al Comercio de la Carrera de las Indias, y al publico de los Reynos, seis precisos daños; el primero, la falta de precisas providencias en lo mucho que ocurre para las Carenas, y aprestos, como se dize al num. 207. El segundo, los crecidissimos gastos que al Comercio se le seguirian, y se expressan al num. 209 El tercero, las falta de disposiciones en los accidentes de Navios que vienen sin poder mantener la carga; ò de providencias en las repentinas noticias de Enemigos à la vista, ò esperando las Flotas sin aver tiempo para avisarlas à Sevilla, y q̃ de alli vengan las ordenes para el remedio, como se previene al num. 210. El quarto, la falta de despacho, en lo judicial à tanto como ocurre en el Comercio, como se refiere al num. 211. El quinto, los ocisos rodeos à los provistos, y passageros à Indias, y à los Cargadores Navegantes, para transitar à Sevilla à sacar el passe del Tribunal, quando precisamente han de ir à Cadiz à embarcarse, y alli se lo hallan aora todo, como se dize al num. 212. El sexto, el crecido aumento de sueldos, que se aumentan à la Real Hazienda, y se ahorran oy, por estàr vnida la Presidencia à la Intendencia General de Marina, y por los muchos empleos, que se escusan por cuydar de los Navios de Guerra de la Carrera de Indias, los Oficios de Marina; ademàs de no podèr practicarse en Sevilla con los subalternos que tiene el Tribunal desde el año de 717. ni ser acertado, que el Presidente desde Sevilla, cuyde tanto como ocurre para las Carenas, y aprestos que han de ser en Cadiz, y que todos estos daños se evitan oy por estàr los Tribunales en su centro legitimo, y natural, como se apunta al num. 213. que siendo canoniza-

zada regla de buen Govierno el que se hallen las providencias donde la causa publica las necessita, como lo previenen las Leyes, seria monstruoso que los Tribunales estuviessen separados de su instituto, que es cuydar del Comercio, y Carrera de las Indias, pues si esta se passasse à vn desierto, alli debian seguirle sus Tribunales, como se repite en los num. 214. y 222. que los motivos con que pretextaba Sevilla la translacion, son con evidencia despreciables, y contra lo mismo que Sevilla alega, como se le haze vèr desde el num. 215. que estos Tribunales, ni los erigiò Sevilla, ni los paga, ni se crearon para el regimẽ de ella, ni tiene à ellos mas derecho que la Aldea mas pequeña, porque son del comun de todos los Reynos de V.M. en el Comercio, y Carrera de las Indias, como se expressa al num. 223. que la razon porque antes estuvieron en Sevilla, es la potissima que ay para que aora residan en Cadiz, como se manifiesta al num. 222. que además de los expressados inconvenientes, se tocaria otro con la practica, pues para los aprestos, Carenas, cargas, y descargas, por precision continuada avràn de permanecer en Cadiz los Ministros de ambos Tribunales, segun la serie succesiva de aprestos, y de la buelta de los Navios de Indias, que V.M. tiene establecida, como se expressa al num. 229. que estas pretensiones à nombre de Sevilla, no son por vtilidad de aquella Poblacion, sino de pocos Capitulares de aquel Ayuntamiento, que tenian en turno el manejo del Consulado, y quantiosos Thesoros del Comercio, y Carrera de las Indias, como se explica desde el num. 230. que de tantos dictamenes como se han dado à V.M. en la Junta del año de 722. sobre esta dependencia, no ay ni vno que diga se separen del Comercio, y Carrera de Indias los Tribunales, sino que à estos siga à Sevilla el Comercio, y Carrera de Indias, haziendose los Navios pequeños, como se dize al num. 232. que en conciencia, no parece podia V.M. motivar à la causa publica del Comercio, y Carrera de las Indias los expressados daños, como se toca al num. 233. que el Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz, es suyo proprio por Real Privilegio, por Leyes, y por titulo honeroso, y assi en justicia no se le puede quitar, ni à èl tiene accion Sevilla, como se explica desde el num. 234. que lo proprio milita en el tercio de buque en Flotas, y Galeones, y el de sus vezinos Cosecheros de Cadiz; lo que no sucede à Sevilla, pues no tiene derecho à los dos tercios restantes, que son del comun del Comercio, y Carrera de las Indias, como se manifiesta desde el num. 238. que de la igualacion de derechos de Aduanas, que pretende Sevilla, resultaria, que no pudiendose subir las de Cadiz, por el Real Privilegio, y por los Capitulos de Pazes, siendo preciso baxar todas las Aduanas de la Andalucia, que son las principales, y mas quantiosas, que V.Mag. tiene en sus Reynos, perderia V.M. tan crecidos productos, y no lograria Sevilla el fin que pretende,

por

por lo que se expressa desde el num.245. ni V.M. podria en conciencia perder tan excessivas porciones de derechos, ni ofrecer à los Principes Estrangeros, que en el primer Congresso Capitùlen el que permanezcan limitadas en perjuizio de V.M. y de sus Reales Successores, como se previene desde el num.248. y que incluyendo este expediente tan horrorosos assumptos, como se expressan al num.4. siendo el principal, y la llave de todos el de la Nautica, se digne V.M. cuydar mucho, que los dictamenes sean de inteligentes en ella; pues de otra forma, ni V.M. en conciencia los podria seguir, ni lograria el acierto en tan formidables materias, y de tan lamentables resultas à la Corona, y à la causa publica de tantos Reynos, como se dize desde el num. 8. para que asi, resuelva V.M. como dessea su vigilante zelo, y Paternal amor, à los Vassallos, que Dios ha puesto al cuydado de V.M. por ser lo mas conforme à su voluntad, y Real agrado, y clemencia.